

Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0664/2020** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que promueve *****en contra de ***** y ***** , resolución que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, con expedición de tarjeta de crédito, que celebraron el día trece de junio del año dos mil dieciséis, *****en su calidad de acreditante, y como acreditados *****como obligado principal y *****como obligada solidaria, que dentro de la cláusula cuadragésima primera, del citado Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en el que las partes convinieron que, para la interpretación y la ejecución, así como del cumplimiento del contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de las leyes y tribunales de la Ciudad de Aguascalientes, según lo estipula la referencia trece del contrato base de la acción, además de que los domicilios de los demandados se encuentran ubicados en esta ciudad de Aguascalientes, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente negocio, en razón a lo que señala el artículo 1104 y 1105 del ordenamiento jurídico que se cita, dada la naturaleza de la acción personal o de obligación que se ejercita en contra de los demandados y del lugar que lo fuera designado dentro del contrato para ser requeridos judicialmente del pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora *****demandó a *****como obligado principal y *****como obligada solidaria en el ejercicio de la acción de pago de pesos y cumplimiento del contrato, el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

A. El pago de la cantidad de **\$513,597.12 (QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.)**, mismo que se deriva del Estado de cuenta Certificado que acompaño, elaborado por la Contadora Facultada de mi representada, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, compuesto por los conceptos y prestaciones que a continuación detallo, cifras que corresponden al día **02 de octubre del 2019**, en ese tenor reclamo:

1. El pago de la cantidad de \$189,327.17 (ciento ochenta y nueve mil trescientos veintisiete pesos 17/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal que corresponde al Saldo de la Disposición que se le concedió a los ahora demandados.

2. El pago de la cantidad de \$123,010.08 (ciento veintitrés mil diez pesos 08/100 M.N.), por concepto de Saldo Intereses Ordinarios que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses computados y generados hasta el día 02 de octubre del 2019.

3. El pago de la cantidad de \$154,924.81 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 81/100 M.N.), por concepto de Saldo Intereses Moratorios que se generan desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

4. El pago de la cantidad de \$46,335.06 (cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco pesos 06/100 M.N.), por concepto del Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el adeudo de intereses ordinarios y moratorios, desde la celebración del contrato base de la acción y generados hasta el día 02 de octubre del 2019.

B. El pago de intereses ordinarios estipulados, que se generen y se sigan generando desde el día 02 de octubre del 2019 y hasta que se haga pago total del adeudo.

C. El pago del Impuesto al Valor Agregado que se siga generando por el pago de los intereses desde el día 02 de octubre del 2019, y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

D. El pago de intereses moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas

con motivo de la suscripción del contrato base de la acción, así como el correspondiente IVA, **hasta** que se realice el pago total de las prestaciones, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno.

E. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio”.

IV.- Por su parte los demandados ***** y ***** si dieron contestación a la demanda y niegan el pago y cumplimiento de las prestaciones que les fueron reclamadas, según se desprende de su escrito de contestación que obra agregado a foja cincuenta y seis a setenta y nueve de los autos.

La excepción de falta de personalidad de quien en este juicio presenta la demanda a nombre de la parte actora ***** y que opusieron ambos demandados, ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria que se dictó en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, según el resolutivo primero de la misma, pues tal excepción fue declarada como improcedente.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que también ambos demandados al contestar la demanda opusieron las excepciones de improcedencia de la vía así como la de oscuridad de la demanda, según se advierte del escrito de contestación a la misma.

Y si bien, respecto a las dos excepciones que en último término se mencionan, al tener el carácter de dilatorias, por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, se ordenó su trámite de modo incidental conforme a lo que dispone el artículo 1129 del Código de Comercio, sin embargo, durante la secuela del procedimiento no se abordó el estudio de ambas excepciones, de ahí que sea en este momento en la que esta juzgadora previo al estudio y resolución de la acción ejercita la parte actora, procede al estudio de las referidas excepciones de improcedencia de la vía y oscuridad de la demanda, ya que en el supuesto sin conceder que estas excepciones resultaren ser procedentes, impediría esta juzgadora abordar en definitiva en este sumario la acción intentada por la institución bancaria actora.

Además de que en el caso, de la excepción de improcedencia de la vía, en forma primordial, se hace necesario su estudio, ya que en el caso de que la misma no fuese procedente, tendría como consecuencia dar por concluido el juicio ejecutivo y no sería procedente el estudio de las diversas excepciones opuestas, de ahí que en primer término se proceda al estudio de la excepción de la improcedencia de la vía que se hace en términos siguientes:

***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, al contestar la demanda opusieron entre otras excepciones, la excepción de la improcedencia de la vía, según se advierte del escrito de contestación a la demanda.

Sustentan la excepción al afirmar que en el juicio que nos ocupa se funda en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, en relación con lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que de tales preceptos se deduce que el juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y que por lo tanto el juicio ejecutivo sólo tiene lugar a su trámite cuando el adeudo a reclamar sea cierto, liquido y exigible y que en el caso del juicio que nos ocupa los requisitos para la procedencia de la acción ejecutiva son: I.- La existencia de un crédito; II.- La especificación desglosada de los saldos resultantes del mismo a cargo de los acreditados; III.- Que los saldos los señale el contador del banco acreedor; IV.- La exigibilidad del pago de crédito por haber vencido el plazo o llegado la condición que afectará la obligación de donde debe de concluirse que cualquier irregularidad que presente el saldo desglosado en el estado de cuenta bancario, ya no concierne a los elementos de la acción ejecutiva.

En el caso de estudio, dice la parte reo al oponer esta excepción que el estado de cuenta certificado cuenta con irregularidades que no sólo la dejan en estado de indefensión ya que según su dicho le impiden verificar de manera clara las cantidades por las que la institución financiera arriba al pretendido monto total del adeudo porque no demuestra de manera clara e inequívoca cual fue el procedimiento por el cual la contadora facultada de la actora llegó a la determinación de las cantidades pretendidas.

La actora en el principal y demandada en el incidente, al dar contestación a la vista que se le mandó dar por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, niega la procedencia de la excepción planteada por la parte actora incidentista, ello en base a los puntos de hecho y de derecho que se describen en el escrito que obra agregado a foja cien a ciento catorce de autos.

Dispone el artículo 1129 del Código de Comercio:

“Artículo 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el Tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días, que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio”.

La actora incidentista, opuso la excepción de improcedencia de la vía por sostener que la vía intentada por la actora no es la procedente, con las consideraciones a las que se han hecho referencia en líneas que anteceden.

No obstante lo manifestado por la parte demandada en el principal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, el estudio de la vía es una cuestión oficiosa que debe estudiarse en cualquier momento del juicio, sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. No es verdad que los Jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio. En consecuencia, todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/71. Antonio Anaya Pérez. 19 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 25, página 41. Amparo directo 2338/70. Lourdes Sifuentes de Rodríguez. 14 de enero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época. Registro digital: 241824. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte. Materia(s): Civil, Común. Página: 102. Tesis Aislada.

VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga y pruebe sus defensas. Por ello, dada la íntima relación de la vía con la acción que se ejercita, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia si procede o no la vía intentada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1424/87. Promotora Eureka, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Octava Época. Registro digital:231913. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2. Materia(s): Civil. Página: 764. Tesis Aislada.

Independientemente de que haya sido la parte demandada en este juicio ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, quienes opusieron la excepción de procedencia de la vía por las razones de hecho y de derecho que exponen al emitir su escrito de contestación a la demanda, no obstante

a ello esta juzgadora debe avocarse al estudio de dicho presupuesto procesal, es decir le asiste el imperativo a esta juzgadora en verificar de que en el juicio se encuentren integrados todos los elementos necesarios que constituyan dicho presupuesto, es decir los elementos para la procedencia de la vía a efecto de establecer si en el juicio es posible proceder al dictado de la sentencia definitiva.

Los demandados en el principal y actores en el incidente ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, sostienen que es procedente la excepción de improcedencia de la vía porque según su dicho los documentos que se exhiben como fundatorios de la acción, no pueden ser considerados en su conjunto como título ejecutivo por las razones que la propia parte incidentista señaló en su escrito de contestación de demanda en el principal y que esto hace improcedente la vía intentada, porque los documentos fundatorios según su dicho, no reúnen los requisitos a que refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio y por tanto no pueden ser considerados como un título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tomarse en cuenta que la vía ejecutiva mercantil que se intenta, es en razón a que los documentos fundatorios de la acción exhibidos lo es de los previstos por el artículo 1391, fracción VIII del Código de Comercio, en relación a lo dispuesto por el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, pues como se advierte de la nota de presentación que calza al reverso del escrito inicial de demanda, se advierte que entre otros documentos la institución bancaria actora en el principal, exhibe el contrato de crédito celebrado entre las partes en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, así como el certificado de cuenta expedido por la Contadora Pública ***** y tales documentales juntamente son la que hacen posible la efectividad del cobro del crédito contraído, y por tanto, en términos del diverso numeral 1392 del Código de Comercio, basta que se exhiban ambos documentos para que alcancen la calidad de un título ejecutivo en los cuales esta juzgadora advierte de análisis minucioso de los fundatorios sí reunieron todos y cada uno de los requisitos para ser considerados título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y necesario para que esta autoridad haya proveído auto con efectos de mandamiento en forma a efecto de que el Juez de la causa requiera a la demandada por el pago de lo reclamado, y tales circunstancias si acontecieron en este juicio.

Así pues, el artículo 68 de la Ley ya referida, estatuye que los contratos o las pólizas en las que se hagan constar los créditos que otorguen las Instituciones de Crédito junto con el estado de cuenta certificado por el Contador Facultado por la Institución de Crédito actora serán títulos ejecutivos.

A su vez, el mencionado numeral refiere también lo siguiente:

“El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener:

- a).- Nombre del acreditado;
- b).- Fecha del contrato;
- c).- Notario y número de escritura, en su caso importe del crédito concedido;
- b).- Capital de dispuesto;
- e).- Fecha hasta la que se calculo el adeudo;
- f).- Capital y demás obligaciones vencidas a la fecha del corte;
- g).- Las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito en su caso;
- h).- Tasas de interés ordinaria que se aplicaron por cada período;
- i).- Pagos hechos sobre intereses especificando las tasas aplicadas de interés y amortizaciones hechas al capital;
- j).- Intereses moratorios aplicados y tasa aplicada por intereses”.

Así pues del análisis que hace esta juzgadora del estado de cuenta certificado por la Contadora Pública de la actora, y del cual obra constancia agregada a foja de la cuarenta y tres a cuarenta y siete de los autos, si reúne los requisitos de la ley, pues en primer término a foja cuarenta y tres de los autos en donde obra la página principal del estado de cuenta certificado con cifras al dos de octubre del año dos mil diecinueve, se advierte que el nombre del acreditado es ***** y como obligado solidario ***** y de la propio contrato de apertura de crédito se especifica que el acreedor lo es la propia institución bancaria actora, es decir ***** (acreditado) y que la fecha del contrato lo fue el día trece de junio del año dos mil dieciséis y que el capital dispuesto con motivo de la celebración de dicho contrato fue la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que en la fecha del día dos de octubre del año dos mil diecinueve, en que se hizo el cálculo del adeudo que se consigna en el estado contable, es de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL, haciéndose constar en la certificación contable agregada en autos en la parte que obra a foja cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de autos, las disposiciones efectuados por los acreditados, al igual que consta a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis de los autos, que dentro del mismo certificado contable obra la tabla de intereses ordinarios y moratorios y los períodos en que se calcularon estos; así pues, también se desprende aquello de la aplicación de los pagos realizados por el demandado a crédito dentro del rubro denominado compras, disposiciones, comisiones, devoluciones y pagos que se encuentra inserto

en el estado de cuenta certificado; de ahí que al reunir el certificado contable todos y cada uno de los requisitos de ley, la excepción de la improcedencia de la vía no es procedente, ya que el caso si se acredita la existencia legal del título ejecutivo basal, pues por lo que hace al certificado contable si reúne los requisitos de ley, y por ende tal estado de cuenta certificado juntamente con el contrato de privado de apertura de crédito conforma un título ejecutivo de aquellos reconocidos con dicha calidad tal y como lo dispone el artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio, en relación con el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, de ahí que por los anotados argumentos la excepción de improcedencia de la vía opuesta por la parte reo en el principal se tenga como improcedente.

Por tanto al no destruirse la eficacia ejecutiva de los documentos basales, contrario a lo sustentado por la incidentista, esto si reunieron la calidad de título ejecutivo conforme a los ya mencionados numerales 1391 fracción VIII del Código de Comercio y acorde del diverso numeral 1392 del mismo ordenamiento legal es susceptible de despacharse ejecución en contra de los deudores de ahí que la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio si sea procedente.

Acto continuo y visto que fue resuelta como improcedente la excepción de la improcedencia de la vía, se procede enseguida al estudio y resolución de la diversa excepción de oscuridad en la demanda, según se plantea en el punto dos del capítulo de excepciones del escrito respectivo.

Dice la parte demandada que hace valer esta excepción porque la parte actora le hace reclamo de las cantidades que se señalan en el escrito de demanda y que se basan para ello en un estado de cuenta certificado por la contadora pública nombrada por la institución financiera actora y que tal certificado cumple de manera superficial y no exhaustiva con los extremos del artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito y que tal como lo podrá comprobar esta autoridad el estado de cuenta certificado contiene un apartado titulado "compras, disposiciones, comisiones, devoluciones y pagos".

Que el recuadro que se contiene en el certificado de cuentas con el título que se ha hecho mención se puede obtener que las disposiciones realizadas con la tarjeta así como los pagos o abonos realizados a la misma esto son un total de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de cargos y CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de abonos y refiere la parte demandada que si se hace un análisis rápido y sencillo tales cantidad no coinciden de manera alguna

con el recuadro visible a fojas cinco de cinco de dicho estado de cuenta titulado "resumen".

Afirman por otro lado que de dicho recuadro se obtiene las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito de demanda y que de manera específica señala la contadora autorizada por la parte actora que por saldos de capital antes de aplicar abonos sólo adeuda la cantidad de TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL y que dicha suma está lejos de coincidir con los SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL.

Dice que si se realiza la sumatoria de los conceptos ahí referidos como pagos efectuados al capital, a intereses ordinarios y moratorios, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, así como por las comisiones pagadas a la institución financiera sólo se tiene un total de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, suma que dicen los demandados no coincide con los CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL ya referidos.

De ahí que afirme la parte demandada se le deje en estado de indefensión porque según su dicho no es claro que adeude las cantidades que se señalan en el apartado de prestaciones del escrito inicial de demanda porque éstas de ninguna manera coinciden con las señaladas en el estado de cuenta certificado y que emite la contadora facultada con la institución financiera actora y que por ende dicho documento presenta contradicciones y que estas incluso se reflejan en la propia demanda.

La parte actora en el principal y demandada en el incidente, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecinueve en relación con la referida excepción de oscuridad en la demanda niega la procedencia de la misma en base a los argumentos que de hecho y derecho se describen en el escrito que obra agregado a foja cien a ciento catorce de los autos.

Dispone el artículo 1129 del Código de Comercio, que:

"Artículo 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el termino de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días, sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio".

Es en el caso que nos ocupa, el presente juicio, como puede advertirse, se ejercita por el actor en el principal la vía ejecutiva mercantil, sustentada en un título ejecutivo que se constituye por medio de la exhibición de un contrato de crédito celebrado por una Institución Bancaria, así como la certificación y estado contable que el Contador facultado por institución crediticia emita esto conforme al supuesto contenido por el artículo 68 párrafo I y II de la Ley de Instituciones de Crédito que señala lo siguiente:

“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios...”

Documento fundatorio el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IX del Código de Comercio, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título que tiene aparejada ejecución; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATO DE CREDITO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION CREDITICIA. SON DOCUMENTOS SUFICIENTES PARA LA PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA MENESTER ANEXAR CON LA DEMANDA LA FICHA DE DEPÓSITO DE SU IMPORTE O EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN QUE CONSTE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE LA CANTIDAD POR LA QUE SE CONTRAJÓ LA OBLIGACION DE PAGO, DE LA CUENTA DE LA ACREDITANTE A LA DE LA ACREDITADA. Del análisis relacionado de los artículos 1391, fracción VIII, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, se concluye que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter de ejecutivo, como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por contador facultado por la institución crediticia acreedora; sin que sea menester, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución de crédito exhiba con la demanda, la ficha de depósito del importe del crédito, o el estado de cuenta bancario en que conste la transferencia electrónica de la cantidad por la que se contrajo la obligación de pago, de la cuenta de la acreditante a la de la acreditada, simplemente porque la ley no exige tal requisito, más aun si se toma en cuenta que el numeral mencionado en segundo término es claro al establecer que el contrato de crédito y la certificación contable del adeudo constituyen el título ejecutivo suficiente para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, sin necesidad de otro requisito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 263/2009. Florentino Alonso Hidalgo y otra. 6 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe

Rodríguez Escobar. Novena Época Registro digital: 166199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre.

Y para efectos de ejercitar la acción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1392 del Código Mercantil, es suficiente que con la demanda presentada y en la que se acompañe el título ejecutivo, se dicte el auto con efectos de mandamiento en forma ordenando requerir a los deudores de pago de lo que se reclama y no haciéndolo se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos, sin que dicho numeral señale como requisito esencial, se describan todos los hechos que hayan dado origen al título de ejecutivo ya que de estos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio, la parte demandada se hace sabedora a través de la copia del documento base de la acción y demás anexados a la demanda, de los cuales se les hizo entrega en las diligencias de requerimiento de pago y embargo que se les practicó a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria el día diez de junio del año dos mil veinte, permitiendo con ello cerciorarse de los requisitos y menciones contenidos en el documento base de la acción, permitiendo con ello además de que los propios deudores se cercioren de como se origino tal título de crédito, ello a fin de que los demandados estén en aptitud de dar contestación a la demanda, y dicha hipótesis se actualizo pues según se advierte de la contestación de demanda producida por ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, en el escrito presentado en fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, en donde los demandados controvierten, todos y cada uno de los hechos de la demanda, oponiendo diversas excepciones, entre ellas la que nos ocupa, de ahí que no puede alegar que la demanda sea oscura al afirmar que no se concreticen los hechos de la demanda, pues todos estos se desprenden del documento base de la acción y de este como ya se dijo se les corrió traslado al momento de emplazarlos y por eso se hacen conocedores de las condiciones en cómo se origino el documento base de la acción, razón por la cual la excepción de oscuridad en la demanda resulta ser improcedente; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA. LA OBLIGACION DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCION, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple

cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos. Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época Registro: 181982 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 63/2003 Página: 11.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria en el capítulo de contestación de las prestaciones que se le reclaman, controvierten todas y cada una de dichas prestaciones, pues en lo que atañe al rubro de intereses ordinarios y moratorios, la parte reo en el principal controvierte tales intereses y dice que no están acreditadas las disposiciones de los mismos y que estos no fueron estipulados, de ahí que ninguna indefensión le cause a la parte reo en el principal la forma en que fue propuesta la demanda ya que como puede advertirse estuvo en aptitud cabal de dar contestación a todos los hechos de la demanda y referirse a cada uno de estos al igual que a todas las prestaciones que le fueron reclamadas y por tanto, no le generó motivo de oscuridad ni de imprecisión que le impidiera contravenir aquello de lo que se le reclamó de ahí que la excepción que nos ocupa devenga de improcedente; ya que por lo que hace a las alegaciones que el mismo reo hace en relación a la ineficiencia o ineficacia que argumenta se actualice en torno a los documentos fundatorios de la acción, el estudio de estos habrá de abordarse al analizar la acción.

En virtud de lo anterior se declara improcedente la excepción de oscuridad en la demanda.

V.- La acción de pago promovida por la parte actora *****, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser título ejecutivo, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta Época. Tomo XXXII, pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo, diez de julio de mil novecientos

treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel, siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de Acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

VIA EJECUTIVA MERCANTIL PARA SU PROCEDENCIA, EL CONTRATO DE CREDITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUYE UN TITULO EJECUTIVO ÚNICAMENTE CUANDO SE PRESENTA JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE.- En los contratos de crédito, sean simples o en cuenta corriente, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución acreedora es el documento que sirve de base para determinar el monto a cargo de los acreditados respecto del crédito otorgado por aquella. Esto es, al ser el instrumento que contiene el desglose y soporte documental de las diversas operaciones bancarias que originan el saldo a pagar, el estado de cuenta dota de liquidez y de certeza a las obligaciones contenidas de manera más abstracta en los contratos de crédito. Por tanto para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el contrato de crédito previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título ejecutivo únicamente cuando se presenta junto con el estado de cuenta correspondiente, pues solo así puede considerarse como un documento autosuficiente para ejercer el derecho literal que en el se consigna, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Novena (Época No. Registro: 169769 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: la. XXXI/2008 Página: 360.

Quedó demostrado en autos que los ahora demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, celebraron Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente el cual fue otorgado mediante contrato privado en la fecha antes señalada y según la clausula primera a los deudores se les otorgo un crédito por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cláusula en la que textualmente se señala lo siguiente:

“PRIMERA. APERTURA DE CREDITO.- “*****” abre a “CLIENTE”, un crédito en cuenta corriente en moneda nacional hasta la cantidad que consta en la referencia (ocho) de la solicitud-contrato integrante de este instrumento...”.

Lo anterior se robustece con lo fuese declarado por los demandados ***** y ***** a quienes en el desahogo de la prueba confesional ofertada por la parte actora y que corrió a cargo de dichos demandados, probanzas que fueron desahogadas en audiencias de fecha dieciocho de septiembre del año dos

mil veinte, en donde ambos demandados fueron declarados confesos de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales por no haber asistido a la audiencia ni haber justificado su inasistencia, y entre dichas posiciones, se encuentran las marcadas como primera, tercera, quinta y octava; habiéndose tenido por confesos a ambos demandados de que en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis celebraron con la actora un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente ambos en su carácter de acreditados y que ambos absolventes se obligaron en forma expresa en todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en el contrato y estuvieron de acuerdo en el contenido del contrato celebrado entre las partes y por confesos de haber dispuesto del crédito otorgado a través de disposiciones tales como compras o en efectivo y que a la fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve adeudan la cantidad de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL y tal confesión en términos de lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio, tiene el valor de una presunción al cual se le otorga valor probatorio pleno, por no haber sido desvirtuada la misma con ningún otro elemento de prueba de los allegados al sumario.

Además, como se advierte del certificado de cuenta que obra agregado a fojas de la cuarenta y tres a la cuarenta y siete de los autos, el cual en su parte inicial se establece que el monto del crédito que les fue otorgado a los demandados fue hasta por DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de los cuales adeudan según estado contable como capital vencido la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Tal certificado contable juntamente con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, inicialmente ambos, constituyen título ejecutivo, y por tanto tiene el valor de una prueba preconstituida de la acción, por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que los demandados, prueben precisamente sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo, siendo a los demandados a quienes les corresponde desvirtuar en su eficacia probatoria los documentos base de la acción con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio; de ahí que en forma inicial quede acreditada la existencia del contrato base de la acción, así como las obligaciones a cargo de los propios demandados, lo anterior, como ya, se dijo se robustece con la prueba confesional admitida a la parte actora y a cargo de los demandados *****

y ***** mismas que fueron desahogadas en audiencias de dieciocho de septiembre del año dos mil veinte a quienes se les tuvo por confesos de las posiciones quinta y octava y por ende fueron confesos de haber dispuesto del crédito que se les otorgo a través de las diversas disposiciones tales como compras o en efectivo y que ambos demandados mantienen un adeudo al día dos de octubre del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL y dicha confesión tiene el valor de una presunción a la que se le otorgo valor probatorio pleno.

Luego entonces, se tiene a la parte deudora por reconociendo ser cierto el crédito que le otorgo la parte actora, probanza que adminiculada con el título ejecutivo, se le da valor probatorio pleno ya que con tales elementos de convicción queda probado plenamente la existencia del contrato base de la acción así como las obligaciones a cargo del demandado y que derivan de la suscripción de dicho contrato.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título ejecutivo con base a la característica de obligatoriedad, se acredita la existencia de la obligación contractual a cargo de los demandados, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio.

VI.- Por su parte, como ya se dijo, los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, si dieron contestación a la demanda presentada en su contra y por tanto opusieron excepciones y defensas según consta del escrito de contestación que obra agregado a fojas de la cincuenta y seis a la setenta y nueve de autos.

Por tanto, quedó probado con el título ejecutivo base de la acción y con la confesional de los demandados, que fue cierto que en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis los ahora demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, celebraron con la actora el Contrato motivo de la acción y por el cual se le autorizo una línea de crédito inicial por DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que la forma de disponer de tal crédito fue mediante la tarjeta numero 4555 1330 0069 3564 a nombre de ***** que le fue expedida por el propio Banco actor; hecho tal que quedo probado con la confesión ficta de ambos demandados a quienes se les tuvo reconociendo el hecho de que la forma mediante la cual dispusieron del monto del

crédito fue a través de la mencionada tarjeta se robustece aquello de la existencia de la obligación a cargo de los demandados con el original del contrato basal así como por el certificado contable expedido por el contador facultado de la actora.

VII.- Por su parte los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, al dar contestación a la demanda presentada en su contra opusieron como excepciones y defensas que se contienen en su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas cincuenta y seis a la setenta y nueve de los autos, por tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, les corresponde a éstos la carga de la prueba para acreditar los extremos de sus excepciones, de ahí que esta Juzgadora precede al estudio y resolución de las opuestas por los demandados de referencia.

Oponen al constar la demanda los reos, la excepción que dice deriva del artículo 6 Bis del Código de Comercio.

Sustentan dicha excepción al afirmar que su contraria está abusando de la notoria inexperiencia de ellos pues se realiza un contrato dentro del cual según su dicho, se desprende que los induce al error sobre la naturaleza del acto jurídico y que por ende es perjudicial a su parte y que en consecuencia se actualiza el supuesto que refiere el artículo 6 Bis del Código de Comercio.

En la parte de contestación de demanda que obra a foja sesenta y tres de los autos, los demandados refieren que con independencia de que la persona que los demanda carece de facultades para tal efecto, hacen mención que el contrato base de la acción es un instrumento privado que solo es entendible por expertos en Derecho así como en Contabilidad y que por ende desconocen el alcance de sus cláusulas al aseverar que jamás les fueron leídas ni explicadas al momento de las firmas y que las condiciones que les fueron expuestas eran distintas a las que obran en el documento base de la acción y que por esa razón se actualiza el supuesto que refiere el artículo 6 Bis del Código de Comercio.

La excepción en cuestión en los términos que se plantea deviene de improcedente, esto es así, pues la parte reo solo argumenta en términos imprecisos y vagos aquello de la existencia de confusiones y dudas respecto del contrato basal, aludiendo ser inexpertos en las cuestiones inherentes al contrato base de la acción, pues no precisan cuales fueron sus dudas y confusiones que le generaron con la suscripción del contrato basal, ni hace mención de los daños y perjuicios que afirma les causó, además de que ni tan siquiera ofertan prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de los daños o perjuicios que se les hubiese causado por motivo de la suscripción del contrato o bien la mala práctica en que hubiese incurrido la institución

crediticia actora con motivo de la suscripción del documento base de la acción, de ahí que la excepción no sea procedente.

De igual manera, la parte reo en su contestación de demanda, oponen la excepción de usura que afirma se desprende en el cobro de los intereses moratorios.

Sustentan dicha excepción al afirmar que la parte actora al realizar el cálculo de los intereses lo hace utilizando una tasa notoriamente usuraria porque el interés pactado al momento de suscribir el contrato base de la acción, es desproporcionado de acuerdo a los artículos 77, 78 y 362 del Código de Comercio y que por esa razón los intereses moratorios deben ser regulados por el juzgador de oficio.

Con independencia a lo señalado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° Constitucional y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, es que le corresponde a esta Juzgadora en forma oficiosa el estudio del pacto de los intereses que se hubiesen estipulado por las partes en un juicio dentro de un acto jurídico o contractual y que en juicio se pretenda hacer efectivo.

En el caso como se advierte, la tasa de interés interbancaria y de equilibrio es la tasa de interés de referencia pactada por las partes, resultando dicha tasa idónea para fijar el cobro de esta prestación al constituir esta un indicador monetario que, a diferencia del Índice nacional de precios al consumidor que solo refleja el menoscabo o depreciación del dinero, lo actualiza a valor real ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño) como el rendimiento que pudo originar la que se dejó percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado.

Pues no pasa por alto para este Tribunal que los intereses ordinarios consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consisten en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que este necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado es cuando se hace la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

Además, conforme a las reglas establecidas en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, las Instituciones Bancarias, utiliza contratos debidamente autorizados por la Comisión Bancaria y de Valores y por el Banco de

México, Institución esta última encargada de emitir las reglas monetarias y por ende, es que los contratos Bancarios deben de celebrarse bajo los lineamientos que establece dicho Banco Central ya que este es el encargado de establecer las políticas económicas que acorde a la realidad media en el País.

Y por tanto si las Instituciones Crediticias en sus operaciones que realizan diariamente, lo hacen bajo las políticas emitidas por el banco central, de quien se dijo es el encargado de emitir las políticas monetarias que deben de mediar en el País acorde a la realidad actual es por ello, que se considera que la tasa de interés ordinaria estipulada en el contrato base de la acción, se encuentra fijada a un parámetro objetivo acorde a la realidad económica de un País y por ende, no puede ser considerada la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato base de la acción como usurera, pues si las Instituciones de Crédito se rigen bajo las políticas establecidas por el Banco de México el cual tiene la tarea de regular la intermediación de servicios financieros y que estos se ajusten a la realidad económica del País puede concluirse que la tasa de interés ordinaria que se pacto en el contrato base de la acción no es usurera; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

USURA. LAS TASAS DE INTERES DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Amparo directo en revisión 777/2016, Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Pina Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2019. Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2012978 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 916 Tipo: Aislada.

Lo anterior es así, pues dada la circunstancia el crédito que contrataron los demandados fue otorgado por una Institución Bancaria perteneciente al sistema financiero por lo que las tasas de interés ofrecidas por estas personas morales gozan de la presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contraria al estar reguladas como ya se dijo por un ente gubernamental que es el Banco de México, organismo que en términos del párrafo sexto y séptimo del artículo 28 Constitucional, es la Institución que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del País; Organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesaria, especialmente por lo que hace a la vigilancia que ejerce sobre las operaciones relativas al mercado de crédito que se ofrece al público en general, en donde su función estriba respecto de dicho tópico que las operaciones contractuales crediticias no rebasen el parámetro de la realidad económica.

En virtud de lo anterior, y visto que la cláusula décimo primera inciso b) del contrato base de la acción en el que obra la estipulación expresa en el sentido que los demandados se obligaran al pago de un interés ordinario en el que habría de servir de referencia la tasa de interés interbancaria y de equilibrio (tasa THE) a plazo de veintiocho días determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de corte del último ciclo, dicha cláusula no es usurera, pues los intereses pactados en esta no rebasan los límites permitidos por las políticas Bancarias establecidas en el Banco de México; tal y como se desprende del propio estado de cuenta certificado que se acompaña a la demanda, siendo esta variable de 1.1452 a 2.0429 por ciento mensual.

Independientemente a lo anterior y a fin de determinar si los réditos ordinarios pactados por las partes resultan ser o no usureros, le corresponde el imperativo a esta Juzgadora de evaluar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato base de la acción y decidir si por separado cada uno de manera independiente es excesivo o no. Así pues, es esta autoridad quien debe de determinar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato de crédito celebrado conforme a las distintas operaciones y cálculos establecidos en la cláusula decimo primera incisos B y C y evaluar si los Intereses ordinarios y moratorios por separados cada uno de estos resultan ser excesivos o no.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los

que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que la apertura de crédito simple puede ser pactada con garantía personal o real y que en caso de que la garantía real salvo prueba contrario se extiende respecto de las cantidades de que el acreditado haga uso y a su vez el numeral 291 de dicho ordenamiento legal, mediante las celebraciones de apertura de crédito, los deudores quedan obligados a restituir el importe de la obligación que contrajeron y en todos caso a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Convención esta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 291, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1° de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por

constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el aludido numeral 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro pues tal numeral no prevé un límite en el pacto de interés, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los contratos excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley de Instituciones de Crédito, al igual que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses cuando se trata de contratos relativos a operaciones financieras celebradas por las Instituciones Bancarias, por lo que esto obliga a acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los intereses reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

“PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operara el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas

de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del Índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las Condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A. - El tipo de relación existente entre las partes.
- B. - La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C. - El destino o finalidad del crédito.
- D. - El monto del crédito.
- E. - El plazo del crédito.
- F. - La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G. - Las tasas de Interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H. - La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I. - Las condiciones del mercado.
- J. - Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un contrato de apertura de crédito, celebrado por una entidad Bancaria.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato y si la actividad del acreedor se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito, queda probado que el acreedor si es una institución de crédito.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisa ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por ser de mediano capital que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, pues el destino del crédito, según el contrato base de la acción se destine a

la activación productiva de un negocio de mediana importancia, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito el documento base de la acción se firmó el trece de junio de dos mil dieciséis y debía cubrirse a doce meses, prorrogable automáticamente.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que este parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un contrato de apertura de crédito se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resulta que por su propia naturaleza existen los contratos de naturaleza refaccionaria y de apoyo crediticio para pequeñas y medianas industrias cuya tasa de interés, es de las más accesibles conforme a los lineamientos que establece el Banco de México acorde a lo que para el efecto establece el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Como ya se señaló la tasa de interés de referencia será la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 días o en caso de caer inhábil el término de dicho plazo será el 26, 27 o 29 días determinado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, además de que la referida tasa de intereses, es la que las partes en el juicio pactaron para en caso de la generación de los intereses ordinarios y moratorios y por ende se acude a la página web de dicha Institución la cual es <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es> para fin de verificar la tasa anual vigente respecto de cada uno de los períodos de tiempo que se calcula el interés y una vez realizados los cálculos de los intereses vigentes desde el mes de junio del año dos mil dieciséis en que se hace el cálculo de los intereses ordinarios en el estado de cuenta y a la fecha en que se dicta la sentencia, la tasa de interés en cuestión, conforme al calculo que hace esta autoridad fue la siguiente:

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL FACTOR 16.5	TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA
01/06/2016	4.1000	20.6000	1.71666667
01/07/2016	4.1138	20.6138	1.717816667

01/08/2016	4.5850	21.0850	1.757083333
01/09/2016	4.5950	21.0950	1.757916667
03/10/2016	5.0725	21.5725	1.797708333
01/11/2016	5.1086	21.6086	1.800716667
01/12/2016	5.5735	22.0735	1.839458333
02/01/2017	6.1100	22.6100	1.884166667
01/02/2017	6.1600	22.6600	1.888333333
01/03/2017	6.6058	23.1058	1.925483333
03/04/2017	6.8350	23.3350	1.944583333
02/05/2017	6.8935	23.3935	1.949458333
01/06/2017	7.1500	23.6500	1.970833333
03/07/2017	7.3650	23.8650	1.98875
01/08/2017	7.3775	23.8775	1.989791667
01/09/2017	7.3780	23.8780	1.989833333
02/10/2017	7.3725	23.8725	1.989375
01/11/2017	7.3750	23.8750	1.989583333
01/12/2017	7.3911	23.8911	1.990925
02/01/2018	7.6311	24.1311	2.010925
01/02/2018	7.6600	24.1600	2.013333333
01/03/2018	7.8294	24.3294	2.02745
02/04/2018	7.8503	24.3503	2.029191667
02/05/2018	7.8508	24.3508	2.029233333
01/06/2018	7.8550	24.3550	2.029583333
02/07/2018	8.1004	24.6004	2.050033333

01/08/2018	8.1000	24.6000	2.05
03/09/2018	8.1086	24.6086	2.050716667
01/10/2018	8.1200	24.6200	2.051666667
01/11/2018	8.1675	24.6675	2.055625
03/12/2018	8.3328	24.8328	2.0694
02/01/2019	8.5897	25.0897	2.090808333
01/02/2019	8.5950	25.0950	2.09125
01/03/2019	8.5350	25.0350	2.08625
01/04/2019	8.5150	25.0150	2.084583333
02/05/2019	8.5000	25.0000	2.083333333
03/06/2019	8.5078	25.0078	2.083983333
01/07/2019	8.4887	24.9887	2.082391667
01/08/2019	8.4589	24.9589	2.079908333
02/09/2019	8.2600	24.7600	2.063333333
01/10/2019	8.0275	24.5275	2.043958333
01/11/2019	7.9625	24.4625	2.038541667
02/12/2019	7.7804	24.2804	2.023366667
02/01/2020	7.5550	24.0550	2.004583333
04/02/2020	7.4951	23.9951	1.999591667
02/03/2020	7.2925	23.7925	1.982708333
01/04/2020	6.7100	23.2100	1.934166667
04/05/2020	6.2475	22.7475	1.895625
01/06/2020	5.7395	22.2395	1.853291667
01/07/2020	5.2843	21.7843	1.815358333

03/08/2020	5.1925	21.6925	1.807708333
01/09/2020	4.7677	21.2677	1.772308333
01/10/2020	4.5485	21.0485	1.754041667
03/11/2020	4.5125	21.0125	1.751041667
01/12/2020	4.4872	20.9872	1.748933333
04/01/2021	4.4805	20.9805	1.748375
02/02/2021	4.4500	20.9500	1.745833333
01/03/2021	4.5765	21.0765	1.756375
01/04/2021	4.8090	21.3090	1.77575

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento que produce la tasa de interés interbancaria y equilibrio estipulada en el contrato de apertura de crédito base de la acción, nunca excede durante toda su historia del veinticinco punto diez por ciento (25.10%) anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en este caso, pues en los instrumentos bursátiles y bancarios de tipo crediticio al igual que las tasas que rigen para las operaciones de esta naturaleza ya analizados conforme al pacto contenido en el contrato, la tasa pactada en el crédito es variable, como se ve reflejado en su comportamiento esta no rebasa el límite permitido de treinta y siete por ciento mensual, estos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en esta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del Índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el mediano plazo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo que no ha afectado en que se devalúe el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo el único instrumento

que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior al límite permitido por la ley, de ahí que la tasa de interés ordinaria pactada en el crédito contenido en el contrato base de la acción no sea usurera, esto a razón de más de que como ya se señaló en líneas que antecede, las Instituciones Bancarias y Crediticias gozan de la presunción de que los créditos que imponen sus operaciones financieras no son usureras.

Ahora bien, reclama la actora los intereses moratorios que se generaron desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas por motivo de la suscripción del contrato base de la acción; así como el correspondiente IVA hasta que se realice el pago total de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de resolver sobre esta prestación y conforme a la excepción que se analiza, es de hacerse notar que en la cláusula DÉCIMA PRIMERA condición 4, inciso c) del contrato base de la acción, se estipulo lo siguiente:

“c) Intereses moratorios. En el caso de que “EL CLIENTE” no pague puntualmente alguna cantidad que deba cubrir a favor de “***” conforme al presente contrato exceptuando intereses, dicha cantidad devengará intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento hasta que se pague totalmente, intereses que se devengarán diariamente que se pagaran a la vista y conforme a una tasa mensual de interés moratorio que resulte de multiplicar por 2 (dos) la tasa ordinaria”.**

Como puede advertirse dicha clausula impone a los deudores la obligación de que en caso de incumplimiento de pago a las mensualidades devengadas, cubra un interés moratorio a razón de multiplicar por dos la tasa de intereses ordinarios, de ahí que esta autoridad a efecto de valorar si la tasa de interés moratoria, es o no usuaria, procede a calcular las tasas moratorias conforme a los períodos vigentes en cada época que se suscitó a partir del incumplimiento de pago de los deudores los cuales se hacen en términos siguientes:

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL FACTOR 16.5	TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE RESULTO DE CADA MES QUE SE CALCULO
01/12/2017	7.3911	23.8911	1.990925	3.98185
02/01/2018	7.6311	24.1311	2.010925	4.02185
01/02/2018	7.6600	24.1600	2.013333333	4.026666667
01/03/2018	7.8294	24.3294	2.02745	4.0549

02/04/2018	7.8503	24.3503	2.029191667	4.058383333
02/05/2018	7.8508	24.3508	2.029233333	4.058466667
01/06/2018	7.8550	24.3550	2.029583333	4.059166667
02/07/2018	8.1004	24.6004	2.050033333	4.100066667
01/08/2018	8.1000	24.6000	2.05	4.1
03/09/2018	8.1086	24.6086	2.050716667	4.101433333
01/10/2018	8.1200	24.6200	2.051666667	4.103333333
01/11/2018	8.1675	24.6675	2.055625	4.11125
03/12/2018	8.3328	24.8328	2.0694	4.1388
02/01/2019	8.5897	25.0897	2.090808333	4.181616667
01/02/2019	8.5950	25.0950	2.09125	4.1825
01/03/2019	8.5350	25.0350	2.08625	4.1725
01/04/2019	8.5150	25.0150	2.084583333	4.169166667
02/05/2019	8.5000	25.0000	2.083333333	4.166666667
03/06/2019	8.5078	25.0078	2.083983333	4.167966667
01/07/2019	8.4887	24.9887	2.082391667	4.164783333
01/08/2019	8.4589	24.9589	2.079908333	4.159816667
02/09/2019	8.2600	24.7600	2.063333333	4.126666667
01/10/2019	8.0275	24.5275	2.043958333	4.087916667
01/11/2019	7.9625	24.4625	2.038541667	4.077083333
02/12/2019	7.7804	24.2804	2.023366667	4.046733333
02/01/2020	7.5550	24.0550	2.004583333	4.009166667
04/02/2020	7.4951	23.9951	1.999591667	3.999183333
02/03/2020	7.2925	23.7925	1.982708333	3.965416667
01/04/2020	6.7100	23.2100	1.934166667	3.868333333
04/05/2020	6.2475	22.7475	1.895625	3.79125
01/06/2020	5.7395	22.2395	1.853291667	3.706583333
01/07/2020	5.2843	21.7843	1.815358333	3.630716667

03/08/2020	5.1925	21.6925	1.807708333	3.615416667
01/09/2020	4.7677	21.2677	1.772308333	3.544616667
01/10/2020	4.5485	21.0485	1.754041667	3.508083333
03/11/2020	4.5125	21.0125	1.751041667	3.502083333
01/12/2020	4.4872	20.9872	1.748933333	3.497866667
04/01/2021	4.4805	20.9805	1.748375	3.49675
02/02/2021	4.4500	20.9500	1.745833333	3.491666667
01/03/2021	4.5765	21.0765	1.756375	3.51275
01/04/2021	4.8090	21.3090	1.7755	3.5515

Así las cosas, esta autoridad en base al cálculo realizado en referencia a los intereses moratorios sí son usureros, pues el porcentaje anual de cada uno de los meses que se calcularon referente a los intereses mencionados, si exceden del treinta y siete por ciento anual, porque tales intereses superaron ese porcentaje que es el máximo legal permitido en el Estado, por lo tanto resulta procedente su reducción, porque si bien es cierto ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevé un límite para el pacto de intereses en caso demora, debe tener en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta Entidad Federativa, no deben de exceder del treinta y siete por ciento anual, porcentaje que esta Juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para los deudores morosos, dado que se acerca más a la tasa de interés bancaria y permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso de los deudores.

Se precisa que se estima que si es procedente considerar que el banco actor, puede cobrar hasta un treinta y siete por ciento de intereses normales (ordinarios) y otro porcentaje similar como intereses moratorios en la medida que se trata de una institución de crédito que en otras funciones o afinidades tiene la de otorgar crédito y que se han considerando anteriormente las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares.

Por lo anterior, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya precisó que cada tipo de interés respecto a los intereses ordinarios o a los intereses moratorios, tiene una naturaleza distinta y no se puede considerar la suma de ambos o que representen una unidad, sino que se generan en forma independiente y como en el Estado se estableció que el máximo legal que se puede

cobrar de intereses es un treinta y siete anual, la suscrita estima que, por cada interés, ese sería el máximo porcentaje que pudiera cobrar la parte acreedora, es decir hasta un tres punto cero ocho por ciento mensual de intereses ordinarios y hasta un tres punto cero ocho por ciento mensual de intereses moratorios; es decir, en forma separada por cada uno de los intereses en cuestión, se puede cobrar hasta el treinta y siete por ciento anual; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.

El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de una naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se genera un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y de modo proporcional en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21 numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguélez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación con fecha viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis (jurisprudencia 54/2016 (10a.)). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 201307 Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a) Página: 883. Jurisprudencia.

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2013 consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto que los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas

respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo. Contradicción de tesis 220/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ornela. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2015 que dio origen a la tesis aislada III.2o. C. 55 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYA CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, con número de registro digital: 2013846. El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017), que dio origen a la tesis aislada (Quinta Región) 1o.3 C (10a.), de rubro: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 234 con número de registro digital: 2015943. El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 421/2017 que dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.136 C (10a.), de rubro: "USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS ENTRE LAS PARTES."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3557, con número de registro digital: 2016414; y, El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 490/2017, 640/2017, 945/2017, 1011/2017, 1020/2018, en los que determinó que para calcular las tasas de intereses ordinarios y moratorios, pactados por las partes y decidir si éstas son usurarias, deben analizarse de manera separada, ya que obedece a circunstancias distintas, un

derivada del préstamo y la otra del incumplimiento en el pago de la suma prestada.

Nota: La citada contradicción de tesis 350/2013, dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL JUZGADOR ADVIERTI QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." y "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESE CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USUARIO USURARIO." INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a./J. CCLXIV/2012 (10a.)].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federacion el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 402 y 403 con números de registro digital: 2006795 y 2006794, respectivamente. Derivada de la mencionada contradicción de tesis 294/2015, derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de rubro: "USURA. SU PROHIBICION APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE PAGARÉ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federacion el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, con número de registro digital: 2013076. Tesis de jurisprudencia 6/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de 2020 a las 10:00 horas. Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 350/2013 y 294/2015, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federacion el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, con número de registro digital: 25106 y Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 333, con número de registro digital: 2698 respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:00 horas en el Semanario Judicial de la Federacion y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Registro digital: 2022017. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion. Libro 7, Agosto de 2020, Tomo III, página 3034. Tipo: Jurisprudencia.

Sin que pase desapercibida la tesis de jurisprudencia por reiteración de tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con número de Registro digital: 2022833, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXX.2o. J/1 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federacion, con el siguiente rubro y texto:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCION, SI EXCEDEN EL TOPE MAXIMO SEÑALADO EN EL ARTICULO 2266 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes),

se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto."

No obstante el contenido de dicha jurisprudencia, la suscrita considera que resulta obligatoria la ejecutoria que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita anteriormente, con registro digital 2022017 en donde se precisa que, al analizar si en el caso concreto existe usura, no pueden sumarse los intereses ordinarios e intereses moratorios atendiendo a la naturaleza de cada tipo de interés; y del último de los amparos a los que se hace referencia en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado indicado, Amparo Directo Civil 107/2020, se analizó un contrato de mutuo civil, y la aplicación del artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, concluyendo que no pueden autorizarse más intereses convencionales por un porcentaje superior a un treinta y siete por ciento anual, aún cuando la naturaleza y función de los tipos de interés sea diversa, indicando que se pueden generar ambos intereses en forma simultánea pero no deberán exceder del tope máximo señalado en dicho artículo; en el caso analizado por dicho Tribunal, se trataba de un contrato de mutuo donde el interés ordinario fue pactado al uno por ciento mensual y el interés moratorio en un cuatro por ciento mensual, sumando un cinco por ciento mensual o sesenta por ciento anual, por lo que se estima que dicho Colegiado está sumando los intereses, limitando el cobro del máximo estipulado en el artículo 2266, pero considerando los intereses ordinarios y moratorios sumados o como una unidad; criterio que la suscrita no comparte; por lo que, considero debe aplicarse lo sustentado en la contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo expuesto con antelación, resulta parcialmente procedente la excepción de usura, en cuanto a los intereses moratorios que fueron pactados en el contrato base de la acción, si éstos rebasan los límites permitidos por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, que fue el lugar en donde se celebró el contrato base de la acción, éstos deberán ajustarse al treinta y siete por ciento anual.

Oponen también ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, la excepción de falta de acción y derecho.

Hacen consistir esta excepción en que según su dicho el actor carece de acción para acudir al presente juicio a reclamar el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Sustentan lo anterior al manifestar que la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado deriva de la ley relativa y que por tanto es menester al pago de tal impuesto a la misma ley a fin de determinar los mecanismos de tributación de ese impuesto por la prestación de servicios financieros así como de las personas obligadas al pago del mismo y que acorde al artículo 1° de la ley respectiva están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que en el territorio nacional, entre otras actividades presten servicios independientes y que el artículo 17 de la propia ley establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el citado impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas y que conforme al artículo 18 de la aludida ley se considera como valor para los efectos del cálculo del citado impuesto, el valor de los intereses devengados cuando estos deriven de los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, sin considerarse parte de los mismos, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales.

Sigue diciendo la demandada que de la interpretación sistemática de las disposiciones de ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que, si bien el retenedor de esta contribución no es el que soporta la carga pecuniaria, sino el beneficiario del servicio y que por ello resulta ser el obligado a enterarlo al fisco y que de no haberlo retenido u omitido calcularlo, será el responsable de su pago ante la autoridad hacendaria, lo que le puede ser demandado en cualquier momento por la autoridad fiscal.

Que del contenido del contrato base de la acción, así como de la demanda entablada no se advierte que la parte actora le haya enterado al fisco la retención de dicho impuesto por lo que una de las hipótesis contempladas en la norma para la procedencia del cobro del Impuesto al Valor Agregado no fue cumplida.

Siguen diciendo los demandados que si el impuesto al Valor Agregado que pudieran generar algunas prestaciones que se derivan del contrato base de la acción, no fue pactado expresamente entre las partes ni existe convenio en relación al mismo no puede fincarse una condena al pago de dicho impuesto de manera directa a los demandados.

Es cierto que conforme lo estatuye el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todas las personas físicas o morales que en el territorio nacional entre otras actividades presten servicios o realicen actividades lucrativas están obligados al pago de dicho impuesto, estando facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto. En el artículo 17 de la propia ley en comento establece que tratándose de la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el citado impuesto en el momento en que se cobren las prestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, considerando como valor para los efectos del citado cálculo del impuesto, los intereses devengados cuando estos deriven de un crédito otorgado por las instituciones financieras.

Los argumentos respecto de los cuales la parte reo sustenta su excepción son infundados en la medida de que como se ha señalado al analizar el contenido del contrato accionario, se desprende que la parte demandada sí se obligó al pago de los impuestos que se generaron conforme a la cláusula décima primera, condición 4, inciso a) del contrato basal, entre ellos se señala: Que el pago mínimo es un porcentaje que se integra por el saldo revolvente derivado de las compras, disposiciones, comisiones, intereses y el Impuesto al Valor Agregado; luego, los demandados sí se obligaron como tales a cubrir el pago de dicho impuesto, ello conforme a lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, en relación a los artículos 1, 15, 17 y 18 A del Impuesto al Valor Agregado, deben cubrir el importe que corresponde a dicho impuesto.

Pues no pasa desapercibido que la parte demandada sostiene que su contraria carece de acción y de derecho para acudir a esta vía reclamando el impuesto al valor agregado porque la obligación de pagar ese impuesto deriva de la ley que conforme al artículo 1 de la ley de la materia están obligados al pago de ese tributo las personas físicas o morales que presten servicios independientes y que se encuentre facultado el contribuyente para trasladar el impuesto a las personas que reciba los servicios, que conforme al artículo 17 de la Ley se establece que en la prestación de servicio se tiene la obligación de pagar el citado impuesto en el momento que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de éstas y el artículo 18 A establece que considera como valor para los efectos del cálculo del citado impuesto, el valor real de los intereses devengados, cuando estos deriven del crédito otorgado por las instituciones del Sistema Financiero.

Luego entonces, se estima que no es procedente a absolver a los demandados bajo el argumento de que el banco no los ha pagado, pues los mismos deudores lo señalan, en la prestación de servicios se tiene la obligación de cubrir el citado impuesto en el momento que se cobre las contraprestaciones y si los

demandados no han pagado los intereses ni el impuesto que deben cubrir conforme al contrato, se encuentran obligados a cubrir tal impuesto en razón al porcentaje del dieciséis por ciento del monto que se obtenga en relación al que queda regulado por concepto de intereses ordinarios y moratorios; sirve de apoyo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

VALOR AGREGADO. PARA QUE PROCEDA LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LITIGIOSOS, NO ES NECESARIO QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE QUE PREVIAMENTE LO ENTERÓ A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REPERCUTIRLO CONTRA LA DEMANDADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 17 y 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del tributo las personas físicas y morales que en territorio nacional, entre otras actividades, presten servicios independientes, encontrándose facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto a las personas que los reciban, debiéndose pagar el tributo en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo cuando se trata de los intereses, en cuyo caso deberá pagarse el impuesto conforme se devenguen éstos, pero cuando se incurra en mora durante un periodo de tres meses consecutivos, el acreedor podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses devengados hasta el mes en que efectivamente reciba su pago. Por tanto, cuando en un juicio se demanda el pago del impuesto al valor agregado, derivado de la condena al pago de diversas prestaciones que se encuentran gravadas con ese tributo, el actor no tiene que demostrar que previamente lo enteró a las autoridades fiscales para poder repercutirlo contra el demandado; en primer lugar, porque la obligación de enterar el impuesto a las autoridades fiscales surge hasta que recibe el pago de las contraprestaciones por los servicios prestados o de los intereses devengados y, en segundo término, porque el pago del impuesto reclamado en juicio es una prestación accesoria que depende de la procedencia de las prestaciones principales, y si éstas se encuentran controvertidas en juicio, todavía no están plenamente determinadas ni cuantificadas, ya que para ello habrá que esperar el resultado del juicio. Contradicción de tesis 114/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Tesis de jurisprudencia 16/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Novena Época. Registro digital: 181407. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2004. Página: 488. Jurisprudencia.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI NO SE PACTA EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO A CARGO DE QUIÉN ESTARÁ EL PAGO, CORRESPONDE AL ACREDITADO REALIZARLO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece, que están obligados al pago de ese impuesto, las personas físicas o morales que entre otras actividades, presten servicios independientes, para lo cual, el contribuyente trasladará el mismo (cobro o pago), en forma expresa y por separado a las personas que reciban tales servicios. Por su parte, el numeral 78 del Código de Comercio dispone, que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Ahora bien, las normas de que

se compone un sistema jurídico pueden clasificarse en reglas y principios. Las reglas son normas que establecen pautas más o menos específicas de comportamiento. Los principios son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etcétera. Así, según su carácter las normas jurídicas pueden clasificarse en reglas de mandato (de obligación o de prohibición) o permisivas. Las normas obligatorias, son aquellas que compelen al sujeto que se ubica en el supuesto jurídico que se prevé en ella, a actuar en consecuencia, esto es, una norma de obligación constituye una razón para realizar la acción en ella mencionada. Por su parte, las normas permisivas, otorgan la posibilidad de realizar una determinada conducta, sin que su observancia sea de carácter obligatorio, es decir, es una excepción a la norma de mandato (de obligación o prohibición). En tal virtud, si lo previsto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, constituye una regla de carácter obligatorio, al establecer la obligación de pagar dicho impuesto al sujeto o sujetos que se encuentren en la hipótesis normativa que prevé dicho precepto legal; mientras que lo señalado en el numeral 78 del Código de Comercio, constituye una norma de carácter permisivo, al facultar a las partes a obligarse en los términos que quieran hacerlo, incluso a pactar quién pagará un impuesto, no obstante que el sujeto obligado para la ley sea uno en particular, al ser su voluntad la ley suprema, siempre y cuando no se exima de la observancia de la ley, en términos del artículo 6o. del Código Civil. Por lo tanto, si en un contrato de apertura de crédito, los contratantes no establecen a cargo de quién estará el pago del impuesto al valor agregado, es inconcuso, que debe prevalecer la regla de carácter obligatorio contenida en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que la obligación de pagar dicho impuesto corresponde a las personas físicas o morales que presten servicios independientes, para lo cual éstas, lo trasladarán (cobro o cargo) en forma expresa y por separado a las personas que reciban tales servicios.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 390/2005. Banco de México, Fiduciario en el Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (Fiderh). 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Pedro Gámiz Suárez. Novena Época. Registro digital: 177290. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.13o.C.33 C. Página: 1472. Tesis Aislada.

Sin que resulte aplicable el caso concreto la tesis que invocan los demandados, máxime que en su primer tesis que invocan fue superada por jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue transcrita con el señalado registro número 181407. En relación a la diversa tesis jurisprudencial que invocan ambos demandados tampoco es aplicable al caso concreto porque se refiere a títulos de crédito y hace referencia a que su procedencia depende del contrato, siendo que en este asunto es precisamente una obligación de pago conforme a un contrato de apertura de crédito en el cual las partes estipularon que los impuestos que se generaran con motivo del mismo serían cubiertos por la parte deudora, de ahí que si se trata del pago del impuesto correspondiente a los intereses, entonces sí es procedente la condena a dicho impuesto conforme se sostiene en la primera jurisprudencia que se invocó bajo el registro 181407.

Razones por las cuales resulta improcedente la excepción en estudio, ya que como se señaló, son los demandados quienes deben pagar el impuesto en cuestión calculado sobre el adeudo de intereses ordinarios y moratorios generados, conforme a los períodos que fueron calculados en el estado de cuenta certificado que emitió el Contador Facultado de la parte actora y que exhibió ésta en el juicio y hasta el pago total de las prestaciones, pero en el caso debe destacarse que la actora sólo reclama el impuesto al valor agregado a partir del día dos de octubre del año dos mil diecinueve y no así desde el inicio del contrato y por ende la condena al pago del impuesto conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, habrá de contabilizarse a partir de la fecha señalada.

En cuanto a la diversa excepción de falta de acción y derecho para el reclamo de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio y que dicen los demandado derivan del hecho de que ellos no han dado motivo suficiente al juicio para reclamar la totalidad de las prestaciones que se reclaman y que por eso se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La excepción en comento deviene de improcedente en la medida de que la condena en costas se analizará si es procedente o no a la medida que pudiese en esta sentencia se estimase o no procedente en forma total o parcial respecto de las prestaciones reclamadas, siendo que el Código de Comercio, regula los opuestos para la condena o no del pago de gastos y costas conforme a los artículos 1082 y 1084 de dicho ordenamiento legal y por tanto no es supletorio el numeral 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a este respecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. La interpretación de los artículos 1051, 1054, 1063, 1082 y 1084 del Código de Comercio, conduce a determinar que es improcedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva al Código de Comercio, para resolver sobre la condena en costas en los juicios mercantiles que concluyan con desistimiento presentado después del emplazamiento. Lo anterior es así, porque en el sistema de prelación de las normas rectoras de los juicios mercantiles, deben preferirse, en primer lugar, las convenidas por las partes o, en su defecto, las establecidas en el Código de Comercio y las leyes mercantiles, en tanto que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del Juez; esto es, uno de los requisitos para que opere la supletoriedad consiste en verificar la necesidad de la aplicación de la norma supletoria para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, lo que implica que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda

solucionarse el problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que esta última parezca adecuada o específica. Ahora bien, tratándose de la condena en costas, las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 del código aludido, sí ofrecen una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve del pago de costas en el supuesto en que el juicio concluye con desistimiento posterior al emplazamiento, la cual consiste en que ordena imponer las costas a la parte que haya actuado con temeridad o mala fe, lo que puede valorar el juzgador, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez practicado el emplazamiento siempre actúa de esa manera. Así, el sistema de condenación en costas previsto por el legislador mercantil es completo y sería innecesario e injustificado acudir a la norma supletoria, teniendo en el Código de Comercio una regla con la cual puede resolverse el problema jurídico en cuestión. Contradicción de tesis 177/2017. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Tesis y criterio contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 783/2014, sostuvo la tesis aislada I.3o.C.224 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR PREVISTA SU CONDENA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DEBE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2006, con número de registro digital: 2010049. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 693/2016, sostuvo que cuando se reclama el pago de costas en el juicio mercantil, en el caso de desistimiento de la acción por el cumplimiento de lo reclamado, el juzgador no está autorizado a acudir a las normas supletorias del Código de Comercio, porque en ese ordenamiento no existe omisión o vacío legislativo para solucionar el problema jurídico planteado, sino directivas generales susceptibles de dar una respuesta admisible a esa cuestión concreta, lo que no implica necesariamente que deba absolverse a la parte actora de las costas, de ahí que el juzgador no deberá fundar su decisión en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino que deberá decidir si condena o absuelve conforme a las reglas generales previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio. Tesis de jurisprudencia 11/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2016811. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 11/2018 (10a.). Página: 1144. Jurisprudencia.

Y por tanto la tesis derivada de la legislación del Estado de Guanajuato no resulta aplicable al presente caso, esto es así, ya que más adelante

se analizará la condena o no al pago de gastos y costas, considerando la procedencia del juicio ejecutivo o no y en caso de que proceda la acción si la condena fue total o parcial, de ahí que se reitera la excepción que nos ocupa no sea procedente.

VIII.- Con base a lo anterior, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, sí dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron excepciones y defensas que acreditaron parcialmente en juicio.

Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, a pagar a favor de ***** la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que corresponde al saldo de la disposición que se les concedió a los ahora demandados.

Se condena a los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria a pagar a favor de ***** la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS MIL DIEZ PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses ordinarios que derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses generados a partir del día trece de junio del año dos mil dieciséis y hasta el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, esto conforme el cálculo que se realizó de dicha prestación durante el periodo de tiempo señalado y que consta en el estado de cuenta certificado, expedido por el Contador facultado de la actora el cual como ya se dijo en términos del numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, hace prueba plena para acreditar los saldos a favor de los acreditados, además de que el cálculo que se hace en dicho estado contable se encuentra acorde a los límites establecidos por la Legislación Comercial y el Código Civil del Estado.

Así mismo se condena a los demandados a pagar a favor de la actora los intereses moratorios que se hayan generado desde el incumplimiento del contrato a razón de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria conforme lo estipulado en la cláusula décimo primera inciso c) del contrato base de la acción a partir del día tres de diciembre de diciembre del año dos mil diecisiete, día siguiente en que se efectuó el cálculo de los intereses moratorios en la señalada certificación y hasta que se haga el pago de lo adeudado, en el entendido de que la tasa aplicable a cada período no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual y cuyo monto

total habrá de ser regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Sin que resulte procedente condenar a los demandados al pago de la suma fija de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL, resultado del cálculo que hace la actora en el estado de cuenta a partir del día tres de diciembre del año dos mil diecisiete y hasta el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, en razón de que esta autoridad determinó en el estudio oficioso que hizo respecto de dichos intereses moratorios que la tasa no habría de exceder al treinta y siete por ciento anual y por ello, el total de la suma generada por este concepto a partir del día tres de diciembre de dos mil diecisiete y hasta que se regulen los mismos habrán de ser fijada en ejecución de sentencia, conforme al lineamiento ya establecido en esta sentencia.

Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria al pago de la cantidad de que resulte por concepto del Impuesto al Valor Agregado, a razón del dieciséis por ciento sobre la cantidad que se generó por concepto de intereses ordinarios y moratorios a partir del día tres de octubre del año dos mil diecinueve y hasta que se haga pago de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas ya que se acogieron parcialmente sus excepciones y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre será condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón exista para condenar al actor a cubrirle aquellas al demandado. La expresada

interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el termino de ley.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente este Tribunal para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria si dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron excepciones y defensas que probaron parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria a pagar a favor de ***** , la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que constituye el remanente del crédito que le fue otorgado con motivo de la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y que se exhibió como base de la acción.

CUARTO.- Se condena también a los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DIEZ PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios devengados y no pagados que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, conforme al calculo que se contiene en el estado de cuenta, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena de los saldos de los acreditados y por ende se prueba con ello que los intereses ordinarios que generó el crédito hasta dos de octubre del año dos mil diecinueve, que fue la antes señalada suma.

QUINTO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora los intereses ordinarios estipulados en el contrato base de la acción y que se hayan generado a partir del tres de octubre del año dos mil diecinueve y hasta que se haga pago total de lo adeudado, intereses que deberán ser pagados acorde a lo estipulado en la declaración cuatro inciso b), de la clausula decima primera, del contrato base de la acción, ello previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios devengados y no pagados que derivan las obligaciones contraídas por dichos deudores con motivo de la celebración del contrato base de la acción y se hayan generado desde el incumplimiento del base de la acción que lo fue el día tres de diciembre del año dos mil diecisiete y hasta que se haga pago total de lo adeudado, en el entendido que la tasa aplicable para cada período no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual, cuyo monto total de intereses habrá de ser regulado conforme a derecho con la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria del a pagar a favor la parte actora, el concepto del Impuesto al Valor Agregado a razón del dieciséis por ciento sobre las cantidades generadas por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

OCTAVO.- No se hace especial condenación en costas.

NOVENO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el termino de ley.

DÉCIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentencio y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA**

LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publico en la lista de acuerdos, que se fijo en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **664/2020** dictada en fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **44** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y nombre de contadora publica de institución bancaria**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0664/2020** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que promueve *****en contra de ***** y ***** , resolución que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, con expedición de tarjeta de crédito, que celebraron el día trece de junio del año dos mil dieciséis, *****en su calidad de acreditante, y como acreditados *****como obligado principal y *****como obligada solidaria, que dentro de la cláusula cuadragésima primera, del citado Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en el que las partes convinieron que, para la interpretación y la ejecución, así como del cumplimiento del contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de las leyes y tribunales de la Ciudad de Aguascalientes, según lo estipula la referencia trece del contrato base de la acción, además de que los domicilios de los demandados se encuentran ubicados en esta ciudad de Aguascalientes, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente negocio, en razón a lo que señala el artículo 1104 y 1105 del ordenamiento jurídico que se cita, dada la naturaleza de la acción personal o de obligación que se ejercita en contra de los demandados y del lugar que lo fuera designado dentro del contrato para ser requeridos judicialmente del pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora *****demandó a *****como obligado principal y *****como obligada solidaria en el ejercicio de la acción de pago de pesos y cumplimiento del contrato, el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

“A. El pago de la cantidad de **\$513,597.12 (QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.)**, mismo que se deriva del Estado de cuenta Certificado que acompaño, elaborado por la Contadora Facultada de mi representada, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, compuesto por los conceptos y prestaciones que a continuación detallo, cifras que corresponden al día **02 de octubre del 2019**, en ese tenor reclamo:

1. El pago de la cantidad de \$189,327.17 (ciento ochenta y nueve mil trescientos veintisiete pesos 17/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal que corresponde al Saldo de la Disposición que se le concedió a los ahora demandados.

2. El pago de la cantidad de \$123,010.08 (ciento veintitrés mil diez pesos 08/100 M.N.), por concepto de Saldo Intereses Ordinarios que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses computados y generados hasta el día 02 de octubre del 2019.

3. El pago de la cantidad de \$154,924.81 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 81/100 M.N.), por concepto de Saldo Intereses Moratorios que se generan desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

4. El pago de la cantidad de \$46,335.06 (cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco pesos 06/100 M.N.), por concepto del Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el adeudo de intereses ordinarios y moratorios, desde la celebración del contrato base de la acción y generados hasta el día 02 de octubre del 2019.

B. El pago de intereses ordinarios estipulados, que se generen y se sigan generando desde el día 02 de octubre del 2019 y hasta que se haga pago total del adeudo.

C. El pago del Impuesto al Valor Agregado que se siga generando por el pago de los intereses desde el día 02 de octubre del 2019, y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

D. El pago de intereses moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas

con motivo de la suscripción del contrato base de la acción, así como el correspondiente IVA, **hasta** que se realice el pago total de las prestaciones, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno.

E. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio”.

IV.- Por su parte los demandados ***** y ***** si dieron contestación a la demanda y niegan el pago y cumplimiento de las prestaciones que les fueron reclamadas, según se desprende de su escrito de contestación que obra agregado a foja cincuenta y seis a setenta y nueve de los autos.

La excepción de falta de personalidad de quien en este juicio presenta la demanda a nombre de la parte actora ***** y que opusieron ambos demandados, ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria que se dictó en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, según el resolutivo primero de la misma, pues tal excepción fue declarada como improcedente.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que también ambos demandados al contestar la demanda opusieron las excepciones de improcedencia de la vía así como la de oscuridad de la demanda, según se advierte del escrito de contestación a la misma.

Y si bien, respecto a las dos excepciones que en último término se mencionan, al tener el carácter de dilatorias, por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, se ordenó su trámite de modo incidental conforme a lo que dispone el artículo 1129 del Código de Comercio, sin embargo, durante la secuela del procedimiento no se abordó el estudio de ambas excepciones, de ahí que sea en este momento en la que esta juzgadora previo al estudio y resolución de la acción ejercita la parte actora, procede al estudio de las referidas excepciones de improcedencia de la vía y oscuridad de la demanda, ya que en el supuesto sin conceder que estas excepciones resultaren ser procedentes, impediría esta juzgadora abordar en definitiva en este sumario la acción intentada por la institución bancaria actora.

Además de que en el caso, de la excepción de improcedencia de la vía, en forma primordial, se hace necesario su estudio, ya que en el caso de que la misma no fuese procedente, tendría como consecuencia dar por concluido el juicio ejecutivo y no sería procedente el estudio de las diversas excepciones opuestas, de ahí que en primer término se proceda al estudio de la excepción de la improcedencia de la vía que se hace en términos siguientes:

***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, al contestar la demanda opusieron entre otras excepciones, la excepción de la improcedencia de la vía, según se advierte del escrito de contestación a la demanda.

Sustentan la excepción al afirmar que en el juicio que nos ocupa se funda en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, en relación con lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que de tales preceptos se deduce que el juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y que por lo tanto el juicio ejecutivo sólo tiene lugar a su trámite cuando el adeudo a reclamar sea cierto, liquido y exigible y que en el caso del juicio que nos ocupa los requisitos para la procedencia de la acción ejecutiva son: 1.- La existencia de un crédito; II.- La especificación desglosada de los saldos resultantes del mismo a cargo de los acreditados; III.- Que los saldos los señale el contador del banco acreedor; IV.- La exigibilidad del pago de crédito por haber vencido el plazo o llegado la condición que afectará la obligación de donde debe de concluirse que cualquier irregularidad que presente el saldo desglosado en el estado de cuenta bancario, ya no concierne a los elementos de la acción ejecutiva.

En el caso de estudio, dice la parte reo al oponer esta excepción que el estado de cuenta certificado cuenta con irregularidades que no sólo la dejan en estado de indefensión ya que según su dicho le impiden verificar de manera clara las cantidades por las que la institución financiera arriba al pretendido monto total del adeudo porque no demuestra de manera clara e inequívoca cual fue el procedimiento por el cual la contadora facultada de la actora llegó a la determinación de las cantidades pretendidas.

La actora en el principal y demandada en el incidente, al dar contestación a la vista que se le mandó dar por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, niega la procedencia de la excepción planteada por la parte actora incidentista, ello en base a los puntos de hecho y de derecho que se describen en el escrito que obra agregado a foja cien a ciento catorce de autos.

Dispone el artículo 1129 del Código de Comercio:

“Artículo 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el Tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días, que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio”.

La actora incidentista, opuso la excepción de improcedencia de la vía por sostener que la vía intentada por la actora no es la procedente, con las consideraciones a las que se han hecho referencia en líneas que anteceden.

No obstante lo manifestado por la parte demandada en el principal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, el estudio de la vía es una cuestión oficiosa que debe estudiarse en cualquier momento del juicio, sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. No es verdad que los Jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio. En consecuencia, todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/71. Antonio Anaya Pérez. 19 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 25, página 41. Amparo directo 2338/70. Lourdes Sifuentes de Rodríguez. 14 de enero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época. Registro digital: 241824. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte. Materia(s): Civil, Común. Página: 102. Tesis Aislada.

VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga y pruebe sus defensas. Por ello, dada la íntima relación de la vía con la acción que se ejercita, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia si procede o no la vía intentada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1424/87. Promotora Eureka, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Octava Época. Registro digital:231913. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2. Materia(s): Civil. Página: 764. Tesis Aislada.

Independientemente de que haya sido la parte demandada en este juicio ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, quienes opusieron la excepción de procedencia de la vía por las razones de hecho y de derecho que exponen al emitir su escrito de contestación a la demanda, no obstante

a ello esta juzgadora debe avocarse al estudio de dicho presupuesto procesal, es decir le asiste el imperativo a esta juzgadora en verificar de que en el juicio se encuentren integrados todos los elementos necesarios que constituyan dicho presupuesto, es decir los elementos para la procedencia de la vía a efecto de establecer si en el juicio es posible proceder al dictado de la sentencia definitiva.

Los demandados en el principal y actores en el incidente ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, sostienen que es procedente la excepción de improcedencia de la vía porque según su dicho los documentos que se exhiben como fundatorios de la acción, no pueden ser considerados en su conjunto como título ejecutivo por las razones que la propia parte incidentista señaló en su escrito de contestación de demanda en el principal y que esto hace improcedente la vía intentada, porque los documentos fundatorios según su dicho, no reúnen los requisitos a que refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio y por tanto no pueden ser considerados como un título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tomarse en cuenta que la vía ejecutiva mercantil que se intenta, es en razón a que los documentos fundatorios de la acción exhibidos lo es de los previstos por el artículo 1391, fracción VIII del Código de Comercio, en relación a lo dispuesto por el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, pues como se advierte de la nota de presentación que calza al reverso del escrito inicial de demanda, se advierte que entre otros documentos la institución bancaria actora en el principal, exhibe el contrato de crédito celebrado entre las partes en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, así como el certificado de cuenta expedido por la Contadora Pública ***** y tales documentales juntamente son la que hacen posible la efectividad del cobro del crédito contraído, y por tanto, en términos del diverso numeral 1392 del Código de Comercio, basta que se exhiban ambos documentos para que alcancen la calidad de un título ejecutivo en los cuales esta juzgadora advierte de análisis minucioso de los fundatorios sí reunieron todos y cada uno de los requisitos para ser considerados título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y necesario para que esta autoridad haya proveído auto con efectos de mandamiento en forma a efecto de que el Juez de la causa requiera a la demandada por el pago de lo reclamado, y tales circunstancias si acontecieron en este juicio.

Así pues, el artículo 68 de la Ley ya referida, estatuye que los contratos o las pólizas en las que se hagan constar los créditos que otorguen las Instituciones de Crédito junto con el estado de cuenta certificado por el Contador Facultado por la Institución de Crédito actora serán títulos ejecutivos.

A su vez, el mencionado numeral refiere también lo siguiente:

“El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener:

- a).- Nombre del acreditado;
- b).- Fecha del contrato;
- c).- Notario y número de escritura, en su caso importe del crédito concedido;
- b).- Capital de dispuesto;
- e).- Fecha hasta la que se calculo el adeudo;
- f).- Capital y demás obligaciones vencidas a la fecha del corte;
- g).- Las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito en su caso;
- h).- Tasas de interés ordinaria que se aplicaron por cada período;
- i).- Pagos hechos sobre intereses especificando las tasas aplicadas de interés y amortizaciones hechas al capital;
- j).- Intereses moratorios aplicados y tasa aplicada por intereses”.

Así pues del análisis que hace esta juzgadora del estado de cuenta certificado por la Contadora Pública de la actora, y del cual obra constancia agregada a foja de la cuarenta y tres a cuarenta y siete de los autos, si reúne los requisitos de la ley, pues en primer término a foja cuarenta y tres de los autos en donde obra la página principal del estado de cuenta certificado con cifras al dos de octubre del año dos mil diecinueve, se advierte que el nombre del acreditado es ***** y como obligado solidario ***** y de la propio contrato de apertura de crédito se especifica que el acreedor lo es la propia institución bancaria actora, es decir ***** (acreditado) y que la fecha del contrato lo fue el día trece de junio del año dos mil dieciséis y que el capital dispuesto con motivo de la celebración de dicho contrato fue la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que en la fecha del día dos de octubre del año dos mil diecinueve, en que se hizo el cálculo del adeudo que se consigna en el estado contable, es de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL, haciéndose constar en la certificación contable agregada en autos en la parte que obra a foja cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de autos, las disposiciones efectuados por los acreditados, al igual que consta a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis de los autos, que dentro del mismo certificado contable obra la tabla de intereses ordinarios y moratorios y los períodos en que se calcularon estos; así pues, también se desprende aquello de la aplicación de los pagos realizados por el demandado a crédito dentro del rubro denominado compras, disposiciones, comisiones, devoluciones y pagos que se encuentra inserto

en el estado de cuenta certificado; de ahí que al reunir el certificado contable todos y cada uno de los requisitos de ley, la excepción de la improcedencia de la vía no es procedente, ya que el caso si se acredita la existencia legal del título ejecutivo basal, pues por lo que hace al certificado contable si reúne los requisitos de ley, y por ende tal estado de cuenta certificado juntamente con el contrato de privado de apertura de crédito conforma un título ejecutivo de aquellos reconocidos con dicha calidad tal y como lo dispone el artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio, en relación con el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, de ahí que por los anotados argumentos la excepción de improcedencia de la vía opuesta por la parte reo en el principal se tenga como improcedente.

Por tanto al no destruirse la eficacia ejecutiva de los documentos basales, contrario a lo sustentado por la incidentista, esto si reunieron la calidad de título ejecutivo conforme a los ya mencionados numerales 1391 fracción VIII del Código de Comercio y acorde del diverso numeral 1392 del mismo ordenamiento legal es susceptible de despacharse ejecución en contra de los deudores de ahí que la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio si sea procedente.

Acto continuo y visto que fue resuelta como improcedente la excepción de la improcedencia de la vía, se procede enseguida al estudio y resolución de la diversa excepción de oscuridad en la demanda, según se plantea en el punto dos del capítulo de excepciones del escrito respectivo.

Dice la parte demandada que hace valer esta excepción porque la parte actora le hace reclamo de las cantidades que se señalan en el escrito de demanda y que se basan para ello en un estado de cuenta certificado por la contadora pública nombrada por la institución financiera actora y que tal certificado cumple de manera superficial y no exhaustiva con los extremos del artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito y que tal como lo podrá comprobar esta autoridad el estado de cuenta certificado contiene un apartado titulado "compras, disposiciones, comisiones, devoluciones y pagos".

Que el recuadro que se contiene en el certificado de cuentas con el título que se ha hecho mención se puede obtener que las disposiciones realizadas con la tarjeta así como los pagos o abonos realizados a la misma esto son un total de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de cargos y CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de abonos y refiere la parte demandada que si se hace un análisis rápido y sencillo tales cantidad no coinciden de manera alguna

con el recuadro visible a fojas cinco de cinco de dicho estado de cuenta titulado "resumen".

Afirman por otro lado que de dicho recuadro se obtiene las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito de demanda y que de manera específica señala la contadora autorizada por la parte actora que por saldos de capital antes de aplicar abonos sólo adeuda la cantidad de TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL y que dicha suma está lejos de coincidir con los SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL.

Dice que si se realiza la sumatoria de los conceptos ahí referidos como pagos efectuados al capital, a intereses ordinarios y moratorios, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, así como por las comisiones pagadas a la institución financiera sólo se tiene un total de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, suma que dicen los demandados no coincide con los CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL ya referidos.

De ahí que afirme la parte demandada se le deje en estado de indefensión porque según su dicho no es claro que adeude las cantidades que se señalan en el apartado de prestaciones del escrito inicial de demanda porque éstas de ninguna manera coinciden con las señaladas en el estado de cuenta certificado y que emite la contadora facultada con la institución financiera actora y que por ende dicho documento presenta contradicciones y que estas incluso se reflejan en la propia demanda.

La parte actora en el principal y demandada en el incidente, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecinueve en relación con la referida excepción de oscuridad en la demanda niega la procedencia de la misma en base a los argumentos que de hecho y derecho se describen en el escrito que obra agregado a foja cien a ciento catorce de los autos.

Dispone el artículo 1129 del Código de Comercio, que:

"Artículo 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el termino de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días, sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio".

Es en el caso que nos ocupa, el presente juicio, como puede advertirse, se ejercita por el actor en el principal la vía ejecutiva mercantil, sustentada en un título ejecutivo que se constituye por medio de la exhibición de un contrato de crédito celebrado por una Institución Bancaria, así como la certificación y estado contable que el Contador facultado por institución crediticia emita esto conforme al supuesto contenido por el artículo 68 párrafo I y II de la Ley de Instituciones de Crédito que señala lo siguiente:

“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios...”

Documento fundatorio el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IX del Código de Comercio, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título que tiene aparejada ejecución; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATO DE CREDITO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION CREDITICIA. SON DOCUMENTOS SUFICIENTES PARA LA PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA MENESTER ANEXAR CON LA DEMANDA LA FICHA DE DEPÓSITO DE SU IMPORTE O EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN QUE CONSTE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE LA CANTIDAD POR LA QUE SE CONTRAJÓ LA OBLIGACION DE PAGO, DE LA CUENTA DE LA ACREDITANTE A LA DE LA ACREDITADA. Del análisis relacionado de los artículos 1391, fracción VIII, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, se concluye que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter de ejecutivo, como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por contador facultado por la institución crediticia acreedora; sin que sea menester, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución de crédito exhiba con la demanda, la ficha de depósito del importe del crédito, o el estado de cuenta bancario en que conste la transferencia electrónica de la cantidad por la que se contrajo la obligación de pago, de la cuenta de la acreditante a la de la acreditada, simplemente porque la ley no exige tal requisito, más aun si se toma en cuenta que el numeral mencionado en segundo término es claro al establecer que el contrato de crédito y la certificación contable del adeudo constituyen el título ejecutivo suficiente para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, sin necesidad de otro requisito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 263/2009. Florentino Alonso Hidalgo y otra. 6 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe

Rodríguez Escobar. Novena Época Registro digital: 166199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre.

Y para efectos de ejercitar la acción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1392 del Código Mercantil, es suficiente que con la demanda presentada y en la que se acompañe el título ejecutivo, se dicte el auto con efectos de mandamiento en forma ordenando requerir a los deudores de pago de lo que se reclama y no haciéndolo se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos, sin que dicho numeral señale como requisito esencial, se describan todos los hechos que hayan dado origen al título de ejecutivo ya que de estos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio, la parte demandada se hace sabedora a través de la copia del documento base de la acción y demás anexados a la demanda, de los cuales se les hizo entrega en las diligencias de requerimiento de pago y embargo que se les practicó a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria el día diez de junio del año dos mil veinte, permitiendo con ello cerciorarse de los requisitos y menciones contenidos en el documento base de la acción, permitiendo con ello además de que los propios deudores se cercioren de como se origino tal título de crédito, ello a fin de que los demandados estén en aptitud de dar contestación a la demanda, y dicha hipótesis se actualizo pues según se advierte de la contestación de demanda producida por ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, en el escrito presentado en fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, en donde los demandados controvierten, todos y cada uno de los hechos de la demanda, oponiendo diversas excepciones, entre ellas la que nos ocupa, de ahí que no puede alegar que la demanda sea oscura al afirmar que no se concreticen los hechos de la demanda, pues todos estos se desprenden del documento base de la acción y de este como ya se dijo se les corrió traslado al momento de emplazarlos y por eso se hacen conocedores de las condiciones en cómo se origino el documento base de la acción, razón por la cual la excepción de oscuridad en la demanda resulta ser improcedente; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA. LA OBLIGACION DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCION, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple

cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos. Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época Registro: 181982 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 63/2003 Página: 11.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria en el capítulo de contestación de las prestaciones que se le reclaman, controvierten todas y cada una de dichas prestaciones, pues en lo que atañe al rubro de intereses ordinarios y moratorios, la parte reo en el principal controvierte tales intereses y dice que no están acreditadas las disposiciones de los mismos y que estos no fueron estipulados, de ahí que ninguna indefensión le cause a la parte reo en el principal la forma en que fue propuesta la demanda ya que como puede advertirse estuvo en aptitud cabal de dar contestación a todos los hechos de la demanda y referirse a cada uno de estos al igual que a todas las prestaciones que le fueron reclamadas y por tanto, no le generó motivo de oscuridad ni de imprecisión que le impidiera contravenir aquello de lo que se le reclamó de ahí que la excepción que nos ocupa devenga de improcedente; ya que por lo que hace a las alegaciones que el mismo reo hace en relación a la ineficiencia o ineficacia que argumenta se actualice en torno a los documentos fundatorios de la acción, el estudio de estos habrá de abordarse al analizar la acción.

En virtud de lo anterior se declara improcedente la excepción de oscuridad en la demanda.

V.- La acción de pago promovida por la parte actora *****, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser título ejecutivo, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta Época. Tomo XXXII, pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo, diez de julio de mil novecientos

treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel, siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de Acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

VIA EJECUTIVA MERCANTIL PARA SU PROCEDENCIA, EL CONTRATO DE CREDITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUYE UN TITULO EJECUTIVO UNICAMENTE CUANDO SE PRESENTA JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE.- En los contratos de crédito, sean simples o en cuenta corriente, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución acreedora es el documento que sirve de base para determinar el monto a cargo de los acreditados respecto del crédito otorgado por aquella. Esto es, al ser el instrumento que contiene el desglose y soporte documental de las diversas operaciones bancarias que originan el saldo a pagar, el estado de cuenta dota de liquidez y de certeza a las obligaciones contenidas de manera más abstracta en los contratos de crédito. Por tanto para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el contrato de crédito previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título ejecutivo únicamente cuando se presenta junto con el estado de cuenta correspondiente, pues solo así puede considerarse como un documento autosuficiente para ejercer el derecho literal que en el se consigna, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Novena (Época No. Registro: 169769 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: la. XXXI/2008 Página: 360.

Quedó demostrado en autos que los ahora demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, celebraron Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente el cual fue otorgado mediante contrato privado en la fecha antes señalada y según la clausula primera a los deudores se les otorgo un crédito por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cláusula en la que textualmente se señala lo siguiente:

“PRIMERA. APERTURA DE CREDITO.- “*****” abre a “CLIENTE”, un crédito en cuenta corriente en moneda nacional hasta la cantidad que consta en la referencia (ocho) de la solicitud-contrato integrante de este instrumento...”.

Lo anterior se robustece con lo fuese declarado por los demandados ***** y ***** a quienes en el desahogo de la prueba confesional ofertada por la parte actora y que corrió a cargo de dichos demandados, probanzas que fueron desahogadas en audiencias de fecha dieciocho de septiembre del año dos

mil veinte, en donde ambos demandados fueron declarados confesos de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales por no haber asistido a la audiencia ni haber justificado su inasistencia, y entre dichas posiciones, se encuentran las marcadas como primera, tercera, quinta y octava; habiéndose tenido por confesos a ambos demandados de que en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis celebraron con la actora un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente ambos en su carácter de acreditados y que ambos absolventes se obligaron en forma expresa en todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en el contrato y estuvieron de acuerdo en el contenido del contrato celebrado entre las partes y por confesos de haber dispuesto del crédito otorgado a través de disposiciones tales como compras o en efectivo y que a la fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve adeudan la cantidad de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL y tal confesión en términos de lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio, tiene el valor de una presunción al cual se le otorga valor probatorio pleno, por no haber sido desvirtuada la misma con ningún otro elemento de prueba de los allegados al sumario.

Además, como se advierte del certificado de cuenta que obra agregado a fojas de la cuarenta y tres a la cuarenta y siete de los autos, el cual en su parte inicial se establece que el monto del crédito que les fue otorgado a los demandados fue hasta por DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de los cuales adeudan según estado contable como capital vencido la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Tal certificado contable juntamente con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, inicialmente ambos, constituyen título ejecutivo, y por tanto tiene el valor de una prueba preconstituida de la acción, por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que los demandados, prueben precisamente sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo, siendo a los demandados a quienes les corresponde desvirtuar en su eficacia probatoria los documentos base de la acción con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio; de ahí que en forma inicial quede acreditada la existencia del contrato base de la acción, así como las obligaciones a cargo de los propios demandados, lo anterior, como ya, se dijo se robustece con la prueba confesional admitida a la parte actora y a cargo de los demandados *****

y ***** mismas que fueron desahogadas en audiencias de dieciocho de septiembre del año dos mil veinte a quienes se les tuvo por confesos de las posiciones quinta y octava y por ende fueron confesos de haber dispuesto del crédito que se les otorgo a través de las diversas disposiciones tales como compras o en efectivo y que ambos demandados mantienen un adeudo al día dos de octubre del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL y dicha confesión tiene el valor de una presunción a la que se le otorgo valor probatorio pleno.

Luego entonces, se tiene a la parte deudora por reconociendo ser cierto el crédito que le otorgo la parte actora, probanza que adminiculada con el título ejecutivo, se le da valor probatorio pleno ya que con tales elementos de convicción queda probado plenamente la existencia del contrato base de la acción así como las obligaciones a cargo del demandado y que derivan de la suscripción de dicho contrato.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título ejecutivo con base a la característica de obligatoriedad, se acredita la existencia de la obligación contractual a cargo de los demandados, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio.

VI.- Por su parte, como ya se dijo, los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, si dieron contestación a la demanda presentada en su contra y por tanto opusieron excepciones y defensas según consta del escrito de contestación que obra agregado a fojas de la cincuenta y seis a la setenta y nueve de autos.

Por tanto, quedó probado con el título ejecutivo base de la acción y con la confesional de los demandados, que fue cierto que en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis los ahora demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, celebraron con la actora el Contrato motivo de la acción y por el cual se le autorizo una línea de crédito inicial por DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que la forma de disponer de tal crédito fue mediante la tarjeta numero 4555 1330 0069 3564 a nombre de ***** que le fue expedida por el propio Banco actor; hecho tal que quedo probado con la confesión ficta de ambos demandados a quienes se les tuvo reconociendo el hecho de que la forma mediante la cual dispusieron del monto del

crédito fue a través de la mencionada tarjeta se robustece aquello de la existencia de la obligación a cargo de los demandados con el original del contrato basal así como por el certificado contable expedido por el contador facultado de la actora.

VII.- Por su parte los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, al dar contestación a la demanda presentada en su contra opusieron como excepciones y defensas que se contienen en su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas cincuenta y seis a la setenta y nueve de los autos, por tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, les corresponde a éstos la carga de la prueba para acreditar los extremos de sus excepciones, de ahí que esta Juzgadora precede al estudio y resolución de las opuestas por los demandados de referencia.

Oponen al constar la demanda los reos, la excepción que dice deriva del artículo 6 Bis del Código de Comercio.

Sustentan dicha excepción al afirmar que su contraria está abusando de la notoria inexperiencia de ellos pues se realiza un contrato dentro del cual según su dicho, se desprende que los induce al error sobre la naturaleza del acto jurídico y que por ende es perjudicial a su parte y que en consecuencia se actualiza el supuesto que refiere el artículo 6 Bis del Código de Comercio.

En la parte de contestación de demanda que obra a foja sesenta y tres de los autos, los demandados refieren que con independencia de que la persona que los demanda carece de facultades para tal efecto, hacen mención que el contrato base de la acción es un instrumento privado que solo es entendible por expertos en Derecho así como en Contabilidad y que por ende desconocen el alcance de sus cláusulas al aseverar que jamás les fueron leídas ni explicadas al momento de las firmas y que las condiciones que les fueron expuestas eran distintas a las que obran en el documento base de la acción y que por esa razón se actualiza el supuesto que refiere el artículo 6 Bis del Código de Comercio.

La excepción en cuestión en los términos que se plantea deviene de improcedente, esto es así, pues la parte reo solo argumenta en términos imprecisos y vagos aquello de la existencia de confusiones y dudas respecto del contrato basal, aludiendo ser inexpertos en las cuestiones inherentes al contrato base de la acción, pues no precisan cuales fueron sus dudas y confusiones que le generaron con la suscripción del contrato basal, ni hace mención de los daños y perjuicios que afirma les causo, además de que ni tan siquiera ofertan prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de los daños o perjuicios que se les hubiese causado por motivo de la suscripción del contrato o bien la mala práctica en que hubiese incurrido la institución

crediticia actora con motivo de la suscripción del documento base de la acción, de ahí que la excepción no sea procedente.

De igual manera, la parte reo en su contestación de demanda, oponen la excepción de usura que afirma se desprende en el cobro de los intereses moratorios.

Sustentan dicha excepción al afirmar que la parte actora al realizar el cálculo de los intereses lo hace utilizando una tasa notoriamente usuraria porque el interés pactado al momento de suscribir el contrato base de la acción, es desproporcionado de acuerdo a los artículos 77, 78 y 362 del Código de Comercio y que por esa razón los intereses moratorios deben ser regulados por el juzgador de oficio.

Con independencia a lo señalado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° Constitucional y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, es que le corresponde a esta Juzgadora en forma oficiosa el estudio del pacto de los intereses que se hubiesen estipulado por las partes en un juicio dentro de un acto jurídico o contractual y que en juicio se pretenda hacer efectivo.

En el caso como se advierte, la tasa de interés interbancaria y de equilibrio es la tasa de interés de referencia pactada por las partes, resultando dicha tasa idónea para fijar el cobro de esta prestación al constituir esta un indicador monetario que, a diferencia del Índice nacional de precios al consumidor que solo refleja el menoscabo o depreciación del dinero, lo actualiza a valor real ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño) como el rendimiento que pudo originar la que se dejó percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado.

Pues no pasa por alto para este Tribunal que los intereses ordinarios consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consisten en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que este necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado es cuando se hace la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

Además, conforme a las reglas establecidas en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, las Instituciones Bancarias, utiliza contratos debidamente autorizados por la Comisión Bancaria y de Valores y por el Banco de

México, Institución esta última encargada de emitir las reglas monetarias y por ende, es que los contratos Bancarios deben de celebrarse bajo los lineamientos que establece dicho Banco Central ya que este es el encargado de establecer las políticas económicas que acorde a la realidad media en el País.

Y por tanto si las Instituciones Crediticias en sus operaciones que realizan diariamente, lo hacen bajo las políticas emitidas por el banco central, de quien se dijo es el encargado de emitir las políticas monetarias que deben de mediar en el País acorde a la realidad actual es por ello, que se considera que la tasa de interés ordinaria estipulada en el contrato base de la acción, se encuentra fijada a un parámetro objetivo acorde a la realidad económica de un País y por ende, no puede ser considerada la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato base de la acción como usurera, pues si las Instituciones de Crédito se rigen bajo las políticas establecidas por el Banco de México el cual tiene la tarea de regular la intermediación de servicios financieros y que estos se ajusten a la realidad económica del País puede concluirse que la tasa de interés ordinaria que se pacto en el contrato base de la acción no es usurera; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

USURA. LAS TASAS DE INTERES DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21,3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Amparo directo en revisión 777/2016, Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Pina Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2019. Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2012978 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 916 Tipo: Aislada.

Lo anterior es así, pues dada la circunstancia el crédito que contrataron los demandados fue otorgado por una Institución Bancaria perteneciente al sistema financiero por lo que las tasas de interés ofrecidas por estas personas morales gozan de la presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contraria al estar reguladas como ya se dijo por un ente gubernamental que es el Banco de México, organismo que en términos del párrafo sexto y séptimo del artículo 28 Constitucional, es la Institución que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del País; Organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesaria, especialmente por lo que hace a la vigilancia que ejerce sobre las operaciones relativas al mercado de crédito que se ofrece al público en general, en donde su función estriba respecto de dicho tópico que las operaciones contractuales crediticias no rebasen el parámetro de la realidad económica.

En virtud de lo anterior, y visto que la cláusula décimo primera inciso b) del contrato base de la acción en el que obra la estipulación expresa en el sentido que los demandados se obligaran al pago de un interés ordinario en el que habría de servir de referencia la tasa de interés interbancaria y de equilibrio (tasa THE) a plazo de veintiocho días determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de corte del último ciclo, dicha cláusula no es usurera, pues los intereses pactados en esta no rebasan los límites permitidos por las políticas Bancarias establecidas en el Banco de México; tal y como se desprende del propio estado de cuenta certificado que se acompañó a la demanda, siendo esta variable de 1.1452 a 2.0429 por ciento mensual.

Independientemente a lo anterior y a fin de determinar si los réditos ordinarios pactados por las partes resultan ser o no usureros, le corresponde el imperativo a esta Juzgadora de evaluar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato base de la acción y decidir si por separado cada uno de manera independiente es excesivo o no. Así pues, es esta autoridad quien debe de determinar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato de crédito celebrado conforme a las distintas operaciones y cálculos establecidos en la cláusula decimo primera incisos B y C y evaluar si los Intereses ordinarios y moratorios por separados cada uno de estos resultan ser excesivos o no.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los

que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que la apertura de crédito simple puede ser pactada con garantía personal o real y que en caso de que la garantía real salvo prueba contrario se extiende respecto de las cantidades de que el acreditado haga uso y a su vez el numeral 291 de dicho ordenamiento legal, mediante las celebraciones de apertura de crédito, los deudores quedan obligados a restituir el importe de la obligación que contrajeron y en todos caso a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Convención esta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 291, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por

constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el aludido numeral 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro pues tal numeral no prevé un límite en el pacto de interés, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los contratos excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley de Instituciones de Crédito, al igual que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses cuando se trata de contratos relativos a operaciones financieras celebradas por las Instituciones Bancarias, por lo que esto obliga a acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los intereses reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

“PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operara el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas

de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del Índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las Condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A. - El tipo de relación existente entre las partes.
- B. - La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C. - El destino o finalidad del crédito.
- D. - El monto del crédito.
- E. - El plazo del crédito.
- F. - La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G. - Las tasas de Interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H. - La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I. - Las condiciones del mercado.
- J. - Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un contrato de apertura de crédito, celebrado por una entidad Bancaria.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato y si la actividad del acreedor se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito, queda probado que el acreedor si es una institución de crédito.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisa ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por ser de mediano capital que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, pues el destino del crédito, según el contrato base de la acción se destine a

la activación productiva de un negocio de mediana importancia, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito el documento base de la acción se firmó el trece de junio de dos mil dieciséis y debía cubrirse a doce meses, prorrogable automáticamente.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que este parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un contrato de apertura de crédito se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resulta que por su propia naturaleza existen los contratos de naturaleza refaccionaria y de apoyo crediticio para pequeñas y medianas industrias cuya tasa de interés, es de las más accesibles conforme a los lineamientos que establece el Banco de México acorde a lo que para el efecto establece el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Como ya se señaló la tasa de interés de referencia será la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 días o en caso de caer inhábil el término de dicho plazo será el 26, 27 o 29 días determinado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, además de que la referida tasa de intereses, es la que las partes en el juicio pactaron para en caso de la generación de los intereses ordinarios y moratorios y por ende se acude a la página web de dicha Institución la cual es <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es> para fin de verificar la tasa anual vigente respecto de cada uno de los períodos de tiempo que se calcula el interés y una vez realizados los cálculos de los intereses vigentes desde el mes de junio del año dos mil dieciséis en que se hace el cálculo de los intereses ordinarios en el estado de cuenta y a la fecha en que se dicta la sentencia, la tasa de interés en cuestión, conforme al calculo que hace esta autoridad fue la siguiente:

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL FACTOR 16.5	TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA
01/06/2016	4.1000	20.6000	1.71666667
01/07/2016	4.1138	20.6138	1.717816667

01/08/2016	4.5850	21.0850	1.757083333
01/09/2016	4.5950	21.0950	1.757916667
03/10/2016	5.0725	21.5725	1.797708333
01/11/2016	5.1086	21.6086	1.800716667
01/12/2016	5.5735	22.0735	1.839458333
02/01/2017	6.1100	22.6100	1.884166667
01/02/2017	6.1600	22.6600	1.888333333
01/03/2017	6.6058	23.1058	1.925483333
03/04/2017	6.8350	23.3350	1.944583333
02/05/2017	6.8935	23.3935	1.949458333
01/06/2017	7.1500	23.6500	1.970833333
03/07/2017	7.3650	23.8650	1.98875
01/08/2017	7.3775	23.8775	1.989791667
01/09/2017	7.3780	23.8780	1.989833333
02/10/2017	7.3725	23.8725	1.989375
01/11/2017	7.3750	23.8750	1.989583333
01/12/2017	7.3911	23.8911	1.990925
02/01/2018	7.6311	24.1311	2.010925
01/02/2018	7.6600	24.1600	2.013333333
01/03/2018	7.8294	24.3294	2.02745
02/04/2018	7.8503	24.3503	2.029191667
02/05/2018	7.8508	24.3508	2.029233333
01/06/2018	7.8550	24.3550	2.029583333
02/07/2018	8.1004	24.6004	2.050033333

01/08/2018	8.1000	24.6000	2.05
03/09/2018	8.1086	24.6086	2.050716667
01/10/2018	8.1200	24.6200	2.051666667
01/11/2018	8.1675	24.6675	2.055625
03/12/2018	8.3328	24.8328	2.0694
02/01/2019	8.5897	25.0897	2.090808333
01/02/2019	8.5950	25.0950	2.09125
01/03/2019	8.5350	25.0350	2.08625
01/04/2019	8.5150	25.0150	2.084583333
02/05/2019	8.5000	25.0000	2.083333333
03/06/2019	8.5078	25.0078	2.083983333
01/07/2019	8.4887	24.9887	2.082391667
01/08/2019	8.4589	24.9589	2.079908333
02/09/2019	8.2600	24.7600	2.063333333
01/10/2019	8.0275	24.5275	2.043958333
01/11/2019	7.9625	24.4625	2.038541667
02/12/2019	7.7804	24.2804	2.023366667
02/01/2020	7.5550	24.0550	2.004583333
04/02/2020	7.4951	23.9951	1.999591667
02/03/2020	7.2925	23.7925	1.982708333
01/04/2020	6.7100	23.2100	1.934166667
04/05/2020	6.2475	22.7475	1.895625
01/06/2020	5.7395	22.2395	1.853291667
01/07/2020	5.2843	21.7843	1.815358333

03/08/2020	5.1925	21.6925	1.807708333
01/09/2020	4.7677	21.2677	1.772308333
01/10/2020	4.5485	21.0485	1.754041667
03/11/2020	4.5125	21.0125	1.751041667
01/12/2020	4.4872	20.9872	1.748933333
04/01/2021	4.4805	20.9805	1.748375
02/02/2021	4.4500	20.9500	1.745833333
01/03/2021	4.5765	21.0765	1.756375
01/04/2021	4.8090	21.3090	1.77575

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento que produce la tasa de interés interbancaria y equilibrio estipulada en el contrato de apertura de crédito base de la acción, nunca excede durante toda su historia del veinticinco punto diez por ciento (25.10%) anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en este caso, pues en los instrumentos bursátiles y bancarios de tipo crediticio al igual que las tasas que rigen para las operaciones de esta naturaleza ya analizados conforme al pacto contenido en el contrato, la tasa pactada en el crédito es variable, como se ve reflejado en su comportamiento esta no rebasa el límite permitido de treinta y siete por ciento mensual, estos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en esta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del Índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el mediano plazo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo que no ha afectado en que se devalúe el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo el único instrumento

que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior al límite permitido por la ley, de ahí que la tasa de interés ordinaria pactada en el crédito contenido en el contrato base de la acción no sea usurera, esto a razón de más de que como ya se señaló en líneas que antecede, las Instituciones Bancarias y Crediticias gozan de la presunción de que los créditos que imponen sus operaciones financieras no son usureras.

Ahora bien, reclama la actora los intereses moratorios que se generaron desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas por motivo de la suscripción del contrato base de la acción; así como el correspondiente IVA hasta que se realice el pago total de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de resolver sobre esta prestación y conforme a la excepción que se analiza, es de hacerse notar que en la cláusula DÉCIMA PRIMERA condición 4, inciso c) del contrato base de la acción, se estipulo lo siguiente:

“c) Intereses moratorios. En el caso de que “EL CLIENTE” no pague puntualmente alguna cantidad que deba cubrir a favor de “***” conforme al presente contrato exceptuando intereses, dicha cantidad devengará intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento hasta que se pague totalmente, intereses que se devengarán diariamente que se pagaran a la vista y conforme a una tasa mensual de interés moratorio que resulte de multiplicar por 2 (dos) la tasa ordinaria”.**

Como puede advertirse dicha clausula impone a los deudores la obligación de que en caso de incumplimiento de pago a las mensualidades devengadas, cubra un interés moratorio a razón de multiplicar por dos la tasa de intereses ordinarios, de ahí que esta autoridad a efecto de valorar si la tasa de interés moratoria, es o no usuaria, procede a calcular las tasas moratorias conforme a los períodos vigentes en cada época que se suscitó a partir del incumplimiento de pago de los deudores los cuales se hacen en términos siguientes:

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL FACTOR 16.5	TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE RESULTO DE CADA MES QUE SE CALCULO
01/12/2017	7.3911	23.8911	1.990925	3.98185
02/01/2018	7.6311	24.1311	2.010925	4.02185
01/02/2018	7.6600	24.1600	2.013333333	4.026666667
01/03/2018	7.8294	24.3294	2.02745	4.0549

02/04/2018	7.8503	24.3503	2.029191667	4.058383333
02/05/2018	7.8508	24.3508	2.029233333	4.058466667
01/06/2018	7.8550	24.3550	2.029583333	4.059166667
02/07/2018	8.1004	24.6004	2.050033333	4.100066667
01/08/2018	8.1000	24.6000	2.05	4.1
03/09/2018	8.1086	24.6086	2.050716667	4.101433333
01/10/2018	8.1200	24.6200	2.051666667	4.103333333
01/11/2018	8.1675	24.6675	2.055625	4.11125
03/12/2018	8.3328	24.8328	2.0694	4.1388
02/01/2019	8.5897	25.0897	2.090808333	4.181616667
01/02/2019	8.5950	25.0950	2.09125	4.1825
01/03/2019	8.5350	25.0350	2.08625	4.1725
01/04/2019	8.5150	25.0150	2.084583333	4.169166667
02/05/2019	8.5000	25.0000	2.083333333	4.166666667
03/06/2019	8.5078	25.0078	2.083983333	4.167966667
01/07/2019	8.4887	24.9887	2.082391667	4.164783333
01/08/2019	8.4589	24.9589	2.079908333	4.159816667
02/09/2019	8.2600	24.7600	2.063333333	4.126666667
01/10/2019	8.0275	24.5275	2.043958333	4.087916667
01/11/2019	7.9625	24.4625	2.038541667	4.077083333
02/12/2019	7.7804	24.2804	2.023366667	4.046733333
02/01/2020	7.5550	24.0550	2.004583333	4.009166667
04/02/2020	7.4951	23.9951	1.999591667	3.999183333
02/03/2020	7.2925	23.7925	1.982708333	3.965416667
01/04/2020	6.7100	23.2100	1.934166667	3.868333333
04/05/2020	6.2475	22.7475	1.895625	3.79125
01/06/2020	5.7395	22.2395	1.853291667	3.706583333
01/07/2020	5.2843	21.7843	1.815358333	3.630716667

03/08/2020	5.1925	21.6925	1.807708333	3.615416667
01/09/2020	4.7677	21.2677	1.772308333	3.544616667
01/10/2020	4.5485	21.0485	1.754041667	3.508083333
03/11/2020	4.5125	21.0125	1.751041667	3.502083333
01/12/2020	4.4872	20.9872	1.748933333	3.497866667
04/01/2021	4.4805	20.9805	1.748375	3.49675
02/02/2021	4.4500	20.9500	1.745833333	3.491666667
01/03/2021	4.5765	21.0765	1.756375	3.51275
01/04/2021	4.8090	21.3090	1.7755	3.5515

Así las cosas, esta autoridad en base al cálculo realizado en referencia a los intereses moratorios sí son usureros, pues el porcentaje anual de cada uno de los meses que se calcularon referente a los intereses mencionados, si exceden del treinta y siete por ciento anual, porque tales intereses superaron ese porcentaje que es el máximo legal permitido en el Estado, por lo tanto resulta procedente su reducción, porque si bien es cierto ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevé un límite para el pacto de intereses en caso demora, debe tener en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta Entidad Federativa, no deben de exceder del treinta y siete por ciento anual, porcentaje que esta Juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para los deudores morosos, dado que se acerca más a la tasa de interés bancaria y permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso de los deudores.

Se precisa que se estima que si es procedente considerar que el banco actor, puede cobrar hasta un treinta y siete por ciento de intereses normales (ordinarios) y otro porcentaje similar como intereses moratorios en la medida que se trata de una institución de crédito que en otras funciones o afinidades tiene la de otorgar crédito y que se han considerando anteriormente las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares.

Por lo anterior, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya precisó que cada tipo de interés respecto a los intereses ordinarios o a los intereses moratorios, tiene una naturaleza distinta y no se puede considerar la suma de ambos o que representen una unidad, sino que se generan en forma independiente y como en el Estado se estableció que el máximo legal que se puede

cobrar de intereses es un treinta y siete anual, la suscrita estima que, por cada interés, ese sería el máximo porcentaje que pudiera cobrar la parte acreedora, es decir hasta un tres punto cero ocho por ciento mensual de intereses ordinarios y hasta un tres punto cero ocho por ciento mensual de intereses moratorios; es decir, en forma separada por cada uno de los intereses en cuestión, se puede cobrar hasta el treinta y siete por ciento anual; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.

El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de una naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se genera un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y de modo proporcional en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21 numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguélez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación con fecha viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de

explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis (jurisprudencia 54/2016 (10a.)). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 201307 Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a) Página: 883. Jurisprudencia.

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2013 consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto que los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas

respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo. Contradicción de tesis 220/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ornela. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2015 que dio origen a la tesis aislada III.2o. C. 55 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYA CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, con número de registro digital: 2013846. El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017), que dio origen a la tesis aislada (Quinta Región) 1o.3 C (10a.), de rubro: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 234 con número de registro digital: 2015943. El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 421/2017 que dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.136 C (10a.), de rubro: "USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3557, con número de registro digital: 2016414; y, El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 490/2017, 640/2017, 945/2017, 1011/2017, 1020/2018, en los que determinó que para calcular las tasas de intereses ordinarios y moratorios, pactados por las partes y decidir si éstas son usurarias, deben analizarse de manera separada, ya que obedece a circunstancias distintas, un

derivada del préstamo y la otra del incumplimiento en el pago de la suma prestada.

Nota: La citada contradicción de tesis 350/2013, dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL JUZGADOR ADVIERTI QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." y "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESE CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIO INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a./J. CCLXIV/2012 (10a.)].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federacion el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 402 y 403 con números de registro digital: 2006795 y 2006794, respectivamente. De la mencionada contradicción de tesis 294/2015, derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de rubro: "USURA. SU PROHIBICION APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE PAGARÉ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federacion el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, con número de registro digital: 2013076. Tesis de jurisprudencia 6/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de 2020 a las 10:00 horas. Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 350/2013 y 294/2015, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federacion el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, con número de registro digital: 25106 y Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 333, con número de registro digital: 2698 respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:00 horas en el Semanario Judicial de la Federacion y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Registro digital: 2022017. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion. Libro 7, Agosto de 2020, Tomo III, página 3034. Tipo: Jurisprudencia.

Sin que pase desapercibida la tesis de jurisprudencia por reiteración de tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con número de Registro digital: 2022833, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXX.2o. J/1 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federacion, con el siguiente rubro y texto:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCION, SI EXCEDEN EL TOPE MAXIMO SEÑALADO EN EL ARTICULO 2266 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes),

se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto."

No obstante el contenido de dicha jurisprudencia, la suscrita considera que resulta obligatoria la ejecutoria que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita anteriormente, con registro digital 2022017 en donde se precisa que, al analizar si en el caso concreto existe usura, no pueden sumarse los intereses ordinarios e intereses moratorios atendiendo a la naturaleza de cada tipo de interés; y del último de los amparos a los que se hace referencia en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado indicado, Amparo Directo Civil 107/2020, se analizó un contrato de mutuo civil, y la aplicación del artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, concluyendo que no pueden autorizarse más intereses convencionales por un porcentaje superior a un treinta y siete por ciento anual, aún cuando la naturaleza y función de los tipos de interés sea diversa, indicando que se pueden generar ambos intereses en forma simultánea pero no deberán exceder del tope máximo señalado en dicho artículo; en el caso analizado por dicho Tribunal, se trataba de un contrato de mutuo donde el interés ordinario fue pactado al uno por ciento mensual y el interés moratorio en un cuatro por ciento mensual, sumando un cinco por ciento mensual o sesenta por ciento anual, por lo que se estima que dicho Colegiado está sumando los intereses, limitando el cobro del máximo estipulado en el artículo 2266, pero considerando los intereses ordinarios y moratorios sumados o como una unidad; criterio que la suscrita no comparte; por lo que, considero debe aplicarse lo sustentado en la contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo expuesto con antelación, resulta parcialmente procedente la excepción de usura, en cuanto a los intereses moratorios que fueron pactados en el contrato base de la acción, si éstos rebasan los límites permitidos por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, que fue el lugar en donde se celebró el contrato base de la acción, éstos deberán ajustarse al treinta y siete por ciento anual.

Oponen también ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, la excepción de falta de acción y derecho.

Hacen consistir esta excepción en que según su dicho el actor carece de acción para acudir al presente juicio a reclamar el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Sustentan lo anterior al manifestar que la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado deriva de la ley relativa y que por tanto es menester al pago de tal impuesto a la misma ley a fin de determinar los mecanismos de tributación de ese impuesto por la prestación de servicios financieros así como de las personas obligadas al pago del mismo y que acorde al artículo 1° de la ley respectiva están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que en el territorio nacional, entre otras actividades presten servicios independientes y que el artículo 17 de la propia ley establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el citado impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas y que conforme al artículo 18 de la aludida ley se considera como valor para los efectos del cálculo del citado impuesto, el valor de los intereses devengados cuando estos deriven de los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, sin considerarse parte de los mismos, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales.

Sigue diciendo la demandada que de la interpretación sistemática de las disposiciones de ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que, si bien el retenedor de esta contribución no es el que soporta la carga pecuniaria, sino el beneficiario del servicio y que por ello resulta ser el obligado a enterarlo al fisco y que de no haberlo retenido u omitido calcularlo, será el responsable de su pago ante la autoridad hacendaria, lo que le puede ser demandado en cualquier momento por la autoridad fiscal.

Que del contenido del contrato base de la acción, así como de la demanda entablada no se advierte que la parte actora le haya enterado al fisco la retención de dicho impuesto por lo que una de las hipótesis contempladas en la norma para la procedencia del cobro del Impuesto al Valor Agregado no fue cumplida.

Siguen diciendo los demandados que si el impuesto al Valor Agregado que pudieran generar algunas prestaciones que se derivan del contrato base de la acción, no fue pactado expresamente entre las partes ni existe convenio en relación al mismo no puede fincarse una condena al pago de dicho impuesto de manera directa a los demandados.

Es cierto que conforme lo estatuye el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todas las personas físicas o morales que en el territorio nacional entre otras actividades presten servicios o realicen actividades lucrativas están obligados al pago de dicho impuesto, estando facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto. En el artículo 17 de la propia ley en comento establece que tratándose de la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el citado impuesto en el momento en que se cobren las prestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, considerando como valor para los efectos del citado cálculo del impuesto, los intereses devengados cuando estos deriven de un crédito otorgado por las instituciones financieras.

Los argumentos respecto de los cuales la parte reo sustenta su excepción son infundados en la medida de que como se ha señalado al analizar el contenido del contrato accionario, se desprende que la parte demandada sí se obligó al pago de los impuestos que se generaron conforme a la cláusula décima primera, condición 4, inciso a) del contrato basal, entre ellos se señala: Que el pago mínimo es un porcentaje que se integra por el saldo revolvente derivado de las compras, disposiciones, comisiones, intereses y el Impuesto al Valor Agregado; luego, los demandados sí se obligaron como tales a cubrir el pago de dicho impuesto, ello conforme a lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, en relación a los artículos 1, 15, 17 y 18 A del Impuesto al Valor Agregado, deben cubrir el importe que corresponde a dicho impuesto.

Pues no pasa desapercibido que la parte demandada sostiene que su contraria carece de acción y de derecho para acudir a esta vía reclamando el impuesto al valor agregado porque la obligación de pagar ese impuesto deriva de la ley que conforme al artículo 1 de la ley de la materia están obligados al pago de ese tributo las personas físicas o morales que presten servicios independientes y que se encuentre facultado el contribuyente para trasladar el impuesto a las personas que reciba los servicios, que conforme al artículo 17 de la Ley se establece que en la prestación de servicio se tiene la obligación de pagar el citado impuesto en el momento que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de éstas y el artículo 18 A establece que considera como valor para los efectos del cálculo del citado impuesto, el valor real de los intereses devengados, cuando estos deriven del crédito otorgado por las instituciones del Sistema Financiero.

Luego entonces, se estima que no es procedente a absolver a los demandados bajo el argumento de que el banco no los ha pagado, pues los mismos deudores lo señalan, en la prestación de servicios se tiene la obligación de cubrir el citado impuesto en el momento que se cobre las contraprestaciones y si los

demandados no han pagado los intereses ni el impuesto que deben cubrir conforme al contrato, se encuentran obligados a cubrir tal impuesto en razón al porcentaje del dieciséis por ciento del monto que se obtenga en relación al que queda regulado por concepto de intereses ordinarios y moratorios; sirve de apoyo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

VALOR AGREGADO. PARA QUE PROCEDA LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LITIGIOSOS, NO ES NECESARIO QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE QUE PREVIAMENTE LO ENTERÓ A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REPERCUTIRLO CONTRA LA DEMANDADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 17 y 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del tributo las personas físicas y morales que en territorio nacional, entre otras actividades, presten servicios independientes, encontrándose facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto a las personas que los reciban, debiéndose pagar el tributo en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo cuando se trata de los intereses, en cuyo caso deberá pagarse el impuesto conforme se devenguen éstos, pero cuando se incurra en mora durante un periodo de tres meses consecutivos, el acreedor podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses devengados hasta el mes en que efectivamente reciba su pago. Por tanto, cuando en un juicio se demanda el pago del impuesto al valor agregado, derivado de la condena al pago de diversas prestaciones que se encuentran gravadas con ese tributo, el actor no tiene que demostrar que previamente lo enteró a las autoridades fiscales para poder repercutirlo contra el demandado; en primer lugar, porque la obligación de enterar el impuesto a las autoridades fiscales surge hasta que recibe el pago de las contraprestaciones por los servicios prestados o de los intereses devengados y, en segundo término, porque el pago del impuesto reclamado en juicio es una prestación accesoria que depende de la procedencia de las prestaciones principales, y si éstas se encuentran controvertidas en juicio, todavía no están plenamente determinadas ni cuantificadas, ya que para ello habrá que esperar el resultado del juicio. Contradicción de tesis 114/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Tesis de jurisprudencia 16/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Novena Época. Registro digital: 181407. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2004. Página: 488. Jurisprudencia.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI NO SE PACTA EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO A CARGO DE QUIÉN ESTARÁ EL PAGO, CORRESPONDE AL ACREDITADO REALIZARLO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece, que están obligados al pago de ese impuesto, las personas físicas o morales que entre otras actividades, presten servicios independientes, para lo cual, el contribuyente trasladará el mismo (cobro o pago), en forma expresa y por separado a las personas que reciban tales servicios. Por su parte, el numeral 78 del Código de Comercio dispone, que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Ahora bien, las normas de que

se compone un sistema jurídico pueden clasificarse en reglas y principios. Las reglas son normas que establecen pautas más o menos específicas de comportamiento. Los principios son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etcétera. Así, según su carácter las normas jurídicas pueden clasificarse en reglas de mandato (de obligación o de prohibición) o permisivas. Las normas obligatorias, son aquellas que compelen al sujeto que se ubica en el supuesto jurídico que se prevé en ella, a actuar en consecuencia, esto es, una norma de obligación constituye una razón para realizar la acción en ella mencionada. Por su parte, las normas permisivas, otorgan la posibilidad de realizar una determinada conducta, sin que su observancia sea de carácter obligatorio, es decir, es una excepción a la norma de mandato (de obligación o prohibición). En tal virtud, si lo previsto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, constituye una regla de carácter obligatorio, al establecer la obligación de pagar dicho impuesto al sujeto o sujetos que se encuentren en la hipótesis normativa que prevé dicho precepto legal; mientras que lo señalado en el numeral 78 del Código de Comercio, constituye una norma de carácter permisivo, al facultar a las partes a obligarse en los términos que quieran hacerlo, incluso a pactar quién pagará un impuesto, no obstante que el sujeto obligado para la ley sea uno en particular, al ser su voluntad la ley suprema, siempre y cuando no se exima de la observancia de la ley, en términos del artículo 6o. del Código Civil. Por lo tanto, si en un contrato de apertura de crédito, los contratantes no establecen a cargo de quién estará el pago del impuesto al valor agregado, es inconcuso, que debe prevalecer la regla de carácter obligatorio contenida en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que la obligación de pagar dicho impuesto corresponde a las personas físicas o morales que presten servicios independientes, para lo cual éstas, lo trasladarán (cobro o cargo) en forma expresa y por separado a las personas que reciban tales servicios.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 390/2005. Banco de México, Fiduciario en el Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (Fiderh). 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Pedro Gámiz Suárez. Novena Época. Registro digital: 177290. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.13o.C.33 C. Página: 1472. Tesis Aislada.

Sin que resulte aplicable el caso concreto la tesis que invocan los demandados, máxime que en su primer tesis que invocan fue superada por jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue transcrita con el señalado registro número 181407. En relación a la diversa tesis jurisprudencial que invocan ambos demandados tampoco es aplicable al caso concreto porque se refiere a títulos de crédito y hace referencia a que su procedencia depende del contrato, siendo que en este asunto es precisamente una obligación de pago conforme a un contrato de apertura de crédito en el cual las partes estipularon que los impuestos que se generaran con motivo del mismo serían cubiertos por la parte deudora, de ahí que si se trata del pago del impuesto correspondiente a los intereses, entonces sí es procedente la condena a dicho impuesto conforme se sostiene en la primera jurisprudencia que se invocó bajo el registro 181407.

Razones por las cuales resulta improcedente la excepción en estudio, ya que como se señaló, son los demandados quienes deben pagar el impuesto en cuestión calculado sobre el adeudo de intereses ordinarios y moratorios generados, conforme a los períodos que fueron calculados en el estado de cuenta certificado que emitió el Contador Facultado de la parte actora y que exhibió ésta en el juicio y hasta el pago total de las prestaciones, pero en el caso debe destacarse que la actora sólo reclama el impuesto al valor agregado a partir del día dos de octubre del año dos mil diecinueve y no así desde el inicio del contrato y por ende la condena al pago del impuesto conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, habrá de contabilizarse a partir de la fecha señalada.

En cuanto a la diversa excepción de falta de acción y derecho para el reclamo de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio y que dicen los demandado derivan del hecho de que ellos no han dado motivo suficiente al juicio para reclamar la totalidad de las prestaciones que se reclaman y que por eso se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La excepción en comento deviene de improcedente en la medida de que la condena en costas se analizará si es procedente o no a la medida que pudiese en esta sentencia se estimase o no procedente en forma total o parcial respecto de las prestaciones reclamadas, siendo que el Código de Comercio, regula los opuestos para la condena o no del pago de gastos y costas conforme a los artículos 1082 y 1084 de dicho ordenamiento legal y por tanto no es supletorio el numeral 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a este respecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. La interpretación de los artículos 1051, 1054, 1063, 1082 y 1084 del Código de Comercio, conduce a determinar que es improcedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva al Código de Comercio, para resolver sobre la condena en costas en los juicios mercantiles que concluyan con desistimiento presentado después del emplazamiento. Lo anterior es así, porque en el sistema de prelación de las normas rectoras de los juicios mercantiles, deben preferirse, en primer lugar, las convenidas por las partes o, en su defecto, las establecidas en el Código de Comercio y las leyes mercantiles, en tanto que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del Juez; esto es, uno de los requisitos para que opere la supletoriedad consiste en verificar la necesidad de la aplicación de la norma supletoria para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, lo que implica que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda

solucionarse el problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que esta última parezca adecuada o específica. Ahora bien, tratándose de la condena en costas, las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 del código aludido, sí ofrecen una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve del pago de costas en el supuesto en que el juicio concluye con desistimiento posterior al emplazamiento, la cual consiste en que ordena imponer las costas a la parte que haya actuado con temeridad o mala fe, lo que puede valorar el juzgador, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez practicado el emplazamiento siempre actúa de esa manera. Así, el sistema de condenación en costas previsto por el legislador mercantil es completo y sería innecesario e injustificado acudir a la norma supletoria, teniendo en el Código de Comercio una regla con la cual puede resolverse el problema jurídico en cuestión. Contradicción de tesis 177/2017. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Tesis y criterio contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 783/2014, sostuvo la tesis aislada I.3o.C.224 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR PREVISTA SU CONDENA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DEBE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2006, con número de registro digital: 2010049. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 693/2016, sostuvo que cuando se reclama el pago de costas en el juicio mercantil, en el caso de desistimiento de la acción por el cumplimiento de lo reclamado, el juzgador no está autorizado a acudir a las normas supletorias del Código de Comercio, porque en ese ordenamiento no existe omisión o vacío legislativo para solucionar el problema jurídico planteado, sino directivas generales susceptibles de dar una respuesta admisible a esa cuestión concreta, lo que no implica necesariamente que deba absolverse a la parte actora de las costas, de ahí que el juzgador no deberá fundar su decisión en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino que deberá decidir si condena o absuelve conforme a las reglas generales previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio. Tesis de jurisprudencia 11/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2016811. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 11/2018 (10a.). Página: 1144. Jurisprudencia.

Y por tanto la tesis derivada de la legislación del Estado de Guanajuato no resulta aplicable al presente caso, esto es así, ya que más adelante

se analizará la condena o no al pago de gastos y costas, considerando la procedencia del juicio ejecutivo o no y en caso de que proceda la acción si la condena fue total o parcial, de ahí que se reitera la excepción que nos ocupa no sea procedente.

VIII.- Con base a lo anterior, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, sí dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron excepciones y defensas que acreditaron parcialmente en juicio.

Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, a pagar a favor de ***** la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que corresponde al saldo de la disposición que se les concedió a los ahora demandados.

Se condena a los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria a pagar a favor de ***** la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS MIL DIEZ PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses ordinarios que derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses generados a partir del día trece de junio del año dos mil dieciséis y hasta el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, esto conforme el cálculo que se realizó de dicha prestación durante el periodo de tiempo señalado y que consta en el estado de cuenta certificado, expedido por el Contador facultado de la actora el cual como ya se dijo en términos del numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, hace prueba plena para acreditar los saldos a favor de los acreditados, además de que el cálculo que se hace en dicho estado contable se encuentra acorde a los límites establecidos por la Legislación Comercial y el Código Civil del Estado.

Así mismo se condena a los demandados a pagar a favor de la actora los intereses moratorios que se hayan generado desde el incumplimiento del contrato a razón de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria conforme lo estipulado en la cláusula décimo primera inciso c) del contrato base de la acción a partir del día tres de diciembre de diciembre del año dos mil diecisiete, día siguiente en que se efectuó el cálculo de los intereses moratorios en la señalada certificación y hasta que se haga el pago de lo adeudado, en el entendido de que la tasa aplicable a cada período no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual y cuyo monto

total habrá de ser regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Sin que resulte procedente condenar a los demandados al pago de la suma fija de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL, resultado del cálculo que hace la actora en el estado de cuenta a partir del día tres de diciembre del año dos mil diecisiete y hasta el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, en razón de que esta autoridad determinó en el estudio oficioso que hizo respecto de dichos intereses moratorios que la tasa no habría de exceder al treinta y siete por ciento anual y por ello, el total de la suma generada por este concepto a partir del día tres de diciembre de dos mil diecisiete y hasta que se regulen los mismos habrán de ser fijada en ejecución de sentencia, conforme al lineamiento ya establecido en esta sentencia.

Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria al pago de la cantidad de que resulte por concepto del Impuesto al Valor Agregado, a razón del dieciséis por ciento sobre la cantidad que se generó por concepto de intereses ordinarios y moratorios a partir del día tres de octubre del año dos mil diecinueve y hasta que se haga pago de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas ya que se acogieron parcialmente sus excepciones y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre será condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón exista para condenar al actor a cubrirle aquellas al demandado. La expresada

interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el termino de ley.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente este Tribunal para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria si dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron excepciones y defensas que probaron parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria a pagar a favor de ***** , la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que constituye el remanente del crédito que le fue otorgado con motivo de la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y que se exhibió como base de la acción.

CUARTO.- Se condena también a los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DIEZ PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios devengados y no pagados que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, conforme al calculo que se contiene en el estado de cuenta, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena de los saldos de los acreditados y por ende se prueba con ello que los intereses ordinarios que generó el crédito hasta dos de octubre del año dos mil diecinueve, que fue la antes señalada suma.

QUINTO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora los intereses ordinarios estipulados en el contrato base de la acción y que se hayan generado a partir del tres de octubre del año dos mil diecinueve y hasta que se haga pago total de lo adeudado, intereses que deberán ser pagados acorde a lo estipulado en la declaración cuatro inciso b), de la clausula decima primera, del contrato base de la acción, ello previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios devengados y no pagados que derivan las obligaciones contraídas por dichos deudores con motivo de la celebración del contrato base de la acción y se hayan generado desde el incumplimiento del base de la acción que lo fue el día tres de diciembre del año dos mil diecisiete y hasta que se haga pago total de lo adeudado, en el entendido que la tasa aplicable para cada período no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual, cuyo monto total de intereses habrá de ser regulado conforme a derecho con la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria del a pagar a favor la parte actora, el concepto del Impuesto al Valor Agregado a razón del dieciséis por ciento sobre las cantidades generadas por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

OCTAVO.- No se hace especial condenación en costas.

NOVENO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el termino de ley.

DÉCIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentencio y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA**

LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publico en la lista de acuerdos, que se fijo en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **664/2020** dictada en fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **44** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y nombre de contadora publica de institución bancaria**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0664/2020** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que promueve *****en contra de ***** y ***** , resolución que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, con expedición de tarjeta de crédito, que celebraron el día trece de junio del año dos mil dieciséis, *****en su calidad de acreditante, y como acreditados *****como obligado principal y *****como obligada solidaria, que dentro de la cláusula cuadragésima primera, del citado Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en el que las partes convinieron que, para la interpretación y la ejecución, así como del cumplimiento del contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de las leyes y tribunales de la Ciudad de Aguascalientes, según lo estipula la referencia trece del contrato base de la acción, además de que los domicilios de los demandados se encuentran ubicados en esta ciudad de Aguascalientes, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente negocio, en razón a lo que señala el artículo 1104 y 1105 del ordenamiento jurídico que se cita, dada la naturaleza de la acción personal o de obligación que se ejercita en contra de los demandados y del lugar que lo fuera designado dentro del contrato para ser requeridos judicialmente del pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora *****demandó a *****como obligado principal y *****como obligada solidaria en el ejercicio de la acción de pago de pesos y cumplimiento del contrato, el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

“A. El pago de la cantidad de **\$513,597.12 (QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.)**, mismo que se deriva del Estado de cuenta Certificado que acompaño, elaborado por la Contadora Facultada de mi representada, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, compuesto por los conceptos y prestaciones que a continuación detallo, cifras que corresponden al día **02 de octubre del 2019**, en ese tenor reclamo:

1. El pago de la cantidad de \$189,327.17 (ciento ochenta y nueve mil trescientos veintisiete pesos 17/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal que corresponde al Saldo de la Disposición que se le concedió a los ahora demandados.

2. El pago de la cantidad de \$123,010.08 (ciento veintitrés mil diez pesos 08/100 M.N.), por concepto de Saldo Intereses Ordinarios que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses computados y generados hasta el día 02 de octubre del 2019.

3. El pago de la cantidad de \$154,924.81 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 81/100 M.N.), por concepto de Saldo Intereses Moratorios que se generan desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

4. El pago de la cantidad de \$46,335.06 (cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco pesos 06/100 M.N.), por concepto del Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el adeudo de intereses ordinarios y moratorios, desde la celebración del contrato base de la acción y generados hasta el día 02 de octubre del 2019.

B. El pago de intereses ordinarios estipulados, que se generen y se sigan generando desde el día 02 de octubre del 2019 y hasta que se haga pago total del adeudo.

C. El pago del Impuesto al Valor Agregado que se siga generando por el pago de los intereses desde el día 02 de octubre del 2019, y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

D. El pago de intereses moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas

con motivo de la suscripción del contrato base de la acción, así como el correspondiente IVA, **hasta** que se realice el pago total de las prestaciones, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno.

E. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio”.

IV.- Por su parte los demandados ***** y ***** si dieron contestación a la demanda y niegan el pago y cumplimiento de las prestaciones que les fueron reclamadas, según se desprende de su escrito de contestación que obra agregado a foja cincuenta y seis a setenta y nueve de los autos.

La excepción de falta de personalidad de quien en este juicio presenta la demanda a nombre de la parte actora ***** y que opusieron ambos demandados, ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria que se dictó en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, según el resolutive primero de la misma, pues tal excepción fue declarada como improcedente.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que también ambos demandados al contestar la demanda opusieron las excepciones de improcedencia de la vía así como la de oscuridad de la demanda, según se advierte del escrito de contestación a la misma.

Y si bien, respecto a las dos excepciones que en último término se mencionan, al tener el carácter de dilatorias, por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, se ordenó su trámite de modo incidental conforme a lo que dispone el artículo 1129 del Código de Comercio, sin embargo, durante la secuela del procedimiento no se abordó el estudio de ambas excepciones, de ahí que sea en este momento en la que esta juzgadora previo al estudio y resolución de la acción ejercita la parte actora, procede al estudio de las referidas excepciones de improcedencia de la vía y oscuridad de la demanda, ya que en el supuesto sin conceder que estas excepciones resultaren ser procedentes, impediría esta juzgadora abordar en definitiva en este sumario la acción intentada por la institución bancaria actora.

Además de que en el caso, de la excepción de improcedencia de la vía, en forma primordial, se hace necesario su estudio, ya que en el caso de que la misma no fuese procedente, tendría como consecuencia dar por concluido el juicio ejecutivo y no sería procedente el estudio de las diversas excepciones opuestas, de ahí que en primer término se proceda al estudio de la excepción de la improcedencia de la vía que se hace en términos siguientes:

***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, al contestar la demanda opusieron entre otras excepciones, la excepción de la improcedencia de la vía, según se advierte del escrito de contestación a la demanda.

Sustentan la excepción al afirmar que en el juicio que nos ocupa se funda en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, en relación con lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que de tales preceptos se deduce que el juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y que por lo tanto el juicio ejecutivo sólo tiene lugar a su trámite cuando el adeudo a reclamar sea cierto, liquido y exigible y que en el caso del juicio que nos ocupa los requisitos para la procedencia de la acción ejecutiva son: 1.- La existencia de un crédito; II.- La especificación desglosada de los saldos resultantes del mismo a cargo de los acreditados; III.- Que los saldos los señale el contador del banco acreedor; IV.- La exigibilidad del pago de crédito por haber vencido el plazo o llegado la condición que afectará la obligación de donde debe de concluirse que cualquier irregularidad que presente el saldo desglosado en el estado de cuenta bancario, ya no concierne a los elementos de la acción ejecutiva.

En el caso de estudio, dice la parte reo al oponer esta excepción que el estado de cuenta certificado cuenta con irregularidades que no sólo la dejan en estado de indefensión ya que según su dicho le impiden verificar de manera clara las cantidades por las que la institución financiera arriba al pretendido monto total del adeudo porque no demuestra de manera clara e inequívoca cual fue el procedimiento por el cual la contadora facultada de la actora llegó a la determinación de las cantidades pretendidas.

La actora en el principal y demandada en el incidente, al dar contestación a la vista que se le mandó dar por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, niega la procedencia de la excepción planteada por la parte actora incidentista, ello en base a los puntos de hecho y de derecho que se describen en el escrito que obra agregado a foja cien a ciento catorce de autos.

Dispone el artículo 1129 del Código de Comercio:

“Artículo 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el Tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días, que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio”.

La actora incidentista, opuso la excepción de improcedencia de la vía por sostener que la vía intentada por la actora no es la procedente, con las consideraciones a las que se han hecho referencia en líneas que anteceden.

No obstante lo manifestado por la parte demandada en el principal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, el estudio de la vía es una cuestión oficiosa que debe estudiarse en cualquier momento del juicio, sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. No es verdad que los Jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio. En consecuencia, todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/71. Antonio Anaya Pérez. 19 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 25, página 41. Amparo directo 2338/70. Lourdes Sifuentes de Rodríguez. 14 de enero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época. Registro digital: 241824. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte. Materia(s): Civil, Común. Página: 102. Tesis Aislada.

VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga y pruebe sus defensas. Por ello, dada la íntima relación de la vía con la acción que se ejercita, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia si procede o no la vía intentada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1424/87. Promotora Eureka, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Octava Época. Registro digital:231913. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2. Materia(s): Civil. Página: 764. Tesis Aislada.

Independientemente de que haya sido la parte demandada en este juicio ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, quienes opusieron la excepción de procedencia de la vía por las razones de hecho y de derecho que exponen al emitir su escrito de contestación a la demanda, no obstante

a ello esta juzgadora debe avocarse al estudio de dicho presupuesto procesal, es decir le asiste el imperativo a esta juzgadora en verificar de que en el juicio se encuentren integrados todos los elementos necesarios que constituyan dicho presupuesto, es decir los elementos para la procedencia de la vía a efecto de establecer si en el juicio es posible proceder al dictado de la sentencia definitiva.

Los demandados en el principal y actores en el incidente ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, sostienen que es procedente la excepción de improcedencia de la vía porque según su dicho los documentos que se exhiben como fundatorios de la acción, no pueden ser considerados en su conjunto como título ejecutivo por las razones que la propia parte incidentista señaló en su escrito de contestación de demanda en el principal y que esto hace improcedente la vía intentada, porque los documentos fundatorios según su dicho, no reúnen los requisitos a que refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio y por tanto no pueden ser considerados como un título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tomarse en cuenta que la vía ejecutiva mercantil que se intenta, es en razón a que los documentos fundatorios de la acción exhibidos lo es de los previstos por el artículo 1391, fracción VIII del Código de Comercio, en relación a lo dispuesto por el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, pues como se advierte de la nota de presentación que calza al reverso del escrito inicial de demanda, se advierte que entre otros documentos la institución bancaria actora en el principal, exhibe el contrato de crédito celebrado entre las partes en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, así como el certificado de cuenta expedido por la Contadora Pública ***** y tales documentales juntamente son la que hacen posible la efectividad del cobro del crédito contraído, y por tanto, en términos del diverso numeral 1392 del Código de Comercio, basta que se exhiban ambos documentos para que alcancen la calidad de un título ejecutivo en los cuales esta juzgadora advierte de análisis minucioso de los fundatorios sí reunieron todos y cada uno de los requisitos para ser considerados título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y necesario para que esta autoridad haya proveído auto con efectos de mandamiento en forma a efecto de que el Juez de la causa requiera a la demandada por el pago de lo reclamado, y tales circunstancias si acontecieron en este juicio.

Así pues, el artículo 68 de la Ley ya referida, estatuye que los contratos o las pólizas en las que se hagan constar los créditos que otorguen las Instituciones de Crédito junto con el estado de cuenta certificado por el Contador Facultado por la Institución de Crédito actora serán títulos ejecutivos.

A su vez, el mencionado numeral refiere también lo siguiente:

“El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener:

- a).- Nombre del acreditado;
- b).- Fecha del contrato;
- c).- Notario y número de escritura, en su caso importe del crédito concedido;
- b).- Capital de dispuesto;
- e).- Fecha hasta la que se calculo el adeudo;
- f).- Capital y demás obligaciones vencidas a la fecha del corte;
- g).- Las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito en su caso;
- h).- Tasas de interés ordinaria que se aplicaron por cada período;
- i).- Pagos hechos sobre intereses especificando las tasas aplicadas de interés y amortizaciones hechas al capital;
- j).- Intereses moratorios aplicados y tasa aplicada por intereses”.

Así pues del análisis que hace esta juzgadora del estado de cuenta certificado por la Contadora Pública de la actora, y del cual obra constancia agregada a foja de la cuarenta y tres a cuarenta y siete de los autos, si reúne los requisitos de la ley, pues en primer término a foja cuarenta y tres de los autos en donde obra la página principal del estado de cuenta certificado con cifras al dos de octubre del año dos mil diecinueve, se advierte que el nombre del acreditado es ***** y como obligado solidario ***** y de la propio contrato de apertura de crédito se especifica que el acreedor lo es la propia institución bancaria actora, es decir ***** (acreditado) y que la fecha del contrato lo fue el día trece de junio del año dos mil dieciséis y que el capital dispuesto con motivo de la celebración de dicho contrato fue la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que en la fecha del día dos de octubre del año dos mil diecinueve, en que se hizo el cálculo del adeudo que se consigna en el estado contable, es de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL, haciéndose constar en la certificación contable agregada en autos en la parte que obra a foja cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de autos, las disposiciones efectuados por los acreditados, al igual que consta a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis de los autos, que dentro del mismo certificado contable obra la tabla de intereses ordinarios y moratorios y los períodos en que se calcularon estos; así pues, también se desprende aquello de la aplicación de los pagos realizados por el demandado a crédito dentro del rubro denominado compras, disposiciones, comisiones, devoluciones y pagos que se encuentra inserto

en el estado de cuenta certificado; de ahí que al reunir el certificado contable todos y cada uno de los requisitos de ley, la excepción de la improcedencia de la vía no es procedente, ya que el caso si se acredita la existencia legal del título ejecutivo basal, pues por lo que hace al certificado contable si reúne los requisitos de ley, y por ende tal estado de cuenta certificado juntamente con el contrato de privado de apertura de crédito conforma un título ejecutivo de aquellos reconocidos con dicha calidad tal y como lo dispone el artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio, en relación con el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, de ahí que por los anotados argumentos la excepción de improcedencia de la vía opuesta por la parte reo en el principal se tenga como improcedente.

Por tanto al no destruirse la eficacia ejecutiva de los documentos basales, contrario a lo sustentado por la incidentista, esto si reunieron la calidad de título ejecutivo conforme a los ya mencionados numerales 1391 fracción VIII del Código de Comercio y acorde del diverso numeral 1392 del mismo ordenamiento legal es susceptible de despacharse ejecución en contra de los deudores de ahí que la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio si sea procedente.

Acto continuo y visto que fue resuelta como improcedente la excepción de la improcedencia de la vía, se procede enseguida al estudio y resolución de la diversa excepción de oscuridad en la demanda, según se plantea en el punto dos del capítulo de excepciones del escrito respectivo.

Dice la parte demandada que hace valer esta excepción porque la parte actora le hace reclamo de las cantidades que se señalan en el escrito de demanda y que se basan para ello en un estado de cuenta certificado por la contadora pública nombrada por la institución financiera actora y que tal certificado cumple de manera superficial y no exhaustiva con los extremos del artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito y que tal como lo podrá comprobar esta autoridad el estado de cuenta certificado contiene un apartado titulado "compras, disposiciones, comisiones, devoluciones y pagos".

Que el recuadro que se contiene en el certificado de cuentas con el título que se ha hecho mención se puede obtener que las disposiciones realizadas con la tarjeta así como los pagos o abonos realizados a la misma esto son un total de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de cargos y CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de abonos y refiere la parte demandada que si se hace un análisis rápido y sencillo tales cantidad no coinciden de manera alguna

con el recuadro visible a fojas cinco de cinco de dicho estado de cuenta titulado "resumen".

Afirman por otro lado que de dicho recuadro se obtiene las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito de demanda y que de manera específica señala la contadora autorizada por la parte actora que por saldos de capital antes de aplicar abonos sólo adeuda la cantidad de TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL y que dicha suma está lejos de coincidir con los SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL.

Dice que si se realiza la sumatoria de los conceptos ahí referidos como pagos efectuados al capital, a intereses ordinarios y moratorios, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, así como por las comisiones pagadas a la institución financiera sólo se tiene un total de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, suma que dicen los demandados no coincide con los CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL ya referidos.

De ahí que afirme la parte demandada se le deje en estado de indefensión porque según su dicho no es claro que adeude las cantidades que se señalan en el apartado de prestaciones del escrito inicial de demanda porque éstas de ninguna manera coinciden con las señaladas en el estado de cuenta certificado y que emite la contadora facultada con la institución financiera actora y que por ende dicho documento presenta contradicciones y que estas incluso se reflejan en la propia demanda.

La parte actora en el principal y demandada en el incidente, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecinueve en relación con la referida excepción de oscuridad en la demanda niega la procedencia de la misma en base a los argumentos que de hecho y derecho se describen en el escrito que obra agregado a foja cien a ciento catorce de los autos.

Dispone el artículo 1129 del Código de Comercio, que:

"Artículo 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el termino de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días, sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio".

Es en el caso que nos ocupa, el presente juicio, como puede advertirse, se ejercita por el actor en el principal la vía ejecutiva mercantil, sustentada en un título ejecutivo que se constituye por medio de la exhibición de un contrato de crédito celebrado por una Institución Bancaria, así como la certificación y estado contable que el Contador facultado por institución crediticia emita esto conforme al supuesto contenido por el artículo 68 párrafo I y II de la Ley de Instituciones de Crédito que señala lo siguiente:

“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios...”

Documento fundatorio el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IX del Código de Comercio, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título que tiene aparejada ejecución; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATO DE CREDITO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION CREDITICIA. SON DOCUMENTOS SUFICIENTES PARA LA PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA MENESTER ANEXAR CON LA DEMANDA LA FICHA DE DEPÓSITO DE SU IMPORTE O EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN QUE CONSTE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE LA CANTIDAD POR LA QUE SE CONTRAJÓ LA OBLIGACION DE PAGO, DE LA CUENTA DE LA ACREDITANTE A LA DE LA ACREDITADA. Del análisis relacionado de los artículos 1391, fracción VIII, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, se concluye que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter de ejecutivo, como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por contador facultado por la institución crediticia acreedora; sin que sea menester, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución de crédito exhiba con la demanda, la ficha de depósito del importe del crédito, o el estado de cuenta bancario en que conste la transferencia electrónica de la cantidad por la que se contrajo la obligación de pago, de la cuenta de la acreditante a la de la acreditada, simplemente porque la ley no exige tal requisito, más aun si se toma en cuenta que el numeral mencionado en segundo término es claro al establecer que el contrato de crédito y la certificación contable del adeudo constituyen el título ejecutivo suficiente para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, sin necesidad de otro requisito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 263/2009. Florentino Alonso Hidalgo y otra. 6 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe

Rodríguez Escobar. Novena Época Registro digital: 166199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre.

Y para efectos de ejercitar la acción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1392 del Código Mercantil, es suficiente que con la demanda presentada y en la que se acompañe el título ejecutivo, se dicte el auto con efectos de mandamiento en forma ordenando requerir a los deudores de pago de lo que se reclama y no haciéndolo se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos, sin que dicho numeral señale como requisito esencial, se describan todos los hechos que hayan dado origen al título de ejecutivo ya que de estos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio, la parte demandada se hace sabedora a través de la copia del documento base de la acción y demás anexados a la demanda, de los cuales se les hizo entrega en las diligencias de requerimiento de pago y embargo que se les practicó a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria el día diez de junio del año dos mil veinte, permitiendo con ello cerciorarse de los requisitos y menciones contenidos en el documento base de la acción, permitiendo con ello además de que los propios deudores se cercioren de como se origino tal título de crédito, ello a fin de que los demandados estén en aptitud de dar contestación a la demanda, y dicha hipótesis se actualizo pues según se advierte de la contestación de demanda producida por ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, en el escrito presentado en fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, en donde los demandados controvierten, todos y cada uno de los hechos de la demanda, oponiendo diversas excepciones, entre ellas la que nos ocupa, de ahí que no puede alegar que la demanda sea oscura al afirmar que no se concreticen los hechos de la demanda, pues todos estos se desprenden del documento base de la acción y de este como ya se dijo se les corrió traslado al momento de emplazarlos y por eso se hacen conocedores de las condiciones en cómo se origino el documento base de la acción, razón por la cual la excepción de oscuridad en la demanda resulta ser improcedente; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA. LA OBLIGACION DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCION, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple

cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos. Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época Registro: 181982 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 63/2003 Página: 11.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria en el capítulo de contestación de las prestaciones que se le reclaman, controvierten todas y cada una de dichas prestaciones, pues en lo que atañe al rubro de intereses ordinarios y moratorios, la parte reo en el principal controvierte tales intereses y dice que no están acreditadas las disposiciones de los mismos y que estos no fueron estipulados, de ahí que ninguna indefensión le cause a la parte reo en el principal la forma en que fue propuesta la demanda ya que como puede advertirse estuvo en aptitud cabal de dar contestación a todos los hechos de la demanda y referirse a cada uno de estos al igual que a todas las prestaciones que le fueron reclamadas y por tanto, no le generó motivo de oscuridad ni de imprecisión que le impidiera contravenir aquello de lo que se le reclamó de ahí que la excepción que nos ocupa devenga de improcedente; ya que por lo que hace a las alegaciones que el mismo reo hace en relación a la ineficiencia o ineficacia que argumenta se actualice en torno a los documentos fundatorios de la acción, el estudio de estos habrá de abordarse al analizar la acción.

En virtud de lo anterior se declara improcedente la excepción de oscuridad en la demanda.

V.- La acción de pago promovida por la parte actora *****, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser título ejecutivo, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta Época. Tomo XXXII, pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo, diez de julio de mil novecientos

treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel, siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de Acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

VIA EJECUTIVA MERCANTIL PARA SU PROCEDENCIA, EL CONTRATO DE CREDITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUYE UN TITULO EJECUTIVO UNICAMENTE CUANDO SE PRESENTA JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE.- En los contratos de crédito, sean simples o en cuenta corriente, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución acreedora es el documento que sirve de base para determinar el monto a cargo de los acreditados respecto del crédito otorgado por aquella. Esto es, al ser el instrumento que contiene el desglose y soporte documental de las diversas operaciones bancarias que originan el saldo a pagar, el estado de cuenta dota de liquidez y de certeza a las obligaciones contenidas de manera más abstracta en los contratos de crédito. Por tanto para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el contrato de crédito previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título ejecutivo únicamente cuando se presenta junto con el estado de cuenta correspondiente, pues solo así puede considerarse como un documento autosuficiente para ejercer el derecho literal que en el se consigna, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Novena (Época No. Registro: 169769 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: la. XXXI/2008 Página: 360.

Quedó demostrado en autos que los ahora demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, celebraron Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente el cual fue otorgado mediante contrato privado en la fecha antes señalada y según la clausula primera a los deudores se les otorgo un crédito por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cláusula en la que textualmente se señala lo siguiente:

“PRIMERA. APERTURA DE CREDITO.- “*****” abre a “CLIENTE”, un crédito en cuenta corriente en moneda nacional hasta la cantidad que consta en la referencia (ocho) de la solicitud-contrato integrante de este instrumento...”.

Lo anterior se robustece con lo fuese declarado por los demandados ***** y ***** a quienes en el desahogo de la prueba confesional ofertada por la parte actora y que corrió a cargo de dichos demandados, probanzas que fueron desahogadas en audiencias de fecha dieciocho de septiembre del año dos

mil veinte, en donde ambos demandados fueron declarados confesos de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales por no haber asistido a la audiencia ni haber justificado su inasistencia, y entre dichas posiciones, se encuentran las marcadas como primera, tercera, quinta y octava; habiéndose tenido por confesos a ambos demandados de que en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis celebraron con la actora un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente ambos en su carácter de acreditados y que ambos absolventes se obligaron en forma expresa en todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en el contrato y estuvieron de acuerdo en el contenido del contrato celebrado entre las partes y por confesos de haber dispuesto del crédito otorgado a través de disposiciones tales como compras o en efectivo y que a la fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve adeudan la cantidad de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL y tal confesión en términos de lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio, tiene el valor de una presunción al cual se le otorga valor probatorio pleno, por no haber sido desvirtuada la misma con ningún otro elemento de prueba de los allegados al sumario.

Además, como se advierte del certificado de cuenta que obra agregado a fojas de la cuarenta y tres a la cuarenta y siete de los autos, el cual en su parte inicial se establece que el monto del crédito que les fue otorgado a los demandados fue hasta por DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de los cuales adeudan según estado contable como capital vencido la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Tal certificado contable juntamente con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, inicialmente ambos, constituyen título ejecutivo, y por tanto tiene el valor de una prueba preconstituida de la acción, por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que los demandados, prueben precisamente sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo, siendo a los demandados a quienes les corresponde desvirtuar en su eficacia probatoria los documentos base de la acción con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio; de ahí que en forma inicial quede acreditada la existencia del contrato base de la acción, así como las obligaciones a cargo de los propios demandados, lo anterior, como ya, se dijo se robustece con la prueba confesional admitida a la parte actora y a cargo de los demandados *****

y ***** mismas que fueron desahogadas en audiencias de dieciocho de septiembre del año dos mil veinte a quienes se les tuvo por confesos de las posiciones quinta y octava y por ende fueron confesos de haber dispuesto del crédito que se les otorgo a través de las diversas disposiciones tales como compras o en efectivo y que ambos demandados mantienen un adeudo al día dos de octubre del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL y dicha confesión tiene el valor de una presunción a la que se le otorgo valor probatorio pleno.

Luego entonces, se tiene a la parte deudora por reconociendo ser cierto el crédito que le otorgo la parte actora, probanza que adminiculada con el título ejecutivo, se le da valor probatorio pleno ya que con tales elementos de convicción queda probado plenamente la existencia del contrato base de la acción así como las obligaciones a cargo del demandado y que derivan de la suscripción de dicho contrato.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título ejecutivo con base a la característica de obligatoriedad, se acredita la existencia de la obligación contractual a cargo de los demandados, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio.

VI.- Por su parte, como ya se dijo, los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, si dieron contestación a la demanda presentada en su contra y por tanto opusieron excepciones y defensas según consta del escrito de contestación que obra agregado a fojas de la cincuenta y seis a la setenta y nueve de autos.

Por tanto, quedó probado con el título ejecutivo base de la acción y con la confesional de los demandados, que fue cierto que en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis los ahora demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, celebraron con la actora el Contrato motivo de la acción y por el cual se le autorizo una línea de crédito inicial por DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que la forma de disponer de tal crédito fue mediante la tarjeta numero 4555 1330 0069 3564 a nombre de ***** que le fue expedida por el propio Banco actor; hecho tal que quedo probado con la confesión ficta de ambos demandados a quienes se les tuvo reconociendo el hecho de que la forma mediante la cual dispusieron del monto del

crédito fue a través de la mencionada tarjeta se robustece aquello de la existencia de la obligación a cargo de los demandados con el original del contrato basal así como por el certificado contable expedido por el contador facultado de la actora.

VII.- Por su parte los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, al dar contestación a la demanda presentada en su contra opusieron como excepciones y defensas que se contienen en su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas cincuenta y seis a la setenta y nueve de los autos, por tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, les corresponde a éstos la carga de la prueba para acreditar los extremos de sus excepciones, de ahí que esta Juzgadora precede al estudio y resolución de las opuestas por los demandados de referencia.

Oponen al constar la demanda los reos, la excepción que dice deriva del artículo 6 Bis del Código de Comercio.

Sustentan dicha excepción al afirmar que su contraria está abusando de la notoria inexperiencia de ellos pues se realiza un contrato dentro del cual según su dicho, se desprende que los induce al error sobre la naturaleza del acto jurídico y que por ende es perjudicial a su parte y que en consecuencia se actualiza el supuesto que refiere el artículo 6 Bis del Código de Comercio.

En la parte de contestación de demanda que obra a foja sesenta y tres de los autos, los demandados refieren que con independencia de que la persona que los demanda carece de facultades para tal efecto, hacen mención que el contrato base de la acción es un instrumento privado que solo es entendible por expertos en Derecho así como en Contabilidad y que por ende desconocen el alcance de sus cláusulas al aseverar que jamás les fueron leídas ni explicadas al momento de las firmas y que las condiciones que les fueron expuestas eran distintas a las que obran en el documento base de la acción y que por esa razón se actualiza el supuesto que refiere el artículo 6 Bis del Código de Comercio.

La excepción en cuestión en los términos que se plantea deviene de improcedente, esto es así, pues la parte reo solo argumenta en términos imprecisos y vagos aquello de la existencia de confusiones y dudas respecto del contrato basal, aludiendo ser inexpertos en las cuestiones inherentes al contrato base de la acción, pues no precisan cuales fueron sus dudas y confusiones que le generaron con la suscripción del contrato basal, ni hace mención de los daños y perjuicios que afirma les causó, además de que ni tan siquiera ofertan prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de los daños o perjuicios que se les hubiese causado por motivo de la suscripción del contrato o bien la mala práctica en que hubiese incurrido la institución

crediticia actora con motivo de la suscripción del documento base de la acción, de ahí que la excepción no sea procedente.

De igual manera, la parte reo en su contestación de demanda, oponen la excepción de usura que afirma se desprende en el cobro de los intereses moratorios.

Sustentan dicha excepción al afirmar que la parte actora al realizar el cálculo de los intereses lo hace utilizando una tasa notoriamente usuraria porque el interés pactado al momento de suscribir el contrato base de la acción, es desproporcionado de acuerdo a los artículos 77, 78 y 362 del Código de Comercio y que por esa razón los intereses moratorios deben ser regulados por el juzgador de oficio.

Con independencia a lo señalado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° Constitucional y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, es que le corresponde a esta Juzgadora en forma oficiosa el estudio del pacto de los intereses que se hubiesen estipulado por las partes en un juicio dentro de un acto jurídico o contractual y que en juicio se pretenda hacer efectivo.

En el caso como se advierte, la tasa de interés interbancaria y de equilibrio es la tasa de interés de referencia pactada por las partes, resultando dicha tasa idónea para fijar el cobro de esta prestación al constituir esta un indicador monetario que, a diferencia del Índice nacional de precios al consumidor que solo refleja el menoscabo o depreciación del dinero, lo actualiza a valor real ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño) como el rendimiento que pudo originar la que se dejó percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado.

Pues no pasa por alto para este Tribunal que los intereses ordinarios consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consisten en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que este necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado es cuando se hace la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

Además, conforme a las reglas establecidas en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, las Instituciones Bancarias, utiliza contratos debidamente autorizados por la Comisión Bancaria y de Valores y por el Banco de

México, Institución esta última encargada de emitir las reglas monetarias y por ende, es que los contratos Bancarios deben de celebrarse bajo los lineamientos que establece dicho Banco Central ya que este es el encargado de establecer las políticas económicas que acorde a la realidad media en el País.

Y por tanto si las Instituciones Crediticias en sus operaciones que realizan diariamente, lo hacen bajo las políticas emitidas por el banco central, de quien se dijo es el encargado de emitir las políticas monetarias que deben de mediar en el País acorde a la realidad actual es por ello, que se considera que la tasa de interés ordinaria estipulada en el contrato base de la acción, se encuentra fijada a un parámetro objetivo acorde a la realidad económica de un País y por ende, no puede ser considerada la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato base de la acción como usurera, pues si las Instituciones de Crédito se rigen bajo las políticas establecidas por el Banco de México el cual tiene la tarea de regular la intermediación de servicios financieros y que estos se ajusten a la realidad económica del País puede concluirse que la tasa de interés ordinaria que se pacto en el contrato base de la acción no es usurera; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

USURA. LAS TASAS DE INTERES DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Amparo directo en revisión 777/2016, Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Pina Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2019. Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2012978 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 916 Tipo: Aislada.

Lo anterior es así, pues dada la circunstancia el crédito que contrataron los demandados fue otorgado por una Institución Bancaria perteneciente al sistema financiero por lo que las tasas de interés ofrecidas por estas personas morales gozan de la presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contraria al estar reguladas como ya se dijo por un ente gubernamental que es el Banco de México, organismo que en términos del párrafo sexto y séptimo del artículo 28 Constitucional, es la Institución que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del País; Organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesaria, especialmente por lo que hace a la vigilancia que ejerce sobre las operaciones relativas al mercado de crédito que se ofrece al público en general, en donde su función estriba respecto de dicho tópico que las operaciones contractuales crediticias no rebasen el parámetro de la realidad económica.

En virtud de lo anterior, y visto que la cláusula décimo primera inciso b) del contrato base de la acción en el que obra la estipulación expresa en el sentido que los demandados se obligaran al pago de un interés ordinario en el que habría de servir de referencia la tasa de interés interbancaria y de equilibrio (tasa THE) a plazo de veintiocho días determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de corte del último ciclo, dicha cláusula no es usurera, pues los intereses pactados en esta no rebasan los límites permitidos por las políticas Bancarias establecidas en el Banco de México; tal y como se desprende del propio estado de cuenta certificado que se acompaña a la demanda, siendo esta variable de 1.1452 a 2.0429 por ciento mensual.

Independientemente a lo anterior y a fin de determinar si los réditos ordinarios pactados por las partes resultan ser o no usureros, le corresponde el imperativo a esta Juzgadora de evaluar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato base de la acción y decidir si por separado cada uno de manera independiente es excesivo o no. Así pues, es esta autoridad quien debe de determinar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato de crédito celebrado conforme a las distintas operaciones y cálculos establecidos en la cláusula decimo primera incisos B y C y evaluar si los Intereses ordinarios y moratorios por separados cada uno de estos resultan ser excesivos o no.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los

que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que la apertura de crédito simple puede ser pactada con garantía personal o real y que en caso de que la garantía real salvo prueba contrario se extiende respecto de las cantidades de que el acreditado haga uso y a su vez el numeral 291 de dicho ordenamiento legal, mediante las celebraciones de apertura de crédito, los deudores quedan obligados a restituir el importe de la obligación que contrajeron y en todos caso a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Convención esta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 291, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1° de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por

constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el aludido numeral 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro pues tal numeral no prevé un límite en el pacto de interés, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los contratos excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley de Instituciones de Crédito, al igual que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses cuando se trata de contratos relativos a operaciones financieras celebradas por las Instituciones Bancarias, por lo que esto obliga a acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los intereses reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

“PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operara el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas

de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del Índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las Condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A. - El tipo de relación existente entre las partes.
- B. - La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C. - El destino o finalidad del crédito.
- D. - El monto del crédito.
- E. - El plazo del crédito.
- F. - La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G. - Las tasas de Interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H. - La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I. - Las condiciones del mercado.
- J. - Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un contrato de apertura de crédito, celebrado por una entidad Bancaria.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato y si la actividad del acreedor se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito, queda probado que el acreedor si es una institución de crédito.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisa ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por ser de mediano capital que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, pues el destino del crédito, según el contrato base de la acción se destine a

la activación productiva de un negocio de mediana importancia, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito el documento base de la acción se firmó el trece de junio de dos mil dieciséis y debía cubrirse a doce meses, prorrogable automáticamente.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que este parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un contrato de apertura de crédito se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resulta que por su propia naturaleza existen los contratos de naturaleza refaccionaria y de apoyo crediticio para pequeñas y medianas industrias cuya tasa de interés, es de las más accesibles conforme a los lineamientos que establece el Banco de México acorde a lo que para el efecto establece el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Como ya se señaló la tasa de interés de referencia será la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 días o en caso de caer inhábil el término de dicho plazo será el 26, 27 o 29 días determinado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, además de que la referida tasa de intereses, es la que las partes en el juicio pactaron para en caso de la generación de los intereses ordinarios y moratorios y por ende se acude a la página web de dicha Institución la cual es <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es> para fin de verificar la tasa anual vigente respecto de cada uno de los períodos de tiempo que se calcula el interés y una vez realizados los cálculos de los intereses vigentes desde el mes de junio del año dos mil dieciséis en que se hace el cálculo de los intereses ordinarios en el estado de cuenta y a la fecha en que se dicta la sentencia, la tasa de interés en cuestión, conforme al calculo que hace esta autoridad fue la siguiente:

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL FACTOR 16.5	TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA
01/06/2016	4.1000	20.6000	1.71666667
01/07/2016	4.1138	20.6138	1.71781667

01/08/2016	4.5850	21.0850	1.757083333
01/09/2016	4.5950	21.0950	1.757916667
03/10/2016	5.0725	21.5725	1.797708333
01/11/2016	5.1086	21.6086	1.800716667
01/12/2016	5.5735	22.0735	1.839458333
02/01/2017	6.1100	22.6100	1.884166667
01/02/2017	6.1600	22.6600	1.888333333
01/03/2017	6.6058	23.1058	1.925483333
03/04/2017	6.8350	23.3350	1.944583333
02/05/2017	6.8935	23.3935	1.949458333
01/06/2017	7.1500	23.6500	1.970833333
03/07/2017	7.3650	23.8650	1.98875
01/08/2017	7.3775	23.8775	1.989791667
01/09/2017	7.3780	23.8780	1.989833333
02/10/2017	7.3725	23.8725	1.989375
01/11/2017	7.3750	23.8750	1.989583333
01/12/2017	7.3911	23.8911	1.990925
02/01/2018	7.6311	24.1311	2.010925
01/02/2018	7.6600	24.1600	2.013333333
01/03/2018	7.8294	24.3294	2.02745
02/04/2018	7.8503	24.3503	2.029191667
02/05/2018	7.8508	24.3508	2.029233333
01/06/2018	7.8550	24.3550	2.029583333
02/07/2018	8.1004	24.6004	2.050033333

01/08/2018	8.1000	24.6000	2.05
03/09/2018	8.1086	24.6086	2.050716667
01/10/2018	8.1200	24.6200	2.051666667
01/11/2018	8.1675	24.6675	2.055625
03/12/2018	8.3328	24.8328	2.0694
02/01/2019	8.5897	25.0897	2.090808333
01/02/2019	8.5950	25.0950	2.09125
01/03/2019	8.5350	25.0350	2.08625
01/04/2019	8.5150	25.0150	2.084583333
02/05/2019	8.5000	25.0000	2.083333333
03/06/2019	8.5078	25.0078	2.083983333
01/07/2019	8.4887	24.9887	2.082391667
01/08/2019	8.4589	24.9589	2.079908333
02/09/2019	8.2600	24.7600	2.063333333
01/10/2019	8.0275	24.5275	2.043958333
01/11/2019	7.9625	24.4625	2.038541667
02/12/2019	7.7804	24.2804	2.023366667
02/01/2020	7.5550	24.0550	2.004583333
04/02/2020	7.4951	23.9951	1.999591667
02/03/2020	7.2925	23.7925	1.982708333
01/04/2020	6.7100	23.2100	1.934166667
04/05/2020	6.2475	22.7475	1.895625
01/06/2020	5.7395	22.2395	1.853291667
01/07/2020	5.2843	21.7843	1.815358333

03/08/2020	5.1925	21.6925	1.807708333
01/09/2020	4.7677	21.2677	1.772308333
01/10/2020	4.5485	21.0485	1.754041667
03/11/2020	4.5125	21.0125	1.751041667
01/12/2020	4.4872	20.9872	1.748933333
04/01/2021	4.4805	20.9805	1.748375
02/02/2021	4.4500	20.9500	1.745833333
01/03/2021	4.5765	21.0765	1.756375
01/04/2021	4.8090	21.3090	1.77575

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento que produce la tasa de interés interbancaria y equilibrio estipulada en el contrato de apertura de crédito base de la acción, nunca excede durante toda su historia del veinticinco punto diez por ciento (25.10%) anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en este caso, pues en los instrumentos bursátiles y bancarios de tipo crediticio al igual que las tasas que rigen para las operaciones de esta naturaleza ya analizados conforme al pacto contenido en el contrato, la tasa pactada en el crédito es variable, como se ve reflejado en su comportamiento esta no rebasa el límite permitido de treinta y siete por ciento mensual, estos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en esta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del Índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el mediano plazo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo que no ha afectado en que se devalúe el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo el único instrumento

que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior al límite permitido por la ley, de ahí que la tasa de interés ordinaria pactada en el crédito contenido en el contrato base de la acción no sea usurera, esto a razón de más de que como ya se señaló en líneas que antecede, las Instituciones Bancarias y Crediticias gozan de la presunción de que los créditos que imponen sus operaciones financieras no son usureras.

Ahora bien, reclama la actora los intereses moratorios que se generaron desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas por motivo de la suscripción del contrato base de la acción; así como el correspondiente IVA hasta que se realice el pago total de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de resolver sobre esta prestación y conforme a la excepción que se analiza, es de hacerse notar que en la cláusula DÉCIMA PRIMERA condición 4, inciso c) del contrato base de la acción, se estipulo lo siguiente:

“c) Intereses moratorios. En el caso de que “EL CLIENTE” no pague puntualmente alguna cantidad que deba cubrir a favor de “***” conforme al presente contrato exceptuando intereses, dicha cantidad devengará intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento hasta que se pague totalmente, intereses que se devengarán diariamente que se pagaran a la vista y conforme a una tasa mensual de interés moratorio que resulte de multiplicar por 2 (dos) la tasa ordinaria”.**

Como puede advertirse dicha clausula impone a los deudores la obligación de que en caso de incumplimiento de pago a las mensualidades devengadas, cubra un interés moratorio a razón de multiplicar por dos la tasa de intereses ordinarios, de ahí que esta autoridad a efecto de valorar si la tasa de interés moratoria, es o no usuaria, procede a calcular las tasas moratorias conforme a los períodos vigentes en cada época que se suscitó a partir del incumplimiento de pago de los deudores los cuales se hacen en términos siguientes:

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL FACTOR 16.5	TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE RESULTO DE CADA MES QUE SE CALCULO
01/12/2017	7.3911	23.8911	1.990925	3.98185
02/01/2018	7.6311	24.1311	2.010925	4.02185
01/02/2018	7.6600	24.1600	2.013333333	4.026666667
01/03/2018	7.8294	24.3294	2.02745	4.0549

02/04/2018	7.8503	24.3503	2.029191667	4.058383333
02/05/2018	7.8508	24.3508	2.029233333	4.058466667
01/06/2018	7.8550	24.3550	2.029583333	4.059166667
02/07/2018	8.1004	24.6004	2.050033333	4.100066667
01/08/2018	8.1000	24.6000	2.05	4.1
03/09/2018	8.1086	24.6086	2.050716667	4.101433333
01/10/2018	8.1200	24.6200	2.051666667	4.103333333
01/11/2018	8.1675	24.6675	2.055625	4.11125
03/12/2018	8.3328	24.8328	2.0694	4.1388
02/01/2019	8.5897	25.0897	2.090808333	4.181616667
01/02/2019	8.5950	25.0950	2.09125	4.1825
01/03/2019	8.5350	25.0350	2.08625	4.1725
01/04/2019	8.5150	25.0150	2.084583333	4.169166667
02/05/2019	8.5000	25.0000	2.083333333	4.166666667
03/06/2019	8.5078	25.0078	2.083983333	4.167966667
01/07/2019	8.4887	24.9887	2.082391667	4.164783333
01/08/2019	8.4589	24.9589	2.079908333	4.159816667
02/09/2019	8.2600	24.7600	2.063333333	4.126666667
01/10/2019	8.0275	24.5275	2.043958333	4.087916667
01/11/2019	7.9625	24.4625	2.038541667	4.077083333
02/12/2019	7.7804	24.2804	2.023366667	4.046733333
02/01/2020	7.5550	24.0550	2.004583333	4.009166667
04/02/2020	7.4951	23.9951	1.999591667	3.999183333
02/03/2020	7.2925	23.7925	1.982708333	3.965416667
01/04/2020	6.7100	23.2100	1.934166667	3.868333333
04/05/2020	6.2475	22.7475	1.895625	3.79125
01/06/2020	5.7395	22.2395	1.853291667	3.706583333
01/07/2020	5.2843	21.7843	1.815358333	3.630716667

03/08/2020	5.1925	21.6925	1.807708333	3.615416667
01/09/2020	4.7677	21.2677	1.772308333	3.544616667
01/10/2020	4.5485	21.0485	1.754041667	3.508083333
03/11/2020	4.5125	21.0125	1.751041667	3.502083333
01/12/2020	4.4872	20.9872	1.748933333	3.497866667
04/01/2021	4.4805	20.9805	1.748375	3.49675
02/02/2021	4.4500	20.9500	1.745833333	3.491666667
01/03/2021	4.5765	21.0765	1.756375	3.51275
01/04/2021	4.8090	21.3090	1.7755	3.5515

Así las cosas, esta autoridad en base al cálculo realizado en referencia a los intereses moratorios sí son usureros, pues el porcentaje anual de cada uno de los meses que se calcularon referente a los intereses mencionados, si exceden del treinta y siete por ciento anual, porque tales intereses superaron ese porcentaje que es el máximo legal permitido en el Estado, por lo tanto resulta procedente su reducción, porque si bien es cierto ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevé un límite para el pacto de intereses en caso demora, debe tener en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta Entidad Federativa, no deben de exceder del treinta y siete por ciento anual, porcentaje que esta Juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para los deudores morosos, dado que se acerca más a la tasa de interés bancaria y permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso de los deudores.

Se precisa que se estima que si es procedente considerar que el banco actor, puede cobrar hasta un treinta y siete por ciento de intereses normales (ordinarios) y otro porcentaje similar como intereses moratorios en la medida que se trata de una institución de crédito que en otras funciones o afinidades tiene la de otorgar crédito y que se han considerando anteriormente las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares.

Por lo anterior, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya precisó que cada tipo de interés respecto a los intereses ordinarios o a los intereses moratorios, tiene una naturaleza distinta y no se puede considerar la suma de ambos o que representen una unidad, sino que se generan en forma independiente y como en el Estado se estableció que el máximo legal que se puede

cobrar de intereses es un treinta y siete anual, la suscrita estima que, por cada interés, ese sería el máximo porcentaje que pudiera cobrar la parte acreedora, es decir hasta un tres punto cero ocho por ciento mensual de intereses ordinarios y hasta un tres punto cero ocho por ciento mensual de intereses moratorios; es decir, en forma separada por cada uno de los intereses en cuestión, se puede cobrar hasta el treinta y siete por ciento anual; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.

El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de una naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se genera un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y de modo proporcional en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21 numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguélez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación con fecha viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis (jurisprudencia 54/2016 (10a.)). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 201307 Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a) Página: 883. Jurisprudencia.

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2013 consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto que los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas

respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo. Contradicción de tesis 220/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ornela. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2015 que dio origen a la tesis aislada III.2o. C. 55 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYA CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, con número de registro digital: 2013846. El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017), que dio origen a la tesis aislada (Quinta Región) 1o.3 C (10a.), de rubro: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 234 con número de registro digital: 2015943. El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 421/2017 que dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.136 C (10a.), de rubro: "USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS ENTRE LAS PARTES."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3557, con número de registro digital: 2016414; y, El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 490/2017, 640/2017, 945/2017, 1011/2017, 1020/2018, en los que determinó que para calcular las tasas de intereses ordinarios y moratorios, pactados por las partes y decidir si éstas son usurarias, deben analizarse de manera separada, ya que obedece a circunstancias distintas, un

derivada del préstamo y la otra del incumplimiento en el pago de la suma prestada.

Nota: La citada contradicción de tesis 350/2013, dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." y "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESE CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIO INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a./J. CCLXIV/2012 (10a.)].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 402 y 403 con números de registro digital: 2006795 y 2006794, respectivamente. De la mencionada contradicción de tesis 294/2015, derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de rubro: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE PAGARÉ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, con número de registro digital: 2013076. Tesis de jurisprudencia 6/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de 2020 a las 10:00 horas. Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 350/2013 y 294/2015, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, con número de registro digital: 25106 y Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 333, con número de registro digital: 2698 respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Registro digital: 2022017. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7 Agosto de 2020, Tomo III, página 3034. Tipo: Jurisprudencia.

Sin que pase desapercibida la tesis de jurisprudencia por reiteración de tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con número de Registro digital: 2022833, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXX.2o. J/1 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes),

se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto."

No obstante el contenido de dicha jurisprudencia, la suscrita considera que resulta obligatoria la ejecutoria que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita anteriormente, con registro digital 2022017 en donde se precisa que, al analizar si en el caso concreto existe usura, no pueden sumarse los intereses ordinarios e intereses moratorios atendiendo a la naturaleza de cada tipo de interés; y del último de los amparos a los que se hace referencia en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado indicado, Amparo Directo Civil 107/2020, se analizó un contrato de mutuo civil, y la aplicación del artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, concluyendo que no pueden autorizarse más intereses convencionales por un porcentaje superior a un treinta y siete por ciento anual, aún cuando la naturaleza y función de los tipos de interés sea diversa, indicando que se pueden generar ambos intereses en forma simultánea pero no deberán exceder del tope máximo señalado en dicho artículo; en el caso analizado por dicho Tribunal, se trataba de un contrato de mutuo donde el interés ordinario fue pactado al uno por ciento mensual y el interés moratorio en un cuatro por ciento mensual, sumando un cinco por ciento mensual o sesenta por ciento anual, por lo que se estima que dicho Colegiado está sumando los intereses, limitando el cobro del máximo estipulado en el artículo 2266, pero considerando los intereses ordinarios y moratorios sumados o como una unidad; criterio que la suscrita no comparte; por lo que, considero debe aplicarse lo sustentado en la contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo expuesto con antelación, resulta parcialmente procedente la excepción de usura, en cuanto a los intereses moratorios que fueron pactados en el contrato base de la acción, si éstos rebasan los límites permitidos por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, que fue el lugar en donde se celebró el contrato base de la acción, éstos deberán ajustarse al treinta y siete por ciento anual.

Oponen también ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, la excepción de falta de acción y derecho.

Hacen consistir esta excepción en que según su dicho el actor carece de acción para acudir al presente juicio a reclamar el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Sustentan lo anterior al manifestar que la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado deriva de la ley relativa y que por tanto es menester al pago de tal impuesto a la misma ley a fin de determinar los mecanismos de tributación de ese impuesto por la prestación de servicios financieros así como de las personas obligadas al pago del mismo y que acorde al artículo 1° de la ley respectiva están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que en el territorio nacional, entre otras actividades presten servicios independientes y que el artículo 17 de la propia ley establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el citado impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas y que conforme al artículo 18 de la aludida ley se considera como valor para los efectos del cálculo del citado impuesto, el valor de los intereses devengados cuando estos deriven de los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, sin considerarse parte de los mismos, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales.

Sigue diciendo la demandada que de la interpretación sistemática de las disposiciones de ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que, si bien el retenedor de esta contribución no es el que soporta la carga pecuniaria, sino el beneficiario del servicio y que por ello resulta ser el obligado a enterarlo al fisco y que de no haberlo retenido u omitido calcularlo, será el responsable de su pago ante la autoridad hacendaria, lo que le puede ser demandado en cualquier momento por la autoridad fiscal.

Que del contenido del contrato base de la acción, así como de la demanda entablada no se advierte que la parte actora le haya enterado al fisco la retención de dicho impuesto por lo que una de las hipótesis contempladas en la norma para la procedencia del cobro del Impuesto al Valor Agregado no fue cumplida.

Siguen diciendo los demandados que si el impuesto al Valor Agregado que pudieran generar algunas prestaciones que se derivan del contrato base de la acción, no fue pactado expresamente entre las partes ni existe convenio en relación al mismo no puede fincarse una condena al pago de dicho impuesto de manera directa a los demandados.

Es cierto que conforme lo estatuye el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todas las personas físicas o morales que en el territorio nacional entre otras actividades presten servicios o realicen actividades lucrativas están obligados al pago de dicho impuesto, estando facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto. En el artículo 17 de la propia ley en comento establece que tratándose de la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el citado impuesto en el momento en que se cobren las prestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, considerando como valor para los efectos del citado cálculo del impuesto, los intereses devengados cuando estos deriven de un crédito otorgado por las instituciones financieras.

Los argumentos respecto de los cuales la parte reo sustenta su excepción son infundados en la medida de que como se ha señalado al analizar el contenido del contrato accionario, se desprende que la parte demandada sí se obligó al pago de los impuestos que se generaron conforme a la cláusula décima primera, condición 4, inciso a) del contrato basal, entre ellos se señala: Que el pago mínimo es un porcentaje que se integra por el saldo revolvente derivado de las compras, disposiciones, comisiones, intereses y el Impuesto al Valor Agregado; luego, los demandados sí se obligaron como tales a cubrir el pago de dicho impuesto, ello conforme a lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, en relación a los artículos 1, 15, 17 y 18 A del Impuesto al Valor Agregado, deben cubrir el importe que corresponde a dicho impuesto.

Pues no pasa desapercibido que la parte demandada sostiene que su contraria carece de acción y de derecho para acudir a esta vía reclamando el impuesto al valor agregado porque la obligación de pagar ese impuesto deriva de la ley que conforme al artículo 1 de la ley de la materia están obligados al pago de ese tributo las personas físicas o morales que presten servicios independientes y que se encuentre facultado el contribuyente para trasladar el impuesto a las personas que reciba los servicios, que conforme al artículo 17 de la Ley se establece que en la prestación de servicio se tiene la obligación de pagar el citado impuesto en el momento que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de éstas y el artículo 18 A establece que considera como valor para los efectos del cálculo del citado impuesto, el valor real de los intereses devengados, cuando estos deriven del crédito otorgado por las instituciones del Sistema Financiero.

Luego entonces, se estima que no es procedente a absolver a los demandados bajo el argumento de que el banco no los ha pagado, pues los mismos deudores lo señalan, en la prestación de servicios se tiene la obligación de cubrir el citado impuesto en el momento que se cobre las contraprestaciones y si los

demandados no han pagado los intereses ni el impuesto que deben cubrir conforme al contrato, se encuentran obligados a cubrir tal impuesto en razón al porcentaje del dieciséis por ciento del monto que se obtenga en relación al que queda regulado por concepto de intereses ordinarios y moratorios; sirve de apoyo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

VALOR AGREGADO. PARA QUE PROCEDA LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LITIGIOSOS, NO ES NECESARIO QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE QUE PREVIAMENTE LO ENTERÓ A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REPERCUTIRLO CONTRA LA DEMANDADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 17 y 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del tributo las personas físicas y morales que en territorio nacional, entre otras actividades, presten servicios independientes, encontrándose facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto a las personas que los reciban, debiéndose pagar el tributo en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo cuando se trata de los intereses, en cuyo caso deberá pagarse el impuesto conforme se devenguen éstos, pero cuando se incurra en mora durante un periodo de tres meses consecutivos, el acreedor podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses devengados hasta el mes en que efectivamente reciba su pago. Por tanto, cuando en un juicio se demanda el pago del impuesto al valor agregado, derivado de la condena al pago de diversas prestaciones que se encuentran gravadas con ese tributo, el actor no tiene que demostrar que previamente lo enteró a las autoridades fiscales para poder repercutirlo contra el demandado; en primer lugar, porque la obligación de enterar el impuesto a las autoridades fiscales surge hasta que recibe el pago de las contraprestaciones por los servicios prestados o de los intereses devengados y, en segundo término, porque el pago del impuesto reclamado en juicio es una prestación accesoria que depende de la procedencia de las prestaciones principales, y si éstas se encuentran controvertidas en juicio, todavía no están plenamente determinadas ni cuantificadas, ya que para ello habrá que esperar el resultado del juicio. Contradicción de tesis 114/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Tesis de jurisprudencia 16/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Novena Época. Registro digital: 181407. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2004. Página: 488. Jurisprudencia.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI NO SE PACTA EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO A CARGO DE QUIÉN ESTARÁ EL PAGO, CORRESPONDE AL ACREDITADO REALIZARLO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece, que están obligados al pago de ese impuesto, las personas físicas o morales que entre otras actividades, presten servicios independientes, para lo cual, el contribuyente trasladará el mismo (cobro o pago), en forma expresa y por separado a las personas que reciban tales servicios. Por su parte, el numeral 78 del Código de Comercio dispone, que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Ahora bien, las normas de que

se compone un sistema jurídico pueden clasificarse en reglas y principios. Las reglas son normas que establecen pautas más o menos específicas de comportamiento. Los principios son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etcétera. Así, según su carácter las normas jurídicas pueden clasificarse en reglas de mandato (de obligación o de prohibición) o permisivas. Las normas obligatorias, son aquellas que compelen al sujeto que se ubica en el supuesto jurídico que se prevé en ella, a actuar en consecuencia, esto es, una norma de obligación constituye una razón para realizar la acción en ella mencionada. Por su parte, las normas permisivas, otorgan la posibilidad de realizar una determinada conducta, sin que su observancia sea de carácter obligatorio, es decir, es una excepción a la norma de mandato (de obligación o prohibición). En tal virtud, si lo previsto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, constituye una regla de carácter obligatorio, al establecer la obligación de pagar dicho impuesto al sujeto o sujetos que se encuentren en la hipótesis normativa que prevé dicho precepto legal; mientras que lo señalado en el numeral 78 del Código de Comercio, constituye una norma de carácter permisivo, al facultar a las partes a obligarse en los términos que quieran hacerlo, incluso a pactar quién pagará un impuesto, no obstante que el sujeto obligado para la ley sea uno en particular, al ser su voluntad la ley suprema, siempre y cuando no se exima de la observancia de la ley, en términos del artículo 6o. del Código Civil. Por lo tanto, si en un contrato de apertura de crédito, los contratantes no establecen a cargo de quién estará el pago del impuesto al valor agregado, es inconcuso, que debe prevalecer la regla de carácter obligatorio contenida en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que la obligación de pagar dicho impuesto corresponde a las personas físicas o morales que presten servicios independientes, para lo cual éstas, lo trasladarán (cobro o cargo) en forma expresa y por separado a las personas que reciban tales servicios.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 390/2005. Banco de México, Fiduciario en el Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (Fiderh). 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Pedro Gámiz Suárez. Novena Época. Registro digital: 177290. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.13o.C.33 C. Página: 1472. Tesis Aislada.

Sin que resulte aplicable el caso concreto la tesis que invocan los demandados, máxime que en su primer tesis que invocan fue superada por jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue transcrita con el señalado registro número 181407. En relación a la diversa tesis jurisprudencial que invocan ambos demandados tampoco es aplicable al caso concreto porque se refiere a títulos de crédito y hace referencia a que su procedencia depende del contrato, siendo que en este asunto es precisamente una obligación de pago conforme a un contrato de apertura de crédito en el cual las partes estipularon que los impuestos que se generaran con motivo del mismo serían cubiertos por la parte deudora, de ahí que si se trata del pago del impuesto correspondiente a los intereses, entonces sí es procedente la condena a dicho impuesto conforme se sostiene en la primera jurisprudencia que se invocó bajo el registro 181407.

Razones por las cuales resulta improcedente la excepción en estudio, ya que como se señaló, son los demandados quienes deben pagar el impuesto en cuestión calculado sobre el adeudo de intereses ordinarios y moratorios generados, conforme a los períodos que fueron calculados en el estado de cuenta certificado que emitió el Contador Facultado de la parte actora y que exhibió ésta en el juicio y hasta el pago total de las prestaciones, pero en el caso debe destacarse que la actora sólo reclama el impuesto al valor agregado a partir del día dos de octubre del año dos mil diecinueve y no así desde el inicio del contrato y por ende la condena al pago del impuesto conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, habrá de contabilizarse a partir de la fecha señalada.

En cuanto a la diversa excepción de falta de acción y derecho para el reclamo de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio y que dicen los demandado derivan del hecho de que ellos no han dado motivo suficiente al juicio para reclamar la totalidad de las prestaciones que se reclaman y que por eso se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La excepción en comento deviene de improcedente en la medida de que la condena en costas se analizará si es procedente o no a la medida que pudiese en esta sentencia se estimase o no procedente en forma total o parcial respecto de las prestaciones reclamadas, siendo que el Código de Comercio, regula los opuestos para la condena o no del pago de gastos y costas conforme a los artículos 1082 y 1084 de dicho ordenamiento legal y por tanto no es supletorio el numeral 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a este respecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. La interpretación de los artículos 1051, 1054, 1063, 1082 y 1084 del Código de Comercio, conduce a determinar que es improcedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva al Código de Comercio, para resolver sobre la condena en costas en los juicios mercantiles que concluyan con desistimiento presentado después del emplazamiento. Lo anterior es así, porque en el sistema de prelación de las normas rectoras de los juicios mercantiles, deben preferirse, en primer lugar, las convenidas por las partes o, en su defecto, las establecidas en el Código de Comercio y las leyes mercantiles, en tanto que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del Juez; esto es, uno de los requisitos para que opere la supletoriedad consiste en verificar la necesidad de la aplicación de la norma supletoria para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, lo que implica que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda

solucionarse el problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que esta última parezca adecuada o específica. Ahora bien, tratándose de la condena en costas, las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 del código aludido, sí ofrecen una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve del pago de costas en el supuesto en que el juicio concluye con desistimiento posterior al emplazamiento, la cual consiste en que ordena imponer las costas a la parte que haya actuado con temeridad o mala fe, lo que puede valorar el juzgador, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez practicado el emplazamiento siempre actúa de esa manera. Así, el sistema de condenación en costas previsto por el legislador mercantil es completo y sería innecesario e injustificado acudir a la norma supletoria, teniendo en el Código de Comercio una regla con la cual puede resolverse el problema jurídico en cuestión. Contradicción de tesis 177/2017. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Tesis y criterio contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 783/2014, sostuvo la tesis aislada I.3o.C.224 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR PREVISTA SU CONDENA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DEBE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2006, con número de registro digital: 2010049. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 693/2016, sostuvo que cuando se reclama el pago de costas en el juicio mercantil, en el caso de desistimiento de la acción por el cumplimiento de lo reclamado, el juzgador no está autorizado a acudir a las normas supletorias del Código de Comercio, porque en ese ordenamiento no existe omisión o vacío legislativo para solucionar el problema jurídico planteado, sino directivas generales susceptibles de dar una respuesta admisible a esa cuestión concreta, lo que no implica necesariamente que deba absolverse a la parte actora de las costas, de ahí que el juzgador no deberá fundar su decisión en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino que deberá decidir si condena o absuelve conforme a las reglas generales previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio. Tesis de jurisprudencia 11/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2016811. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 11/2018 (10a.). Página: 1144. Jurisprudencia.

Y por tanto la tesis derivada de la legislación del Estado de Guanajuato no resulta aplicable al presente caso, esto es así, ya que más adelante

se analizará la condena o no al pago de gastos y costas, considerando la procedencia del juicio ejecutivo o no y en caso de que proceda la acción si la condena fue total o parcial, de ahí que se reitera la excepción que nos ocupa no sea procedente.

VIII.- Con base a lo anterior, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, sí dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron excepciones y defensas que acreditaron parcialmente en juicio.

Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, a pagar a favor de ***** , la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que corresponde al saldo de la disposición que se les concedió a los ahora demandados.

Se condena a los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria a pagar a favor de ***** , la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS MIL DIEZ PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses ordinarios que derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses generados a partir del día trece de junio del año dos mil dieciséis y hasta el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, esto conforme el cálculo que se realizó de dicha prestación durante el periodo de tiempo señalado y que consta en el estado de cuenta certificado, expedido por el Contador facultado de la actora el cual como ya se dijo en términos del numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, hace prueba plena para acreditar los saldos a favor de los acreditados, además de que el cálculo que se hace en dicho estado contable se encuentra acorde a los límites establecidos por la Legislación Comercial y el Código Civil del Estado.

Así mismo se condena a los demandados a pagar a favor de la actora los intereses moratorios que se hayan generado desde el incumplimiento del contrato a razón de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria conforme lo estipulado en la cláusula décimo primera inciso c) del contrato base de la acción a partir del día tres de diciembre de diciembre del año dos mil diecisiete, día siguiente en que se efectuó el cálculo de los intereses moratorios en la señalada certificación y hasta que se haga el pago de lo adeudado, en el entendido de que la tasa aplicable a cada período no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual y cuyo monto

total habrá de ser regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Sin que resulte procedente condenar a los demandados al pago de la suma fija de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL, resultado del cálculo que hace la actora en el estado de cuenta a partir del día tres de diciembre del año dos mil diecisiete y hasta el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, en razón de que esta autoridad determinó en el estudio oficioso que hizo respecto de dichos intereses moratorios que la tasa no habría de exceder al treinta y siete por ciento anual y por ello, el total de la suma generada por este concepto a partir del día tres de diciembre de dos mil diecisiete y hasta que se regulen los mismos habrán de ser fijada en ejecución de sentencia, conforme al lineamiento ya establecido en esta sentencia.

Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria al pago de la cantidad de que resulte por concepto del Impuesto al Valor Agregado, a razón del dieciséis por ciento sobre la cantidad que se generó por concepto de intereses ordinarios y moratorios a partir del día tres de octubre del año dos mil diecinueve y hasta que se haga pago de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas ya que se acogieron parcialmente sus excepciones y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre será condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón exista para condenar al actor a cubrirle aquellas al demandado. La expresada

interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el termino de ley.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente este Tribunal para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria si dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron excepciones y defensas que probaron parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria a pagar a favor de ***** , la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que constituye el remanente del crédito que le fue otorgado con motivo de la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y que se exhibió como base de la acción.

CUARTO.- Se condena también a los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DIEZ PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios devengados y no pagados que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, conforme al calculo que se contiene en el estado de cuenta, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena de los saldos de los acreditados y por ende se prueba con ello que los intereses ordinarios que generó el crédito hasta dos de octubre del año dos mil diecinueve, que fue la antes señalada suma.

QUINTO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora los intereses ordinarios estipulados en el contrato base de la acción y que se hayan generado a partir del tres de octubre del año dos mil diecinueve y hasta que se haga pago total de lo adeudado, intereses que deberán ser pagados acorde a lo estipulado en la declaración cuatro inciso b), de la clausula decima primera, del contrato base de la acción, ello previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios devengados y no pagados que derivan las obligaciones contraídas por dichos deudores con motivo de la celebración del contrato base de la acción y se hayan generado desde el incumplimiento del base de la acción que lo fue el día tres de diciembre del año dos mil diecisiete y hasta que se haga pago total de lo adeudado, en el entendido que la tasa aplicable para cada período no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual, cuyo monto total de intereses habrá de ser regulado conforme a derecho con la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria del a pagar a favor la parte actora, el concepto del Impuesto al Valor Agregado a razón del dieciséis por ciento sobre las cantidades generadas por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

OCTAVO.- No se hace especial condenación en costas.

NOVENO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el termino de ley.

DÉCIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentencio y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA**

LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publico en la lista de acuerdos, que se fijo en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **664/2020** dictada en fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **44** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y nombre de contadora publica de institución bancaria**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0664/2020** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que promueve *****en contra de ***** y ***** , resolución que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, con expedición de tarjeta de crédito, que celebraron el día trece de junio del año dos mil dieciséis, *****en su calidad de acreditante, y como acreditados *****como obligado principal y *****como obligada solidaria, que dentro de la cláusula cuadragésima primera, del citado Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en el que las partes convinieron que, para la interpretación y la ejecución, así como del cumplimiento del contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de las leyes y tribunales de la Ciudad de Aguascalientes, según lo estipula la referencia trece del contrato base de la acción, además de que los domicilios de los demandados se encuentran ubicados en esta ciudad de Aguascalientes, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente negocio, en razón a lo que señala el artículo 1104 y 1105 del ordenamiento jurídico que se cita, dada la naturaleza de la acción personal o de obligación que se ejercita en contra de los demandados y del lugar que lo fuera designado dentro del contrato para ser requeridos judicialmente del pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora *****demandó a *****como obligado principal y *****como obligada solidaria en el ejercicio de la acción de pago de pesos y cumplimiento del contrato, el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

A. El pago de la cantidad de **\$513,597.12 (QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.)**, mismo que se deriva del Estado de cuenta Certificado que acompaño, elaborado por la Contadora Facultada de mi representada, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, compuesto por los conceptos y prestaciones que a continuación detallo, cifras que corresponden al día **02 de octubre del 2019**, en ese tenor reclamo:

1. El pago de la cantidad de \$189,327.17 (ciento ochenta y nueve mil trescientos veintisiete pesos 17/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal que corresponde al Saldo de la Disposición que se le concedió a los ahora demandados.

2. El pago de la cantidad de \$123,010.08 (ciento veintitrés mil diez pesos 08/100 M.N.), por concepto de Saldo Intereses Ordinarios que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses computados y generados hasta el día 02 de octubre del 2019.

3. El pago de la cantidad de \$154,924.81 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 81/100 M.N.), por concepto de Saldo Intereses Moratorios que se generan desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

4. El pago de la cantidad de \$46,335.06 (cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco pesos 06/100 M.N.), por concepto del Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el adeudo de intereses ordinarios y moratorios, desde la celebración del contrato base de la acción y generados hasta el día 02 de octubre del 2019.

B. El pago de intereses ordinarios estipulados, que se generen y se sigan generando desde el día 02 de octubre del 2019 y hasta que se haga pago total del adeudo.

C. El pago del Impuesto al Valor Agregado que se siga generando por el pago de los intereses desde el día 02 de octubre del 2019, y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

D. El pago de intereses moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas

con motivo de la suscripción del contrato base de la acción, así como el correspondiente IVA, **hasta** que se realice el pago total de las prestaciones, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno.

E. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio”.

IV.- Por su parte los demandados ***** y ***** si dieron contestación a la demanda y niegan el pago y cumplimiento de las prestaciones que les fueron reclamadas, según se desprende de su escrito de contestación que obra agregado a foja cincuenta y seis a setenta y nueve de los autos.

La excepción de falta de personalidad de quien en este juicio presenta la demanda a nombre de la parte actora ***** y que opusieron ambos demandados, ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria que se dictó en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, según el resolutive primero de la misma, pues tal excepción fue declarada como improcedente.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que también ambos demandados al contestar la demanda opusieron las excepciones de improcedencia de la vía así como la de oscuridad de la demanda, según se advierte del escrito de contestación a la misma.

Y si bien, respecto a las dos excepciones que en último término se mencionan, al tener el carácter de dilatorias, por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, se ordenó su trámite de modo incidental conforme a lo que dispone el artículo 1129 del Código de Comercio, sin embargo, durante la secuela del procedimiento no se abordó el estudio de ambas excepciones, de ahí que sea en este momento en la que esta juzgadora previo al estudio y resolución de la acción ejercita la parte actora, procede al estudio de las referidas excepciones de improcedencia de la vía y oscuridad de la demanda, ya que en el supuesto sin conceder que estas excepciones resultaren ser procedentes, impediría esta juzgadora abordar en definitiva en este sumario la acción intentada por la institución bancaria actora.

Además de que en el caso, de la excepción de improcedencia de la vía, en forma primordial, se hace necesario su estudio, ya que en el caso de que la misma no fuese procedente, tendría como consecuencia dar por concluido el juicio ejecutivo y no sería procedente el estudio de las diversas excepciones opuestas, de ahí que en primer término se proceda al estudio de la excepción de la improcedencia de la vía que se hace en términos siguientes:

***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, al contestar la demanda opusieron entre otras excepciones, la excepción de la improcedencia de la vía, según se advierte del escrito de contestación a la demanda.

Sustentan la excepción al afirmar que en el juicio que nos ocupa se funda en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, en relación con lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que de tales preceptos se deduce que el juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y que por lo tanto el juicio ejecutivo sólo tiene lugar a su trámite cuando el adeudo a reclamar sea cierto, liquido y exigible y que en el caso del juicio que nos ocupa los requisitos para la procedencia de la acción ejecutiva son: 1.- La existencia de un crédito; II.- La especificación desglosada de los saldos resultantes del mismo a cargo de los acreditados; III.- Que los saldos los señale el contador del banco acreedor; IV.- La exigibilidad del pago de crédito por haber vencido el plazo o llegado la condición que afectará la obligación de donde debe de concluirse que cualquier irregularidad que presente el saldo desglosado en el estado de cuenta bancario, ya no concierne a los elementos de la acción ejecutiva.

En el caso de estudio, dice la parte reo al oponer esta excepción que el estado de cuenta certificado cuenta con irregularidades que no sólo la dejan en estado de indefensión ya que según su dicho le impiden verificar de manera clara las cantidades por las que la institución financiera arriba al pretendido monto total del adeudo porque no demuestra de manera clara e inequívoca cual fue el procedimiento por el cual la contadora facultada de la actora llegó a la determinación de las cantidades pretendidas.

La actora en el principal y demandada en el incidente, al dar contestación a la vista que se le mandó dar por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, niega la procedencia de la excepción planteada por la parte actora incidentista, ello en base a los puntos de hecho y de derecho que se describen en el escrito que obra agregado a foja cien a ciento catorce de autos.

Dispone el artículo 1129 del Código de Comercio:

“Artículo 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el Tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días, que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio”.

La actora incidentista, opuso la excepción de improcedencia de la vía por sostener que la vía intentada por la actora no es la procedente, con las consideraciones a las que se han hecho referencia en líneas que anteceden.

No obstante lo manifestado por la parte demandada en el principal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, el estudio de la vía es una cuestión oficiosa que debe estudiarse en cualquier momento del juicio, sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. No es verdad que los Jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio. En consecuencia, todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/71. Antonio Anaya Pérez. 19 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 25, página 41. Amparo directo 2338/70. Lourdes Sifuentes de Rodríguez. 14 de enero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época. Registro digital: 241824. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte. Materia(s): Civil, Común. Página: 102. Tesis Aislada.

VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga y pruebe sus defensas. Por ello, dada la íntima relación de la vía con la acción que se ejercita, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia si procede o no la vía intentada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1424/87. Promotora Eureka, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Octava Época. Registro digital:231913. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2. Materia(s): Civil. Página: 764. Tesis Aislada.

Independientemente de que haya sido la parte demandada en este juicio ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, quienes opusieron la excepción de procedencia de la vía por las razones de hecho y de derecho que exponen al emitir su escrito de contestación a la demanda, no obstante

a ello esta juzgadora debe avocarse al estudio de dicho presupuesto procesal, es decir le asiste el imperativo a esta juzgadora en verificar de que en el juicio se encuentren integrados todos los elementos necesarios que constituyan dicho presupuesto, es decir los elementos para la procedencia de la vía a efecto de establecer si en el juicio es posible proceder al dictado de la sentencia definitiva.

Los demandados en el principal y actores en el incidente ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, sostienen que es procedente la excepción de improcedencia de la vía porque según su dicho los documentos que se exhiben como fundatorios de la acción, no pueden ser considerados en su conjunto como título ejecutivo por las razones que la propia parte incidentista señaló en su escrito de contestación de demanda en el principal y que esto hace improcedente la vía intentada, porque los documentos fundatorios según su dicho, no reúnen los requisitos a que refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio y por tanto no pueden ser considerados como un título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tomarse en cuenta que la vía ejecutiva mercantil que se intenta, es en razón a que los documentos fundatorios de la acción exhibidos lo es de los previstos por el artículo 1391, fracción VIII del Código de Comercio, en relación a lo dispuesto por el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, pues como se advierte de la nota de presentación que calza al reverso del escrito inicial de demanda, se advierte que entre otros documentos la institución bancaria actora en el principal, exhibe el contrato de crédito celebrado entre las partes en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, así como el certificado de cuenta expedido por la Contadora Pública ***** y tales documentales juntamente son la que hacen posible la efectividad del cobro del crédito contraído, y por tanto, en términos del diverso numeral 1392 del Código de Comercio, basta que se exhiban ambos documentos para que alcancen la calidad de un título ejecutivo en los cuales esta juzgadora advierte de análisis minucioso de los fundatorios sí reunieron todos y cada uno de los requisitos para ser considerados título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y necesario para que esta autoridad haya proveído auto con efectos de mandamiento en forma a efecto de que el Juez de la causa requiera a la demandada por el pago de lo reclamado, y tales circunstancias si acontecieron en este juicio.

Así pues, el artículo 68 de la Ley ya referida, estatuye que los contratos o las pólizas en las que se hagan constar los créditos que otorguen las Instituciones de Crédito junto con el estado de cuenta certificado por el Contador Facultado por la Institución de Crédito actora serán títulos ejecutivos.

A su vez, el mencionado numeral refiere también lo siguiente:

“El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener:

- a).- Nombre del acreditado;
- b).- Fecha del contrato;
- c).- Notario y número de escritura, en su caso importe del crédito concedido;
- b).- Capital de dispuesto;
- e).- Fecha hasta la que se calculo el adeudo;
- f).- Capital y demás obligaciones vencidas a la fecha del corte;
- g).- Las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito en su caso;
- h).- Tasas de interés ordinaria que se aplicaron por cada período;
- i).- Pagos hechos sobre intereses especificando las tasas aplicadas de interés y amortizaciones hechas al capital;
- j).- Intereses moratorios aplicados y tasa aplicada por intereses”.

Así pues del análisis que hace esta juzgadora del estado de cuenta certificado por la Contadora Pública de la actora, y del cual obra constancia agregada a foja de la cuarenta y tres a cuarenta y siete de los autos, si reúne los requisitos de la ley, pues en primer término a foja cuarenta y tres de los autos en donde obra la página principal del estado de cuenta certificado con cifras al dos de octubre del año dos mil diecinueve, se advierte que el nombre del acreditado es ***** y como obligado solidario ***** y de la propio contrato de apertura de crédito se especifica que el acreedor lo es la propia institución bancaria actora, es decir ***** (acreditado) y que la fecha del contrato lo fue el día trece de junio del año dos mil dieciséis y que el capital dispuesto con motivo de la celebración de dicho contrato fue la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que en la fecha del día dos de octubre del año dos mil diecinueve, en que se hizo el cálculo del adeudo que se consigna en el estado contable, es de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL, haciéndose constar en la certificación contable agregada en autos en la parte que obra a foja cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de autos, las disposiciones efectuados por los acreditados, al igual que consta a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis de los autos, que dentro del mismo certificado contable obra la tabla de intereses ordinarios y moratorios y los períodos en que se calcularon estos; así pues, también se desprende aquello de la aplicación de los pagos realizados por el demandado a crédito dentro del rubro denominado compras, disposiciones, comisiones, devoluciones y pagos que se encuentra inserto

en el estado de cuenta certificado; de ahí que al reunir el certificado contable todos y cada uno de los requisitos de ley, la excepción de la improcedencia de la vía no es procedente, ya que el caso si se acredita la existencia legal del título ejecutivo basal, pues por lo que hace al certificado contable si reúne los requisitos de ley, y por ende tal estado de cuenta certificado juntamente con el contrato de privado de apertura de crédito conforma un título ejecutivo de aquellos reconocidos con dicha calidad tal y como lo dispone el artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio, en relación con el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, de ahí que por los anotados argumentos la excepción de improcedencia de la vía opuesta por la parte reo en el principal se tenga como improcedente.

Por tanto al no destruirse la eficacia ejecutiva de los documentos basales, contrario a lo sustentado por la incidentista, esto si reunieron la calidad de título ejecutivo conforme a los ya mencionados numerales 1391 fracción VIII del Código de Comercio y acorde del diverso numeral 1392 del mismo ordenamiento legal es susceptible de despacharse ejecución en contra de los deudores de ahí que la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio si sea procedente.

Acto continuo y visto que fue resuelta como improcedente la excepción de la improcedencia de la vía, se procede enseguida al estudio y resolución de la diversa excepción de oscuridad en la demanda, según se plantea en el punto dos del capítulo de excepciones del escrito respectivo.

Dice la parte demandada que hace valer esta excepción porque la parte actora le hace reclamo de las cantidades que se señalan en el escrito de demanda y que se basan para ello en un estado de cuenta certificado por la contadora pública nombrada por la institución financiera actora y que tal certificado cumple de manera superficial y no exhaustiva con los extremos del artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito y que tal como lo podrá comprobar esta autoridad el estado de cuenta certificado contiene un apartado titulado "compras, disposiciones, comisiones, devoluciones y pagos".

Que el recuadro que se contiene en el certificado de cuentas con el título que se ha hecho mención se puede obtener que las disposiciones realizadas con la tarjeta así como los pagos o abonos realizados a la misma esto son un total de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de cargos y CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de abonos y refiere la parte demandada que si se hace un análisis rápido y sencillo tales cantidad no coinciden de manera alguna

con el recuadro visible a fojas cinco de cinco de dicho estado de cuenta titulado "resumen".

Afirman por otro lado que de dicho recuadro se obtiene las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito de demanda y que de manera específica señala la contadora autorizada por la parte actora que por saldos de capital antes de aplicar abonos sólo adeuda la cantidad de TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL y que dicha suma está lejos de coincidir con los SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL.

Dice que si se realiza la sumatoria de los conceptos ahí referidos como pagos efectuados al capital, a intereses ordinarios y moratorios, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, así como por las comisiones pagadas a la institución financiera sólo se tiene un total de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, suma que dicen los demandados no coincide con los CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL ya referidos.

De ahí que afirme la parte demandada se le deje en estado de indefensión porque según su dicho no es claro que adeude las cantidades que se señalan en el apartado de prestaciones del escrito inicial de demanda porque éstas de ninguna manera coinciden con las señaladas en el estado de cuenta certificado y que emite la contadora facultada con la institución financiera actora y que por ende dicho documento presenta contradicciones y que estas incluso se reflejan en la propia demanda.

La parte actora en el principal y demandada en el incidente, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecinueve en relación con la referida excepción de oscuridad en la demanda niega la procedencia de la misma en base a los argumentos que de hecho y derecho se describen en el escrito que obra agregado a foja cien a ciento catorce de los autos.

Dispone el artículo 1129 del Código de Comercio, que:

"Artículo 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el termino de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días, sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio".

Es en el caso que nos ocupa, el presente juicio, como puede advertirse, se ejercita por el actor en el principal la vía ejecutiva mercantil, sustentada en un título ejecutivo que se constituye por medio de la exhibición de un contrato de crédito celebrado por una Institución Bancaria, así como la certificación y estado contable que el Contador facultado por institución crediticia emita esto conforme al supuesto contenido por el artículo 68 párrafo I y II de la Ley de Instituciones de Crédito que señala lo siguiente:

“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios...”

Documento fundatorio el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IX del Código de Comercio, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título que tiene aparejada ejecución; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATO DE CREDITO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION CREDITICIA. SON DOCUMENTOS SUFICIENTES PARA LA PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA MENESTER ANEXAR CON LA DEMANDA LA FICHA DE DEPÓSITO DE SU IMPORTE O EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN QUE CONSTE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE LA CANTIDAD POR LA QUE SE CONTRAJÓ LA OBLIGACION DE PAGO, DE LA CUENTA DE LA ACREDITANTE A LA DE LA ACREDITADA. Del análisis relacionado de los artículos 1391, fracción VIII, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, se concluye que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter de ejecutivo, como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por contador facultado por la institución crediticia acreedora; sin que sea menester, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución de crédito exhiba con la demanda, la ficha de depósito del importe del crédito, o el estado de cuenta bancario en que conste la transferencia electrónica de la cantidad por la que se contrajo la obligación de pago, de la cuenta de la acreditante a la de la acreditada, simplemente porque la ley no exige tal requisito, más aun si se toma en cuenta que el numeral mencionado en segundo término es claro al establecer que el contrato de crédito y la certificación contable del adeudo constituyen el título ejecutivo suficiente para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, sin necesidad de otro requisito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 263/2009. Florentino Alonso Hidalgo y otra. 6 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe

Rodríguez Escobar. Novena Época Registro digital: 166199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre.

Y para efectos de ejercitar la acción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1392 del Código Mercantil, es suficiente que con la demanda presentada y en la que se acompañe el título ejecutivo, se dicte el auto con efectos de mandamiento en forma ordenando requerir a los deudores de pago de lo que se reclama y no haciéndolo se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos, sin que dicho numeral señale como requisito esencial, se describan todos los hechos que hayan dado origen al título de ejecutivo ya que de estos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio, la parte demandada se hace sabedora a través de la copia del documento base de la acción y demás anexados a la demanda, de los cuales se les hizo entrega en las diligencias de requerimiento de pago y embargo que se les practicó a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria el día diez de junio del año dos mil veinte, permitiendo con ello cerciorarse de los requisitos y menciones contenidos en el documento base de la acción, permitiendo con ello además de que los propios deudores se cercioren de como se origino tal título de crédito, ello a fin de que los demandados estén en aptitud de dar contestación a la demanda, y dicha hipótesis se actualizo pues según se advierte de la contestación de demanda producida por ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, en el escrito presentado en fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, en donde los demandados controvierten, todos y cada uno de los hechos de la demanda, oponiendo diversas excepciones, entre ellas la que nos ocupa, de ahí que no puede alegar que la demanda sea oscura al afirmar que no se concreticen los hechos de la demanda, pues todos estos se desprenden del documento base de la acción y de este como ya se dijo se les corrió traslado al momento de emplazarlos y por eso se hacen conocedores de las condiciones en cómo se origino el documento base de la acción, razón por la cual la excepción de oscuridad en la demanda resulta ser improcedente; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA. LA OBLIGACION DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCION, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple

cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos. Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época Registro: 181982 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 63/2003 Página: 11.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria en el capítulo de contestación de las prestaciones que se le reclaman, controvierten todas y cada una de dichas prestaciones, pues en lo que atañe al rubro de intereses ordinarios y moratorios, la parte reo en el principal controvierte tales intereses y dice que no están acreditadas las disposiciones de los mismos y que estos no fueron estipulados, de ahí que ninguna indefensión le cause a la parte reo en el principal la forma en que fue propuesta la demanda ya que como puede advertirse estuvo en aptitud cabal de dar contestación a todos los hechos de la demanda y referirse a cada uno de estos al igual que a todas las prestaciones que le fueron reclamadas y por tanto, no le generó motivo de oscuridad ni de imprecisión que le impidiera contravenir aquello de lo que se le reclamó de ahí que la excepción que nos ocupa devenga de improcedente; ya que por lo que hace a las alegaciones que el mismo reo hace en relación a la ineficiencia o ineficacia que argumenta se actualice en torno a los documentos fundatorios de la acción, el estudio de estos habrá de abordarse al analizar la acción.

En virtud de lo anterior se declara improcedente la excepción de oscuridad en la demanda.

V.- La acción de pago promovida por la parte actora *****, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser título ejecutivo, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta Época. Tomo XXXII, pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo, diez de julio de mil novecientos

treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel, siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de Acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

VIA EJECUTIVA MERCANTIL PARA SU PROCEDENCIA, EL CONTRATO DE CREDITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUYE UN TITULO EJECUTIVO UNICAMENTE CUANDO SE PRESENTA JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE.- En los contratos de crédito, sean simples o en cuenta corriente, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución acreedora es el documento que sirve de base para determinar el monto a cargo de los acreditados respecto del crédito otorgado por aquella. Esto es, al ser el instrumento que contiene el desglose y soporte documental de las diversas operaciones bancarias que originan el saldo a pagar, el estado de cuenta dota de liquidez y de certeza a las obligaciones contenidas de manera más abstracta en los contratos de crédito. Por tanto para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el contrato de crédito previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título ejecutivo únicamente cuando se presenta junto con el estado de cuenta correspondiente, pues solo así puede considerarse como un documento autosuficiente para ejercer el derecho literal que en el se consigna, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Novena (Época No. Registro: 169769 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: la. XXXI/2008 Página: 360.

Quedó demostrado en autos que los ahora demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, celebraron Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente el cual fue otorgado mediante contrato privado en la fecha antes señalada y según la clausula primera a los deudores se les otorgo un crédito por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cláusula en la que textualmente se señala lo siguiente:

“PRIMERA. APERTURA DE CREDITO.- “*****” abre a “CLIENTE”, un crédito en cuenta corriente en moneda nacional hasta la cantidad que consta en la referencia (ocho) de la solicitud-contrato integrante de este instrumento...”.

Lo anterior se robustece con lo fuese declarado por los demandados ***** y ***** a quienes en el desahogo de la prueba confesional ofertada por la parte actora y que corrió a cargo de dichos demandados, probanzas que fueron desahogadas en audiencias de fecha dieciocho de septiembre del año dos

mil veinte, en donde ambos demandados fueron declarados confesos de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales por no haber asistido a la audiencia ni haber justificado su inasistencia, y entre dichas posiciones, se encuentran las marcadas como primera, tercera, quinta y octava; habiéndose tenido por confesos a ambos demandados de que en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis celebraron con la actora un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente ambos en su carácter de acreditados y que ambos absolventes se obligaron en forma expresa en todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en el contrato y estuvieron de acuerdo en el contenido del contrato celebrado entre las partes y por confesos de haber dispuesto del crédito otorgado a través de disposiciones tales como compras o en efectivo y que a la fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve adeudan la cantidad de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL y tal confesión en términos de lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio, tiene el valor de una presunción al cual se le otorga valor probatorio pleno, por no haber sido desvirtuada la misma con ningún otro elemento de prueba de los allegados al sumario.

Además, como se advierte del certificado de cuenta que obra agregado a fojas de la cuarenta y tres a la cuarenta y siete de los autos, el cual en su parte inicial se establece que el monto del crédito que les fue otorgado a los demandados fue hasta por DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de los cuales adeudan según estado contable como capital vencido la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Tal certificado contable juntamente con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, inicialmente ambos, constituyen título ejecutivo, y por tanto tiene el valor de una prueba preconstituida de la acción, por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que los demandados, prueben precisamente sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo, siendo a los demandados a quienes les corresponde desvirtuar en su eficacia probatoria los documentos base de la acción con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio; de ahí que en forma inicial quede acreditada la existencia del contrato base de la acción, así como las obligaciones a cargo de los propios demandados, lo anterior, como ya, se dijo se robustece con la prueba confesional admitida a la parte actora y a cargo de los demandados *****

y ***** mismas que fueron desahogadas en audiencias de dieciocho de septiembre del año dos mil veinte a quienes se les tuvo por confesos de las posiciones quinta y octava y por ende fueron confesos de haber dispuesto del crédito que se les otorgo a través de las diversas disposiciones tales como compras o en efectivo y que ambos demandados mantienen un adeudo al día dos de octubre del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL y dicha confesión tiene el valor de una presunción a la que se le otorgo valor probatorio pleno.

Luego entonces, se tiene a la parte deudora por reconociendo ser cierto el crédito que le otorgo la parte actora, probanza que adminiculada con el título ejecutivo, se le da valor probatorio pleno ya que con tales elementos de convicción queda probado plenamente la existencia del contrato base de la acción así como las obligaciones a cargo del demandado y que derivan de la suscripción de dicho contrato.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título ejecutivo con base a la característica de obligatoriedad, se acredita la existencia de la obligación contractual a cargo de los demandados, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 1391 fracción VIII del Código de Comercio.

VI.- Por su parte, como ya se dijo, los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, si dieron contestación a la demanda presentada en su contra y por tanto opusieron excepciones y defensas según consta del escrito de contestación que obra agregado a fojas de la cincuenta y seis a la setenta y nueve de autos.

Por tanto, quedó probado con el título ejecutivo base de la acción y con la confesional de los demandados, que fue cierto que en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis los ahora demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, celebraron con la actora el Contrato motivo de la acción y por el cual se le autorizo una línea de crédito inicial por DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que la forma de disponer de tal crédito fue mediante la tarjeta numero 4555 1330 0069 3564 a nombre de ***** que le fue expedida por el propio Banco actor; hecho tal que quedo probado con la confesión ficta de ambos demandados a quienes se les tuvo reconociendo el hecho de que la forma mediante la cual dispusieron del monto del

crédito fue a través de la mencionada tarjeta se robustece aquello de la existencia de la obligación a cargo de los demandados con el original del contrato basal así como por el certificado contable expedido por el contador facultado de la actora.

VII.- Por su parte los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, al dar contestación a la demanda presentada en su contra opusieron como excepciones y defensas que se contienen en su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas cincuenta y seis a la setenta y nueve de los autos, por tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, les corresponde a éstos la carga de la prueba para acreditar los extremos de sus excepciones, de ahí que esta Juzgadora precede al estudio y resolución de las opuestas por los demandados de referencia.

Oponen al constar la demanda los reos, la excepción que dice deriva del artículo 6 Bis del Código de Comercio.

Sustentan dicha excepción al afirmar que su contraria está abusando de la notoria inexperiencia de ellos pues se realiza un contrato dentro del cual según su dicho, se desprende que los induce al error sobre la naturaleza del acto jurídico y que por ende es perjudicial a su parte y que en consecuencia se actualiza el supuesto que refiere el artículo 6 Bis del Código de Comercio.

En la parte de contestación de demanda que obra a foja sesenta y tres de los autos, los demandados refieren que con independencia de que la persona que los demanda carece de facultades para tal efecto, hacen mención que el contrato base de la acción es un instrumento privado que solo es entendible por expertos en Derecho así como en Contabilidad y que por ende desconocen el alcance de sus cláusulas al aseverar que jamás les fueron leídas ni explicadas al momento de las firmas y que las condiciones que les fueron expuestas eran distintas a las que obran en el documento base de la acción y que por esa razón se actualiza el supuesto que refiere el artículo 6 Bis del Código de Comercio.

La excepción en cuestión en los términos que se plantea deviene de improcedente, esto es así, pues la parte reo solo argumenta en términos imprecisos y vagos aquello de la existencia de confusiones y dudas respecto del contrato basal, aludiendo ser inexpertos en las cuestiones inherentes al contrato base de la acción, pues no precisan cuales fueron sus dudas y confusiones que le generaron con la suscripción del contrato basal, ni hace mención de los daños y perjuicios que afirma les causo, además de que ni tan siquiera ofertan prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de los daños o perjuicios que se les hubiese causado por motivo de la suscripción del contrato o bien la mala práctica en que hubiese incurrido la institución

crediticia actora con motivo de la suscripción del documento base de la acción, de ahí que la excepción no sea procedente.

De igual manera, la parte reo en su contestación de demanda, oponen la excepción de usura que afirma se desprende en el cobro de los intereses moratorios.

Sustentan dicha excepción al afirmar que la parte actora al realizar el cálculo de los intereses lo hace utilizando una tasa notoriamente usuraria porque el interés pactado al momento de suscribir el contrato base de la acción, es desproporcionado de acuerdo a los artículos 77, 78 y 362 del Código de Comercio y que por esa razón los intereses moratorios deben ser regulados por el juzgador de oficio.

Con independencia a lo señalado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° Constitucional y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, es que le corresponde a esta Juzgadora en forma oficiosa el estudio del pacto de los intereses que se hubiesen estipulado por las partes en un juicio dentro de un acto jurídico o contractual y que en juicio se pretenda hacer efectivo.

En el caso como se advierte, la tasa de interés interbancaria y de equilibrio es la tasa de interés de referencia pactada por las partes, resultando dicha tasa idónea para fijar el cobro de esta prestación al constituir esta un indicador monetario que, a diferencia del Índice nacional de precios al consumidor que solo refleja el menoscabo o depreciación del dinero, lo actualiza a valor real ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño) como el rendimiento que pudo originar la que se dejó percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado.

Pues no pasa por alto para este Tribunal que los intereses ordinarios consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consisten en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que este necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado es cuando se hace la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

Además, conforme a las reglas establecidas en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, las Instituciones Bancarias, utiliza contratos debidamente autorizados por la Comisión Bancaria y de Valores y por el Banco de

México, Institución esta última encargada de emitir las reglas monetarias y por ende, es que los contratos Bancarios deben de celebrarse bajo los lineamientos que establece dicho Banco Central ya que este es el encargado de establecer las políticas económicas que acorde a la realidad media en el País.

Y por tanto si las Instituciones Crediticias en sus operaciones que realizan diariamente, lo hacen bajo las políticas emitidas por el banco central, de quien se dijo es el encargado de emitir las políticas monetarias que deben de mediar en el País acorde a la realidad actual es por ello, que se considera que la tasa de interés ordinaria estipulada en el contrato base de la acción, se encuentra fijada a un parámetro objetivo acorde a la realidad económica de un País y por ende, no puede ser considerada la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato base de la acción como usurera, pues si las Instituciones de Crédito se rigen bajo las políticas establecidas por el Banco de México el cual tiene la tarea de regular la intermediación de servicios financieros y que estos se ajusten a la realidad económica del País puede concluirse que la tasa de interés ordinaria que se pacto en el contrato base de la acción no es usurera; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

USURA. LAS TASAS DE INTERES DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21,3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Amparo directo en revisión 777/2016, Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Pina Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2019. Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2012978 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 916 Tipo: Aislada.

Lo anterior es así, pues dada la circunstancia el crédito que contrataron los demandados fue otorgado por una Institución Bancaria perteneciente al sistema financiero por lo que las tasas de interés ofrecidas por estas personas morales gozan de la presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contraria al estar reguladas como ya se dijo por un ente gubernamental que es el Banco de México, organismo que en términos del párrafo sexto y séptimo del artículo 28 Constitucional, es la Institución que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del País; Organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesaria, especialmente por lo que hace a la vigilancia que ejerce sobre las operaciones relativas al mercado de crédito que se ofrece al público en general, en donde su función estriba respecto de dicho tópico que las operaciones contractuales crediticias no rebasen el parámetro de la realidad económica.

En virtud de lo anterior, y visto que la cláusula décimo primera inciso b) del contrato base de la acción en el que obra la estipulación expresa en el sentido que los demandados se obligaran al pago de un interés ordinario en el que habría de servir de referencia la tasa de interés interbancaria y de equilibrio (tasa THE) a plazo de veintiocho días determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de corte del último ciclo, dicha cláusula no es usurera, pues los intereses pactados en esta no rebasan los límites permitidos por las políticas Bancarias establecidas en el Banco de México; tal y como se desprende del propio estado de cuenta certificado que se acompaña a la demanda, siendo esta variable de 1.1452 a 2.0429 por ciento mensual.

Independientemente a lo anterior y a fin de determinar si los réditos ordinarios pactados por las partes resultan ser o no usureros, le corresponde el imperativo a esta Juzgadora de evaluar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato base de la acción y decidir si por separado cada uno de manera independiente es excesivo o no. Así pues, es esta autoridad quien debe de determinar a cuánto ascienden las tasas pactadas en el contrato de crédito celebrado conforme a las distintas operaciones y cálculos establecidos en la cláusula decimo primera incisos B y C y evaluar si los Intereses ordinarios y moratorios por separados cada uno de estos resultan ser excesivos o no.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los

que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que la apertura de crédito simple puede ser pactada con garantía personal o real y que en caso de que la garantía real salvo prueba contrario se extiende respecto de las cantidades de que el acreditado haga uso y a su vez el numeral 291 de dicho ordenamiento legal, mediante las celebraciones de apertura de crédito, los deudores quedan obligados a restituir el importe de la obligación que contrajeron y en todos caso a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Convención esta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 291, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1° de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por

constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el aludido numeral 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro pues tal numeral no prevé un límite en el pacto de interés, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los contratos excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley de Instituciones de Crédito, al igual que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses cuando se trata de contratos relativos a operaciones financieras celebradas por las Instituciones Bancarias, por lo que esto obliga a acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijan los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los intereses reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

“PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operara el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas

de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del Índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las Condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A. - El tipo de relación existente entre las partes.
- B. - La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C. - El destino o finalidad del crédito.
- D. - El monto del crédito.
- E. - El plazo del crédito.
- F. - La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G. - Las tasas de Interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H. - La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I. - Las condiciones del mercado.
- J. - Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un contrato de apertura de crédito, celebrado por una entidad Bancaria.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato y si la actividad del acreedor se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito, queda probado que el acreedor si es una institución de crédito.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisa ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por ser de mediano capital que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, pues el destino del crédito, según el contrato base de la acción se destine a

la activación productiva de un negocio de mediana importancia, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito el documento base de la acción se firmó el trece de junio de dos mil dieciséis y debía cubrirse a doce meses, prorrogable automáticamente.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que este parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un contrato de apertura de crédito se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resulta que por su propia naturaleza existen los contratos de naturaleza refaccionaria y de apoyo crediticio para pequeñas y medianas industrias cuya tasa de interés, es de las más accesibles conforme a los lineamientos que establece el Banco de México acorde a lo que para el efecto establece el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Como ya se señaló la tasa de interés de referencia será la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 días o en caso de caer inhábil el término de dicho plazo será el 26, 27 o 29 días determinado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, además de que la referida tasa de intereses, es la que las partes en el juicio pactaron para en caso de la generación de los intereses ordinarios y moratorios y por ende se acude a la página web de dicha Institución la cual es <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es> para fin de verificar la tasa anual vigente respecto de cada uno de los períodos de tiempo que se calcula el interés y una vez realizados los cálculos de los intereses vigentes desde el mes de junio del año dos mil dieciséis en que se hace el cálculo de los intereses ordinarios en el estado de cuenta y a la fecha en que se dicta la sentencia, la tasa de interés en cuestión, conforme al calculo que hace esta autoridad fue la siguiente:

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL FACTOR 16.5	TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA
01/06/2016	4.1000	20.6000	1.71666667
01/07/2016	4.1138	20.6138	1.717816667

01/08/2016	4.5850	21.0850	1.757083333
01/09/2016	4.5950	21.0950	1.757916667
03/10/2016	5.0725	21.5725	1.797708333
01/11/2016	5.1086	21.6086	1.800716667
01/12/2016	5.5735	22.0735	1.839458333
02/01/2017	6.1100	22.6100	1.884166667
01/02/2017	6.1600	22.6600	1.888333333
01/03/2017	6.6058	23.1058	1.925483333
03/04/2017	6.8350	23.3350	1.944583333
02/05/2017	6.8935	23.3935	1.949458333
01/06/2017	7.1500	23.6500	1.970833333
03/07/2017	7.3650	23.8650	1.98875
01/08/2017	7.3775	23.8775	1.989791667
01/09/2017	7.3780	23.8780	1.989833333
02/10/2017	7.3725	23.8725	1.989375
01/11/2017	7.3750	23.8750	1.989583333
01/12/2017	7.3911	23.8911	1.990925
02/01/2018	7.6311	24.1311	2.010925
01/02/2018	7.6600	24.1600	2.013333333
01/03/2018	7.8294	24.3294	2.02745
02/04/2018	7.8503	24.3503	2.029191667
02/05/2018	7.8508	24.3508	2.029233333
01/06/2018	7.8550	24.3550	2.029583333
02/07/2018	8.1004	24.6004	2.050033333

01/08/2018	8.1000	24.6000	2.05
03/09/2018	8.1086	24.6086	2.050716667
01/10/2018	8.1200	24.6200	2.051666667
01/11/2018	8.1675	24.6675	2.055625
03/12/2018	8.3328	24.8328	2.0694
02/01/2019	8.5897	25.0897	2.090808333
01/02/2019	8.5950	25.0950	2.09125
01/03/2019	8.5350	25.0350	2.08625
01/04/2019	8.5150	25.0150	2.084583333
02/05/2019	8.5000	25.0000	2.083333333
03/06/2019	8.5078	25.0078	2.083983333
01/07/2019	8.4887	24.9887	2.082391667
01/08/2019	8.4589	24.9589	2.079908333
02/09/2019	8.2600	24.7600	2.063333333
01/10/2019	8.0275	24.5275	2.043958333
01/11/2019	7.9625	24.4625	2.038541667
02/12/2019	7.7804	24.2804	2.023366667
02/01/2020	7.5550	24.0550	2.004583333
04/02/2020	7.4951	23.9951	1.999591667
02/03/2020	7.2925	23.7925	1.982708333
01/04/2020	6.7100	23.2100	1.934166667
04/05/2020	6.2475	22.7475	1.895625
01/06/2020	5.7395	22.2395	1.853291667
01/07/2020	5.2843	21.7843	1.815358333

03/08/2020	5.1925	21.6925	1.807708333
01/09/2020	4.7677	21.2677	1.772308333
01/10/2020	4.5485	21.0485	1.754041667
03/11/2020	4.5125	21.0125	1.751041667
01/12/2020	4.4872	20.9872	1.748933333
04/01/2021	4.4805	20.9805	1.748375
02/02/2021	4.4500	20.9500	1.745833333
01/03/2021	4.5765	21.0765	1.756375
01/04/2021	4.8090	21.3090	1.77575

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento que produce la tasa de interés interbancaria y equilibrio estipulada en el contrato de apertura de crédito base de la acción, nunca excede durante toda su historia del veinticinco punto diez por ciento (25.10%) anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en este caso, pues en los instrumentos bursátiles y bancarios de tipo crediticio al igual que las tasas que rigen para las operaciones de esta naturaleza ya analizados conforme al pacto contenido en el contrato, la tasa pactada en el crédito es variable, como se ve reflejado en su comportamiento esta no rebasa el límite permitido de treinta y siete por ciento mensual, estos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en esta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del Índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el mediano plazo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo que no ha afectado en que se devalúe el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo el único instrumento

que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior al límite permitido por la ley, de ahí que la tasa de interés ordinaria pactada en el crédito contenido en el contrato base de la acción no sea usurera, esto a razón de más de que como ya se señaló en líneas que antecede, las Instituciones Bancarias y Crediticias gozan de la presunción de que los créditos que imponen sus operaciones financieras no son usureras.

Ahora bien, reclama la actora los intereses moratorios que se generaron desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas por motivo de la suscripción del contrato base de la acción; así como el correspondiente IVA hasta que se realice el pago total de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de resolver sobre esta prestación y conforme a la excepción que se analiza, es de hacerse notar que en la cláusula DÉCIMA PRIMERA condición 4, inciso c) del contrato base de la acción, se estipulo lo siguiente:

“c) Intereses moratorios. En el caso de que “EL CLIENTE” no pague puntualmente alguna cantidad que deba cubrir a favor de “***” conforme al presente contrato exceptuando intereses, dicha cantidad devengará intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento hasta que se pague totalmente, intereses que se devengarán diariamente que se pagaran a la vista y conforme a una tasa mensual de interés moratorio que resulte de multiplicar por 2 (dos) la tasa ordinaria”.**

Como puede advertirse dicha clausula impone a los deudores la obligación de que en caso de incumplimiento de pago a las mensualidades devengadas, cubra un interés moratorio a razón de multiplicar por dos la tasa de intereses ordinarios, de ahí que esta autoridad a efecto de valorar si la tasa de interés moratoria, es o no usuaria, procede a calcular las tasas moratorias conforme a los períodos vigentes en cada época que se suscitó a partir del incumplimiento de pago de los deudores los cuales se hacen en términos siguientes:

MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS	TASA DE INTERÉS ANUAL MAS EL FACTOR 16.5	TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE CORRESPONDE AL MES QUE SE CALCULA	TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE RESULTO DE CADA MES QUE SE CALCULO
01/12/2017	7.3911	23.8911	1.990925	3.98185
02/01/2018	7.6311	24.1311	2.010925	4.02185
01/02/2018	7.6600	24.1600	2.013333333	4.026666667
01/03/2018	7.8294	24.3294	2.02745	4.0549

02/04/2018	7.8503	24.3503	2.029191667	4.058383333
02/05/2018	7.8508	24.3508	2.029233333	4.058466667
01/06/2018	7.8550	24.3550	2.029583333	4.059166667
02/07/2018	8.1004	24.6004	2.050033333	4.100066667
01/08/2018	8.1000	24.6000	2.05	4.1
03/09/2018	8.1086	24.6086	2.050716667	4.101433333
01/10/2018	8.1200	24.6200	2.051666667	4.103333333
01/11/2018	8.1675	24.6675	2.055625	4.11125
03/12/2018	8.3328	24.8328	2.0694	4.1388
02/01/2019	8.5897	25.0897	2.090808333	4.181616667
01/02/2019	8.5950	25.0950	2.09125	4.1825
01/03/2019	8.5350	25.0350	2.08625	4.1725
01/04/2019	8.5150	25.0150	2.084583333	4.169166667
02/05/2019	8.5000	25.0000	2.083333333	4.166666667
03/06/2019	8.5078	25.0078	2.083983333	4.167966667
01/07/2019	8.4887	24.9887	2.082391667	4.164783333
01/08/2019	8.4589	24.9589	2.079908333	4.159816667
02/09/2019	8.2600	24.7600	2.063333333	4.126666667
01/10/2019	8.0275	24.5275	2.043958333	4.087916667
01/11/2019	7.9625	24.4625	2.038541667	4.077083333
02/12/2019	7.7804	24.2804	2.023366667	4.046733333
02/01/2020	7.5550	24.0550	2.004583333	4.009166667
04/02/2020	7.4951	23.9951	1.999591667	3.999183333
02/03/2020	7.2925	23.7925	1.982708333	3.965416667
01/04/2020	6.7100	23.2100	1.934166667	3.868333333
04/05/2020	6.2475	22.7475	1.895625	3.79125
01/06/2020	5.7395	22.2395	1.853291667	3.706583333
01/07/2020	5.2843	21.7843	1.815358333	3.630716667

03/08/2020	5.1925	21.6925	1.807708333	3.615416667
01/09/2020	4.7677	21.2677	1.772308333	3.544616667
01/10/2020	4.5485	21.0485	1.754041667	3.508083333
03/11/2020	4.5125	21.0125	1.751041667	3.502083333
01/12/2020	4.4872	20.9872	1.748933333	3.497866667
04/01/2021	4.4805	20.9805	1.748375	3.49675
02/02/2021	4.4500	20.9500	1.745833333	3.491666667
01/03/2021	4.5765	21.0765	1.756375	3.51275
01/04/2021	4.8090	21.3090	1.7755	3.5515

Así las cosas, esta autoridad en base al cálculo realizado en referencia a los intereses moratorios sí son usureros, pues el porcentaje anual de cada uno de los meses que se calcularon referente a los intereses mencionados, si exceden del treinta y siete por ciento anual, porque tales intereses superaron ese porcentaje que es el máximo legal permitido en el Estado, por lo tanto resulta procedente su reducción, porque si bien es cierto ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevé un límite para el pacto de intereses en caso demora, debe tener en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta Entidad Federativa, no deben de exceder del treinta y siete por ciento anual, porcentaje que esta Juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para los deudores morosos, dado que se acerca más a la tasa de interés bancaria y permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso de los deudores.

Se precisa que se estima que si es procedente considerar que el banco actor, puede cobrar hasta un treinta y siete por ciento de intereses normales (ordinarios) y otro porcentaje similar como intereses moratorios en la medida que se trata de una institución de crédito que en otras funciones o afinidades tiene la de otorgar crédito y que se han considerando anteriormente las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares.

Por lo anterior, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya precisó que cada tipo de interés respecto a los intereses ordinarios o a los intereses moratorios, tiene una naturaleza distinta y no se puede considerar la suma de ambos o que representen una unidad, sino que se generan en forma independiente y como en el Estado se estableció que el máximo legal que se puede

cobrar de intereses es un treinta y siete anual, la suscrita estima que, por cada interés, ese sería el máximo porcentaje que pudiera cobrar la parte acreedora, es decir hasta un tres punto cero ocho por ciento mensual de intereses ordinarios y hasta un tres punto cero ocho por ciento mensual de intereses moratorios; es decir, en forma separada por cada uno de los intereses en cuestión, se puede cobrar hasta el treinta y siete por ciento anual; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.

El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de una naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se genera un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y de modo proporcional en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21 numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguélez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación con fecha viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis (jurisprudencia 54/2016 (10a.)). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 201307 Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a) Página: 883. Jurisprudencia.

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2013 consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto que los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directamente y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas

respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo. Contradicción de tesis 220/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ornela. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2015 que dio origen a la tesis aislada III.2o. C. 55 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYA CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, con número de registro digital: 2013846. El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017), que dio origen a la tesis aislada (Quinta Región) 1o.3 C (10a.), de rubro: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 234 con número de registro digital: 2015943. El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 421/2017 que dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.136 C (10a.), de rubro: "USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3557, con número de registro digital: 2016414; y, El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 490/2017, 640/2017, 945/2017, 1011/2017, 1020/2018, en los que determinó que para calcular las tasas de intereses ordinarios y moratorios, pactados por las partes y decidir si éstas son usurarias, deben analizarse de manera separada, ya que obedece a circunstancias distintas, un

derivada del préstamo y la otra del incumplimiento en el pago de la suma prestada.

Nota: La citada contradicción de tesis 350/2013, dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL JUZGADOR ADVIERTI QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." y "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESE CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIO INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a./J. CCLXIV/2012 (10a.)].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 402 y 403 con números de registro digital: 2006795 y 2006794, respectivamente. De la mencionada contradicción de tesis 294/2015, derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de rubro: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE PAGARÉ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, con número de registro digital: 2013076. Tesis de jurisprudencia 6/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de 2020 a las 10:00 horas. Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 350/2013 y 294/2015, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, con número de registro digital: 25106 y Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 333, con número de registro digital: 2698 respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Registro digital: 2022017. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7 Agosto de 2020, Tomo III, página 3034. Tipo: Jurisprudencia.

Sin que pase desapercibida la tesis de jurisprudencia por reiteración de tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con número de Registro digital: 2022833, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXX.2o. J/1 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes),

se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto."

No obstante el contenido de dicha jurisprudencia, la suscrita considera que resulta obligatoria la ejecutoria que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita anteriormente, con registro digital 2022017 en donde se precisa que, al analizar si en el caso concreto existe usura, no pueden sumarse los intereses ordinarios e intereses moratorios atendiendo a la naturaleza de cada tipo de interés; y del último de los amparos a los que se hace referencia en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado indicado, Amparo Directo Civil 107/2020, se analizó un contrato de mutuo civil, y la aplicación del artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, concluyendo que no pueden autorizarse más intereses convencionales por un porcentaje superior a un treinta y siete por ciento anual, aún cuando la naturaleza y función de los tipos de interés sea diversa, indicando que se pueden generar ambos intereses en forma simultánea pero no deberán exceder del tope máximo señalado en dicho artículo; en el caso analizado por dicho Tribunal, se trataba de un contrato de mutuo donde el interés ordinario fue pactado al uno por ciento mensual y el interés moratorio en un cuatro por ciento mensual, sumando un cinco por ciento mensual o sesenta por ciento anual, por lo que se estima que dicho Colegiado está sumando los intereses, limitando el cobro del máximo estipulado en el artículo 2266, pero considerando los intereses ordinarios y moratorios sumados o como una unidad; criterio que la suscrita no comparte; por lo que, considero debe aplicarse lo sustentado en la contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo expuesto con antelación, resulta parcialmente procedente la excepción de usura, en cuanto a los intereses moratorios que fueron pactados en el contrato base de la acción, si éstos rebasan los límites permitidos por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, que fue el lugar en donde se celebró el contrato base de la acción, éstos deberán ajustarse al treinta y siete por ciento anual.

Oponen también ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, la excepción de falta de acción y derecho.

Hacen consistir esta excepción en que según su dicho el actor carece de acción para acudir al presente juicio a reclamar el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Sustentan lo anterior al manifestar que la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado deriva de la ley relativa y que por tanto es menester al pago de tal impuesto a la misma ley a fin de determinar los mecanismos de tributación de ese impuesto por la prestación de servicios financieros así como de las personas obligadas al pago del mismo y que acorde al artículo 1° de la ley respectiva están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que en el territorio nacional, entre otras actividades presten servicios independientes y que el artículo 17 de la propia ley establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el citado impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas y que conforme al artículo 18 de la aludida ley se considera como valor para los efectos del cálculo del citado impuesto, el valor de los intereses devengados cuando estos deriven de los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, sin considerarse parte de los mismos, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales.

Sigue diciendo la demandada que de la interpretación sistemática de las disposiciones de ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que, si bien el retenedor de esta contribución no es el que soporta la carga pecuniaria, sino el beneficiario del servicio y que por ello resulta ser el obligado a enterarlo al fisco y que de no haberlo retenido u omitido calcularlo, será el responsable de su pago ante la autoridad hacendaria, lo que le puede ser demandado en cualquier momento por la autoridad fiscal.

Que del contenido del contrato base de la acción, así como de la demanda entablada no se advierte que la parte actora le haya enterado al fisco la retención de dicho impuesto por lo que una de las hipótesis contempladas en la norma para la procedencia del cobro del Impuesto al Valor Agregado no fue cumplida.

Siguen diciendo los demandados que si el impuesto al Valor Agregado que pudieran generar algunas prestaciones que se derivan del contrato base de la acción, no fue pactado expresamente entre las partes ni existe convenio en relación al mismo no puede fincarse una condena al pago de dicho impuesto de manera directa a los demandados.

Es cierto que conforme lo estatuye el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todas las personas físicas o morales que en el territorio nacional entre otras actividades presten servicios o realicen actividades lucrativas están obligados al pago de dicho impuesto, estando facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto. En el artículo 17 de la propia ley en comento establece que tratándose de la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el citado impuesto en el momento en que se cobren las prestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, considerando como valor para los efectos del citado cálculo del impuesto, los intereses devengados cuando estos deriven de un crédito otorgado por las instituciones financieras.

Los argumentos respecto de los cuales la parte reo sustenta su excepción son infundados en la medida de que como se ha señalado al analizar el contenido del contrato accionario, se desprende que la parte demandada sí se obligó al pago de los impuestos que se generaron conforme a la cláusula décima primera, condición 4, inciso a) del contrato basal, entre ellos se señala: Que el pago mínimo es un porcentaje que se integra por el saldo revolvente derivado de las compras, disposiciones, comisiones, intereses y el Impuesto al Valor Agregado; luego, los demandados sí se obligaron como tales a cubrir el pago de dicho impuesto, ello conforme a lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, en relación a los artículos 1, 15, 17 y 18 A del Impuesto al Valor Agregado, deben cubrir el importe que corresponde a dicho impuesto.

Pues no pasa desapercibido que la parte demandada sostiene que su contraria carece de acción y de derecho para acudir a esta vía reclamando el impuesto al valor agregado porque la obligación de pagar ese impuesto deriva de la ley que conforme al artículo 1 de la ley de la materia están obligados al pago de ese tributo las personas físicas o morales que presten servicios independientes y que se encuentre facultado el contribuyente para trasladar el impuesto a las personas que reciba los servicios, que conforme al artículo 17 de la Ley se establece que en la prestación de servicio se tiene la obligación de pagar el citado impuesto en el momento que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de éstas y el artículo 18 A establece que considera como valor para los efectos del cálculo del citado impuesto, el valor real de los intereses devengados, cuando estos deriven del crédito otorgado por las instituciones del Sistema Financiero.

Luego entonces, se estima que no es procedente a absolver a los demandados bajo el argumento de que el banco no los ha pagado, pues los mismos deudores lo señalan, en la prestación de servicios se tiene la obligación de cubrir el citado impuesto en el momento que se cobre las contraprestaciones y si los

demandados no han pagado los intereses ni el impuesto que deben cubrir conforme al contrato, se encuentran obligados a cubrir tal impuesto en razón al porcentaje del dieciséis por ciento del monto que se obtenga en relación al que queda regulado por concepto de intereses ordinarios y moratorios; sirve de apoyo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

VALOR AGREGADO. PARA QUE PROCEDA LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LITIGIOSOS, NO ES NECESARIO QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE QUE PREVIAMENTE LO ENTERÓ A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REPERCUTIRLO CONTRA LA DEMANDADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 17 y 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del tributo las personas físicas y morales que en territorio nacional, entre otras actividades, presten servicios independientes, encontrándose facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto a las personas que los reciban, debiéndose pagar el tributo en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo cuando se trata de los intereses, en cuyo caso deberá pagarse el impuesto conforme se devenguen éstos, pero cuando se incurra en mora durante un periodo de tres meses consecutivos, el acreedor podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses devengados hasta el mes en que efectivamente reciba su pago. Por tanto, cuando en un juicio se demanda el pago del impuesto al valor agregado, derivado de la condena al pago de diversas prestaciones que se encuentran gravadas con ese tributo, el actor no tiene que demostrar que previamente lo enteró a las autoridades fiscales para poder repercutirlo contra el demandado; en primer lugar, porque la obligación de enterar el impuesto a las autoridades fiscales surge hasta que recibe el pago de las contraprestaciones por los servicios prestados o de los intereses devengados y, en segundo término, porque el pago del impuesto reclamado en juicio es una prestación accesoria que depende de la procedencia de las prestaciones principales, y si éstas se encuentran controvertidas en juicio, todavía no están plenamente determinadas ni cuantificadas, ya que para ello habrá que esperar el resultado del juicio. Contradicción de tesis 114/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Tesis de jurisprudencia 16/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Novena Época. Registro digital: 181407. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2004. Página: 488. Jurisprudencia.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI NO SE PACTA EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO A CARGO DE QUIÉN ESTARÁ EL PAGO, CORRESPONDE AL ACREDITADO REALIZARLO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece, que están obligados al pago de ese impuesto, las personas físicas o morales que entre otras actividades, presten servicios independientes, para lo cual, el contribuyente trasladará el mismo (cobro o pago), en forma expresa y por separado a las personas que reciban tales servicios. Por su parte, el numeral 78 del Código de Comercio dispone, que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Ahora bien, las normas de que

se compone un sistema jurídico pueden clasificarse en reglas y principios. Las reglas son normas que establecen pautas más o menos específicas de comportamiento. Los principios son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etcétera. Así, según su carácter las normas jurídicas pueden clasificarse en reglas de mandato (de obligación o de prohibición) o permisivas. Las normas obligatorias, son aquellas que compelen al sujeto que se ubica en el supuesto jurídico que se prevé en ella, a actuar en consecuencia, esto es, una norma de obligación constituye una razón para realizar la acción en ella mencionada. Por su parte, las normas permisivas, otorgan la posibilidad de realizar una determinada conducta, sin que su observancia sea de carácter obligatorio, es decir, es una excepción a la norma de mandato (de obligación o prohibición). En tal virtud, si lo previsto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, constituye una regla de carácter obligatorio, al establecer la obligación de pagar dicho impuesto al sujeto o sujetos que se encuentren en la hipótesis normativa que prevé dicho precepto legal; mientras que lo señalado en el numeral 78 del Código de Comercio, constituye una norma de carácter permisivo, al facultar a las partes a obligarse en los términos que quieran hacerlo, incluso a pactar quién pagará un impuesto, no obstante que el sujeto obligado para la ley sea uno en particular, al ser su voluntad la ley suprema, siempre y cuando no se exima de la observancia de la ley, en términos del artículo 6o. del Código Civil. Por lo tanto, si en un contrato de apertura de crédito, los contratantes no establecen a cargo de quién estará el pago del impuesto al valor agregado, es inconcuso, que debe prevalecer la regla de carácter obligatorio contenida en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que la obligación de pagar dicho impuesto corresponde a las personas físicas o morales que presten servicios independientes, para lo cual éstas, lo trasladarán (cobro o cargo) en forma expresa y por separado a las personas que reciban tales servicios.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 390/2005. Banco de México, Fiduciario en el Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (Fiderh). 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Pedro Gámiz Suárez. Novena Época. Registro digital: 177290. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.13o.C.33 C. Página: 1472. Tesis Aislada.

Sin que resulte aplicable el caso concreto la tesis que invocan los demandados, máxime que en su primer tesis que invocan fue superada por jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue transcrita con el señalado registro número 181407. En relación a la diversa tesis jurisprudencial que invocan ambos demandados tampoco es aplicable al caso concreto porque se refiere a títulos de crédito y hace referencia a que su procedencia depende del contrato, siendo que en este asunto es precisamente una obligación de pago conforme a un contrato de apertura de crédito en el cual las partes estipularon que los impuestos que se generaran con motivo del mismo serían cubiertos por la parte deudora, de ahí que si se trata del pago del impuesto correspondiente a los intereses, entonces sí es procedente la condena a dicho impuesto conforme se sostiene en la primera jurisprudencia que se invocó bajo el registro 181407.

Razones por las cuales resulta improcedente la excepción en estudio, ya que como se señaló, son los demandados quienes deben pagar el impuesto en cuestión calculado sobre el adeudo de intereses ordinarios y moratorios generados, conforme a los períodos que fueron calculados en el estado de cuenta certificado que emitió el Contador Facultado de la parte actora y que exhibió ésta en el juicio y hasta el pago total de las prestaciones, pero en el caso debe destacarse que la actora sólo reclama el impuesto al valor agregado a partir del día dos de octubre del año dos mil diecinueve y no así desde el inicio del contrato y por ende la condena al pago del impuesto conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, habrá de contabilizarse a partir de la fecha señalada.

En cuanto a la diversa excepción de falta de acción y derecho para el reclamo de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio y que dicen los demandado derivan del hecho de que ellos no han dado motivo suficiente al juicio para reclamar la totalidad de las prestaciones que se reclaman y que por eso se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La excepción en comento deviene de improcedente en la medida de que la condena en costas se analizará si es procedente o no a la medida que pudiese en esta sentencia se estimase o no procedente en forma total o parcial respecto de las prestaciones reclamadas, siendo que el Código de Comercio, regula los opuestos para la condena o no del pago de gastos y costas conforme a los artículos 1082 y 1084 de dicho ordenamiento legal y por tanto no es supletorio el numeral 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a este respecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. La interpretación de los artículos 1051, 1054, 1063, 1082 y 1084 del Código de Comercio, conduce a determinar que es improcedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva al Código de Comercio, para resolver sobre la condena en costas en los juicios mercantiles que concluyan con desistimiento presentado después del emplazamiento. Lo anterior es así, porque en el sistema de prelación de las normas rectoras de los juicios mercantiles, deben preferirse, en primer lugar, las convenidas por las partes o, en su defecto, las establecidas en el Código de Comercio y las leyes mercantiles, en tanto que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del Juez; esto es, uno de los requisitos para que opere la supletoriedad consiste en verificar la necesidad de la aplicación de la norma supletoria para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, lo que implica que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda

solucionarse el problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que esta última parezca adecuada o específica. Ahora bien, tratándose de la condena en costas, las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 del código aludido, sí ofrecen una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve del pago de costas en el supuesto en que el juicio concluye con desistimiento posterior al emplazamiento, la cual consiste en que ordena imponer las costas a la parte que haya actuado con temeridad o mala fe, lo que puede valorar el juzgador, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez practicado el emplazamiento siempre actúa de esa manera. Así, el sistema de condenación en costas previsto por el legislador mercantil es completo y sería innecesario e injustificado acudir a la norma supletoria, teniendo en el Código de Comercio una regla con la cual puede resolverse el problema jurídico en cuestión. Contradicción de tesis 177/2017. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Tesis y criterio contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 783/2014, sostuvo la tesis aislada I.3o.C.224 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR PREVISTA SU CONDENA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DEBE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2006, con número de registro digital: 2010049. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 693/2016, sostuvo que cuando se reclama el pago de costas en el juicio mercantil, en el caso de desistimiento de la acción por el cumplimiento de lo reclamado, el juzgador no está autorizado a acudir a las normas supletorias del Código de Comercio, porque en ese ordenamiento no existe omisión o vacío legislativo para solucionar el problema jurídico planteado, sino directivas generales susceptibles de dar una respuesta admisible a esa cuestión concreta, lo que no implica necesariamente que deba absolverse a la parte actora de las costas, de ahí que el juzgador no deberá fundar su decisión en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino que deberá decidir si condena o absuelve conforme a las reglas generales previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio. Tesis de jurisprudencia 11/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2016811. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 11/2018 (10a.). Página: 1144. Jurisprudencia.

Y por tanto la tesis derivada de la legislación del Estado de Guanajuato no resulta aplicable al presente caso, esto es así, ya que más adelante

se analizará la condena o no al pago de gastos y costas, considerando la procedencia del juicio ejecutivo o no y en caso de que proceda la acción si la condena fue total o parcial, de ahí que se reitera la excepción que nos ocupa no sea procedente.

VIII.- Con base a lo anterior, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, sí dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron excepciones y defensas que acreditaron parcialmente en juicio.

Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, a pagar a favor de ***** la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que corresponde al saldo de la disposición que se les concedió a los ahora demandados.

Se condena a los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria a pagar a favor de ***** la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS MIL DIEZ PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses ordinarios que derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses generados a partir del día trece de junio del año dos mil dieciséis y hasta el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, esto conforme el cálculo que se realizó de dicha prestación durante el periodo de tiempo señalado y que consta en el estado de cuenta certificado, expedido por el Contador facultado de la actora el cual como ya se dijo en términos del numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, hace prueba plena para acreditar los saldos a favor de los acreditados, además de que el cálculo que se hace en dicho estado contable se encuentra acorde a los límites establecidos por la Legislación Comercial y el Código Civil del Estado.

Así mismo se condena a los demandados a pagar a favor de la actora los intereses moratorios que se hayan generado desde el incumplimiento del contrato a razón de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria conforme lo estipulado en la cláusula décimo primera inciso c) del contrato base de la acción a partir del día tres de diciembre de diciembre del año dos mil diecisiete, día siguiente en que se efectuó el cálculo de los intereses moratorios en la señalada certificación y hasta que se haga el pago de lo adeudado, en el entendido de que la tasa aplicable a cada período no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual y cuyo monto

total habrá de ser regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Sin que resulte procedente condenar a los demandados al pago de la suma fija de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL, resultado del cálculo que hace la actora en el estado de cuenta a partir del día tres de diciembre del año dos mil diecisiete y hasta el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, en razón de que esta autoridad determinó en el estudio oficioso que hizo respecto de dichos intereses moratorios que la tasa no habría de exceder al treinta y siete por ciento anual y por ello, el total de la suma generada por este concepto a partir del día tres de diciembre de dos mil diecisiete y hasta que se regulen los mismos habrán de ser fijada en ejecución de sentencia, conforme al lineamiento ya establecido en esta sentencia.

Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria al pago de la cantidad de que resulte por concepto del Impuesto al Valor Agregado, a razón del dieciséis por ciento sobre la cantidad que se generó por concepto de intereses ordinarios y moratorios a partir del día tres de octubre del año dos mil diecinueve y hasta que se haga pago de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas ya que se acogieron parcialmente sus excepciones y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre será condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón exista para condenar al actor a cubrirle aquellas al demandado. La expresada

interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el termino de ley.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente este Tribunal para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria si dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron excepciones y defensas que probaron parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria a pagar a favor de ***** , la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que constituye el remanente del crédito que le fue otorgado con motivo de la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y que se exhibió como base de la acción.

CUARTO.- Se condena también a los demandados ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DIEZ PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios devengados y no pagados que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, conforme al calculo que se contiene en el estado de cuenta, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace fe plena de los saldos de los acreditados y por ende se prueba con ello que los intereses ordinarios que generó el crédito hasta dos de octubre del año dos mil diecinueve, que fue la antes señalada suma.

QUINTO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora los intereses ordinarios estipulados en el contrato base de la acción y que se hayan generado a partir del tres de octubre del año dos mil diecinueve y hasta que se haga pago total de lo adeudado, intereses que deberán ser pagados acorde a lo estipulado en la declaración cuatro inciso b), de la clausula decima primera, del contrato base de la acción, ello previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria pagar a favor de la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios devengados y no pagados que derivan las obligaciones contraídas por dichos deudores con motivo de la celebración del contrato base de la acción y se hayan generado desde el incumplimiento del base de la acción que lo fue el día tres de diciembre del año dos mil diecisiete y hasta que se haga pago total de lo adeudado, en el entendido que la tasa aplicable para cada período no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual, cuyo monto total de intereses habrá de ser regulado conforme a derecho con la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como obligada solidaria del a pagar a favor la parte actora, el concepto del Impuesto al Valor Agregado a razón del dieciséis por ciento sobre las cantidades generadas por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

OCTAVO.- No se hace especial condenación en costas.

NOVENO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el termino de ley.

DÉCIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentencio y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA**

LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publico en la lista de acuerdos, que se fijo en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **664/2020** dictada en fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **44** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y nombre de contadora publica de institución bancaria**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.